Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS ELOY FUENTES CERDA Y ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-487/2000 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-489/2000.

Por disentir del criterio mayoritario que se externa al resolver el presente juicio, los suscritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 187, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitimos el siguiente

VOTO PARTICULAR:

En relación con la sentencia mayoritaria que se pronuncia en el presente juicio de revisión constitucional electoral, los suscritos, después de haber reflexionado sobre las consideraciones medulares que la sustentan, llegamos a conclusión diversa, pues estimamos que en la especie debe confirmarse dicha resolución, habida cuenta que los motivos de inconformidad y el acervo probatorio aportado, en nuestro concepto resultan insuficientes para anular la elección de Gobernador en el Estado de Tabasco.

Esta convicción la sustentamos en la circunstancia de que si bien, coincidimos con la estimación que se hace en el proyecto de la cuenta, en el sentido de que la interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, permite establecer que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal estatal responsable, el sistema de nulidades de esa entidad federativa comprende también a la elección de Gobernador; diferimos de la conclusión de que en la especie se actualicen los supuestos legales para invalidar la elección cuestionada.

El motivo de nuestro disenso, lo hacemos consistir en que a diferencia de lo que en la mayoritaria se razona, la nulidad de la elección de Gobernador en la legislación del Estado de Tabasco, sólo se da a partir de que se colmen las exigencias previstas en los artículos 280 y 281 de la correspondiente ley electoral estatal.

Por disposición expresa del legislador, la nulidad de elección que nos ocupa, solamente se da a partir de irregularidades sustanciales acontecidas durante la jornada electoral, que afecten de manera decidida el resultado de la misma; y en esas condiciones, en aras de acatar el principio de legalidad que indiscutiblemente rige el actuar de la autoridad electoral, y también de esta Sala Superior, debe de estarse a lo establecido en la norma, a fin de que para determinar si la elección de Gobernador debe ser nulificada, se atienda, por regla general, a anomalías sustanciales que se aduzca acontecieron durante la jornada electoral, debiendo soslayarse, por tanto, aquellos hechos o acontecimientos anteriores a dicha etapa del proceso.

Lo anterior es entendible, en tanto que en la materia electoral, las etapas de que consta el proceso van adquiriendo definitividad conforme se avanza de una a otra.

Resaltamos lo anterior, porque si bien es cierto que en el medio de impugnación constitucional promovido por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se hace mención de diversas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral y en la etapa de resultados de la elección de Gobernador, las que a su juicio generan la nulidad pretendida también

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

lo es que invocan hechos o presuntas irregularidades acontecidas con antelación al día de la elección, y es precisamente en este punto, en que no compartimos lo señalado en la resolución mayoritaria.

En el proyecto de sentencia para estimar procedente la nulidad supradicha, se toman en consideración varios elementos, datos o circunstancias que consisten en:

1º. Que durante la etapa preparatoria del proceso electoral respectivo existió inequidad en los medios de comunicación electrónica como la televisión, pues, se apunta, en el monitoreo promedio realizado por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral, del catorce de agosto al treinta de septiembre del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional, se le dedicó el 86.96% del tiempo total de transmisión en el canal siete, en tanto que, en el canal nueve al propio partido se le dedicó el 52.95%, mientras que, al resto de los partidos fue el 13.01% en el canal siete y el 47.04% en el canal nueve, siendo que, también se hace notar que, según los testimonios notariales que obran en el expediente, en donde se dedicó más tiempo al Partido Revolucionario Institucional, o sea, en Televisora Tabasqueña S.A. de C.V., el Gobierno del Estado de Tabasco tiene la participación mayoritaria del 98%.

2°. Porque se abrieron 1,338 paquetes electorales equivalentes al 65% de las casillas instaladas en el Estado de Tabasco, siendo que, en la mayoría de los casos, la apertura se realizó sin que se surtiera alguna de las hipótesis que para ese efecto prevé el Código Electoral de dicho Estado; que esa irregularidad, como aconteció de manera constante, revela que se hizo en acatamiento de una “instrucción general”, la cual debe calificarse de grave.

3°. Que en el Cuarto Consejo Distrital, se encontraron restos de papelería electoral original quemada, lo que ocurrió, según el expediente de responsabilidad en contra del Vocal Ejecutivo, del Vocal Secretario y del Vocal de Organización de ese Consejo Distrital, el dos de noviembre del año que transcurre, sin que conste causa que justifique la quema de ese material electoral.

4°. La declaración de Carlos Manuel León Segura, contenida en un escrito ratificado ante un notario público el catorce de noviembre del mismo mes, y cintas de video y de audio en las que se recogen las declaraciones de la citada persona, quien afirma que el secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, financió con dos millones y medio de pesos, parte de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Andrade Díaz; dinero que, aclaró, se reunió con aportaciones de taxistas a quienes se les prometió la entrega de permisos de autos de alquiler y que con ese dinero se compraron despensas, láminas, máquinas de coser, de escribir, molinos, machetes, limas, bicicletas y artículos deportivos, cuyos objetos se repartieron en varios municipios, y que se expidieron los permisos cuyo número de folio correspondía al de la credencial para votar con fotografía, indicándoseles a los taxistas que los permisos se les entregarían después del 15 de octubre, pero que tenían que votar por el Partido Revolucionario Institucional.

5°. Video cintas referentes a la entrega de despensas y sobre el almacenamiento de artículos de consumo.

6°. Que en el edificio donde tiene su sede la empresa Chocoweb fue encontrado material electoral de las elecciones de Tabasco de 1997; así como del Estado de México, de

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Sonora, e incluso, de las elecciones federales de este año y que Manuel Zendejas se ostentó como titular de tal empresa, siendo que, trabaja para el Partido Revolucionario Institucional.

7°. Que hubo entrega de diversos utensilios a ciudadanos.

8°. Que los Consejeros Electorales Joaquín Díaz y Rosa María Guzmán, no avalaron la elección de Gobernador en virtud de que invocaron algunas de las irregularidades a que ya se hizo alusión.

9°. Que la votación fue muy cerrada, pues en el cómputo recompuesto por el Tribunal responsable, el Partido Revolucionario Institucional obtiene 291,495 votos mientras que el Partido de la Revolución Democrática 284,192 votos, o sea que hay una diferencia entre ambos institutos políticos de 7,303 votos, lo cual equivale a 1.11 puntos porcentuales.

Pues bien, en concepto de los disidentes, sin desconocer que en la elección de Gobernador de Tabasco hubo irregularidades, las mismas no resultan determinantes cuantitativa ni cualitativamente para el resultado final de la elección ni tienen la entidad suficiente para provocar la nulidad de la elección respectiva.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil. Sobre ese tema hemos sentado jurisprudencia, la cual resulta de observancia obligatoria al tenor de lo que dispone el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tal jurisprudencia puede consultarse, en las páginas 19 y 20 de la Revista "Justicia Electoral suplemento 2, bajo el rubro de "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en la cual se resalta que lo útil no debe ser viciado por lo inútil y que pretender que cualquier infracción a la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En otra jurisprudencia igualmente de observancia obligatoria, se ha resuelto que la nulidad de los sufragios se justifica si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la elección, siendo un elemento que siempre debe estar presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o la irregularidad alegados no son determinantes, entonces no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Esta jurisprudencia puede consultarse en el último Informe de labores que rindió nuestro Presidente, la cual aparece publicada con el rubro de: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

Teniendo presente esas dos jurisprudencias, se estima, pues, que por lo que hace al tiempo con que contaron los partidos políticos en los medios de comunicación electrónica,

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

como la televisión, que se dice fue desproporcionado, que las afirmaciones que en el proyecto se realizan, son meramente apreciaciones subjetivas, carentes del sostén necesario para lograr una fuerza convictiva de lo que se asegura ocurrió, pues no obstante de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera utilizado el 86.98% del tiempo total de transmisión en el canal siete y el 52.95% en el canal nueve, ello no prueba que ese uso hubiera sido determinante en el resultado de la elección, toda vez que se ignora cuál fue la audiencia televisiva que estuvo atenta a esos programas y la experiencia nos ha demostrado que a pesar de que un determinado partido político use y no sólo use, sino abuse, de los medios televisivos, no siempre, por esa circunstancia, necesariamente obtiene las pretensiones a las que aspira. Eso por un lado; por otro, que el canal siete de televisión, esto es, Televisora Tabasqueña, constituye una sociedad anónima, a la que no puede tildársele, de manera válida, que sea manejada por el Gobierno del Estado de Tabasco, toda vez que los testimonios notariales que obran en el expediente datan de varios años; de ahí que exista imposibilidad para afirmar, como se hace en el proyecto que "no hubo neutralidad" por parte del Gobierno del Estado de Tabasco como lo demuestra la desproporción en el acceso al canal siete de televisión que tuvo el partido triunfador de los comicios, con relación al acceso que tuvieron otros partidos políticos.

Además de que, no hay elemento convictivo alguno del que se desprenda que la concesionaria Televisora Tabasqueña, S. A. de C. V., tenga actualmente participación mayoritaria del gobierno del Estado, para que se pudiera sostener que la ventaja que tuvo el partido ganador fue propiciada por quien durante el proceso electoral tabasqueño de dos mil, tiene participación mayoritaria en la concesionaria del canal siete de televisión, esto es, el gobierno del Estado de Tabasco.

Dada la trascendencia que se imprime a los testimonios notariales, relacionados con la constitución de dicha persona moral, estimamos de elemental equidad que se obtuviera información fehaciente sobre los integrantes actuales de esta sociedad, pues no pasa desapercibido para los suscritos que la misma se constituyó desde el año de mil novecientos noventa y dos con capital del Gobierno del Estado de Tabasco, y en este tipo de sociedades, existe gran movilidad de sus integrantes.

Aún en el supuesto de que efectivamente el gobierno estatal tuviera participación mayoritaria en la concesionaria citada, no debe perderse de vista que no obra en autos elemento de convicción del que se desprenda el nivel de audiencia de los canales de televisión que se mencionan, lo que permitiría medir el impacto que la publicidad respectiva pudiera tener sobre los televidentes y posibles electores; siendo así evidente que el monitoreo a que se alude en la sentencia, no puede dársele los alcances probatorios que se indican.

Pero además, en este punto es de precisarse, que la televisión no es el único medio de comunicación electrónica relevante en la sociedad, pues también se cuenta con la radio, respecto de lo cual, en la mayoritaria se hace mención de un monitoreo, en el que a contrario de los canales siete y nueve de televisión, el Partido Revolucionario Institucional dispuso de un promedio de tiempo mucho muy inferior al de los demás partidos políticos en un periodo del 14 de agosto al 30 de septiembre del año en curso, de modo que si a lo anterior sumamos el hecho de que en el estado de Tabasco, conforme a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el 74.70 por ciento de los ocupantes de viviendas particulares disponen de radio y el 75.91 por ciento disponen de televisión, es evidente que similar impacto publicitario que pudiera atribuírsele al Partido Revolucionario Institucional, en

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

televisión, debe también otorgársele a los demás partidos en la radio, de tal manera que la ventaja en medios de comunicación electrónica atribuida al partido político vencedor en el proyecto de cuenta, no encuentra el sustento que se le da en la ejecutoria no compartida.

Por cuanto a que se abrieron 1,338 paquetes electorales, es pertinente dejar aclarado que en autos no hay ningún elemento que permita concluir que la apertura relativa fue, como se asevera en el proyecto, en acatamiento de una "instrucción general", pues tal afirmación sólo constituye una apreciación subjetiva y luego partiendo de ella se califica de que es "clara la gravedad de que haya existido una instrucción hacia los Consejos Distritales de que los paquetes electorales fueran abiertos", dado que, se insiste, en primer lugar, no se encuentra dato alguno que ponga de relieve la existencia de esa instrucción general a que se alude, y sobre todo, aún en el supuesto de que la misma hubiera existido, sucede que tal instrucción no podría calificarse de grave, en tanto que también pudiera suceder que podría haberse girado para lograr una mayor transparencia en el resultado de las elecciones, pero prescindiendo de esas apreciaciones que no dejan de ser meras conjeturas, que no encuentran sostén ni apoyo alguno obrante en autos, en nuestro concepto, lo verdaderamente importante es que salvo un número reducidísimo de casillas, los resultados que arrojaron las actas que se levantaron al efectuarse los cómputos distritales, coincidieron, en sustancia, con las que levantaron los funcionarios de las mesas directivas de casillas; habida cuenta que respecto a tal irregularidad, en todo caso, como ya lo hemos dicho en otros asuntos, deben prevalecer los cómputos efectuados por los funcionarios de las mesas receptoras de votos.

Sobre el tema de que se trata, se hace hincapié en que de las copias certificadas de las actas circunstanciadas de la sesión de cómputo distrital llevadas a cabo en los 18 consejos electorales distritales del Estado de Tabasco, se desprende que tales órganos abrieron paquetes electorales en múltiples casillas sin que hubiese causa que lo justificara, cuya conducta, desde luego, es irregular, sin embargo, tal proceder, en mi concepto, no puede provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas que fueron objeto de escrutrinio y cómputo, en tanto que no se violentó el principio de certeza y más aún cuando no se alegó y menos se demostró que tal conducta de los Comités distritales electorales haya sido determinante en el resultado de la votación.

Por principio, cualquier acto jurídico debe contener una presunción de su validez, pues no hay razón alguna para dudar de ellos y sería inviable un sistema que partiera de un presupuesto contrario, esto es, que sólo fuese válido un acto jurídico si así se demostrara en juicio.

La presunción de validez de todo acto jurídico admite prueba en contrario, y en la especie, en tratándose de actos electorales, esa presunción adquiere especial relevancia porque los bienes jurídicos tutelados tienen relación con la conformación de los poderes legislativo y ejecutivo, lo que hace que la interpretación de las normas electorales deba encaminarse a conseguir que su ejecución se cumpla de manera eficaz y que se haga efectivo el derecho de sufragio.

La anulación de votos válidamente emitidos, así como de una elección, supone la negación del derecho al sufragio, no sólo a los votantes cuyos sufragios quedan inválidos, sino también a los receptores de esos votos. Es por ello que el mantenimiento de la voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente en el momento de aplicar las normas

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

electorales; y si bien es cierto que debe protegerse el resultado de las votaciones de cualquier manipulación que pudiere alterar la voluntad popular, también lo es que resulta necesario defender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades intrascendentes, según las jurisprudencias a que se ha hecho referencia, y en el caso, según ejercicios realizados hemos llegado a la conclusión de que la apertura de los paquetes no alteraron de manera relevante el resultado de la elección, de ahí que; ante la falta de trascendencia de esa irregularidad, no vemos como las mismas puedan tomarse en consideración para que se anule la elección de que se habla. Es más, hoy, en algunos de los juicios de revisión constitucional electoral que hemos resuelto, así lo hemos decidido.

En cuanto a que en la empresa Chocoweb, se encontró diverso material electoral, y aun en el supuesto no probado de modo fehaciente de que esa empresa se encontrara vinculada con el Partido Revolucionario Institucional o con el gobierno del Estado de Tabasco, la circunstancia relativa sería insuficiente para acreditar alguna anomalía que debiera calificarse grave sobre todo porque, finalmente el cómputo de la votación que debe tenerse en cuenta para decidir la contienda electoral, debe basarse en las actas que levantaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, o en su caso, por los Consejos Distritales.

Por lo que hace a que se encontraron restos de papelería quemada, ese hecho aconteció bastante tiempo después de que se celebró la jornada electoral, ya que la misma tuvo lugar el quince de octubre, mientras que esa quema de papelería, por un mero accidente, según declaración de personas involucradas, ocurrió hasta el mes de noviembre.

Por lo que mira a la entrega de despensas y de diversos utensilios a ciudadanos a más de que los impugnantes no señalan de manera concreta cuál fue el número de esos enseres que se entregaron y la fecha y lugar exactos de la recepción por parte de los destinatarios, ante la ausencia de todos esos datos, no puede hablarse de que la misma pueda llegar a calificarse de determinante para el resultado de la elección, pues no habría prueba de una relación de causa a efecto.

Desde luego que se reprueba enérgicamente la compra del voto, la inducción del sufragio a cambio de objetos como los a que se alude en el proyecto; sin embargo, como en cantidad de ocasiones lo hemos dicho, para que pueda estimarse que se presionó al electorado a través de esas “generosas dádivas”, es menester que quede bien demostrado sobre qué número de electores se ejerció tal tipo de presión, pues no basta demostrarlo de una manera imprecisa, habida cuenta, que esas entregas se están teniendo por probadas en el proyecto, fundamentalmente, con la declaración de Carlos Manuel León Segura, ratificada ante un notario, y aquí, no puede pasarse por alto que hoy mismo hemos resuelto otros juicios de revisión constitucional que se relacionan con elecciones llevadas a cabo en el Estado de Tabasco el día quince de octubre y que en esos juicios también se ofrecieron como prueba esas declaraciones del susodicho Carlos Manuel León Segura y, en todos ellos, se estimó que carecían de valor probatorio alguno para anular la votación recibida en las casillas con las que se relacionaban.

Para citar un ejemplo, en el juicio SUP-JRC-475/2000 relativo a la elección municipal de Jalapa Tabasco, en relación con la prueba consistente en la declaración ante Notario Público, de Carlos Manuel León Segura, rendida el catorce de noviembre de dos mil, la misma se desestimó y no se analizó porque en el proyecto se afirma que aunque fuera superviniente tal declaración se produjo con posterioridad a la presentación del recurso de inconformidad (octubre

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

del dos mil); que por esa razón, era evidente que se refería a hechos que no formaban parte de la litis en el recurso de inconformidad planteado respecto de esa elección.

En el caso de la elección de gobernador, consideramos que también debe desecharse por esa misma razón, puesto que, el recurso de inconformidad se presentó el veinticinco de octubre de dos mil, incluso la sentencia materia del juicio inconstitucional se pronunció el nueve de noviembre del propio año, siendo que, la declaración de Carlos León Segura, como ya se dijo, se produjo cinco días después de esta sentencia, esto es, el catorce de noviembre del dos mil.

Además, por lo que ve a las declaraciones de los consejeros electorales que no avalaron la elección de Gobernador, sus declaraciones, a nuestro juicio, por apoyarse en los elementos que carecen de valor probatorio, tampoco pueden ser tenidos en cuenta para declarar nula una elección.

Finalmente, por cuanto a lo cerrado de la votación, es de hacerse notar que también el día de hoy hemos resuelto algunos juicios de revisión constitucional que, como ya se apuntó, tienen que ver con diversas elecciones que se celebraron en el Estado de Tabasco y en ellas se cuestionaron las mismas, entre otras razones, por la apertura de paquetes electorales de manera indebida, por actos de compra de votos o proselitismo, etcétera, habiéndose desestimado los agravios que en tales juicios se hicieron valer con el argumento fundamental de que los actos válidos no podían ser viciados por lo inútil, y que las irregularidades que aparecían demostradas debían tenerse por intrascendentes, siendo de resaltar que en el caso de Nacajuca, por lo que mira a la elección de diputados de mayoría relativa, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 13,775, votos, mientras que el Partido de la Revolución Democrática 13,645 votos, o sea, que entre ambos partidos hubo una diferencia de 130 votos, que equivale a una diferencia porcentual de 0.47% y en el caso de Gobernador la diferencia porcentual a que se alude es de más de un punto, es decir, que en aquella elección la votación fue más cerrada y con nuestra sentencia la declaración de validez queda firme.

En este sentido se debe ser congruente en las resoluciones; esto es cuando ocurran las mismas circunstancias y se den los mismos acontecimientos, debe actuarse y resolverse los asuntos sometidos a la potestad de este órgano jurisdiccional de la misma manera; de modo que, si en aquellos juicios de revisión constitucional las irregularidades detectadas las estimamos como irrelevantes, no se encuentra justificación alguna de que ahora se traten de conjugar o adminicular para anular una elección.

De ahí que, sin desconocerse que en la elección de gobernador en el Estado de Tabasco hubo varias irregularidades, se estima que las mismas carecen de la entidad suficiente para que se anule la elección relativa, por no tener la magnitud que se requiere para decidirlo de esa manera.

Por lo anterior, y opuestamente a lo sostenido en la ejecutoria de mérito, con base en los argumentos esgrimidos se estima que no es procedente decretar la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, dada la insuficiencia de argumentos y probanzas que pongan de relieve la existencia de irregularidades sustanciales durante la jornada electoral, se imponía realizar el examen de los restantes agravios hechos valer por los partidos políticos accionantes, lo que, en nuestro concepto, debe hacerse en los términos que a continuación se expresan.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

El Partido de la Revolución Democrática manifiesta como agravios, en esencia, lo siguiente:

I. En distintas partes del escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el tribunal responsable omitió el estudio de planteamientos relacionados con causas de nulidad de la votación recibida en varias casillas, y que en los casos en que sí realizó el estudio correspondiente, lo hizo en forma indebida.

II. El Partido de la Revolución Democrática le imputa a la sentencia reclamada, entre otras, las siguientes irregularidades:

1. Al dividirse la sentencia impugnada por apartados se dejó en estado de indefensión al actor, pues el tribunal no estableció en forma particular el desarrollo de cada argumento.

2. Para determinar la nulidad de una elección no necesariamente se debe utilizar un criterio aritmético, pues la declaración de invalidez depende también de la gravedad de las irregularidades ocurridas.

3. El actor aduce que se incluyó en el estudio la casilla 168 b, la cual no existe en el distrito que se le ubica en la sentencia reclamada.

4. Las casillas 278 b, 277 c1, 277 b, 272 c1, no fueron estudiadas por la causa de nulidad de entrega extemporánea de paquetes, a pesar de que en inconformidad sí se adujo dicha causa en relación con tales casillas.

5. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XI de la sentencia reclamada, por las siguientes casillas e irregularidades: 620 b, actuación dolosa de la autoridad responsable, en cuanto a la hora de instalación de la casilla; 667 b, la casilla fue cerrada a las 16:20 horas por falta de energía eléctrica. La responsable no analiza determinadas casillas que sí fueron combatidas.

El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando XIII, porque la autoridad responsable señala una casilla inexistente.

6. El promovente aduce que en el distrito de Emiliano Zapata no se permitió a los representantes de dicho partido denunciar la irregularidad del cambio de domicilio de la casilla. La autoridad responsable no dice cómo llegó a la conclusión de que la votación fue numerosa.

7. En cuanto a la casilla 762 b, el actor manifiesta que esta casilla no se impugnó; pero que procede su nulidad, por la hora de instalación (9:04 hrs.) y clausura (17:45 hrs.), (fracción IV, artículo 279). Dice además que no existe el considerando XVI.

8. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando **X** respecto del análisis de la fracción III del artículo 279 relativo a realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado. El actor dice que aun cuando no se impugnó por tal causa la votación de las casillas 858 c1 y 863 b y sólo se impugnó la votación por esta causa en la casilla 846 b, dice el actor que lo cierto es que dicha causa tiene estrecha relación con la prevista

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

en la diversa fracción I y que por ello, en observancia del principio de exahustividad tenía la obligación de analizarlas también por cuanto hace a la ubicación de las casillas.

9. El actor arguye que respecto de la casilla 863 b, el tribunal no hizo un análisis profundo y exhaustivo de los agravios, ya que no estudió la violación a la libertad del sufragio, la interrupción de la votación durante la jornada, lo cual constituye presión.

10. El Partido de la Revolución Democrática, impugna la determinación de la autoridad sobre las casillas 982 b, 982 c y 982 c2, porque si bien es cierto que en los agravios del recurso de inconformidad se omitió señalar de manera involuntaria, que una de las causas por las que se impugnó la votación fue que no se permitió a los representantes del partido acompañar al presidente a la entrega de los paquetes, lo cierto es que como claramente lo aceptó el tercero interesado, sólo fueron los presidentes a dicha entrega y esta cuestión debió valorarla el tribunal electoral.

11. En cuanto al considerando XIII de la sentencia combatida, el partido actor dice que el tribunal responsable sólo plasma un cuadro con 26 de las 27 casillas que se impugnan en el distrito plurinominal XVII, y que dejó de estudiar la casilla 1070 contigua 1 y que, en cambio, analizó 2 veces la casilla 1071 c1

12. En el considerando XVIII, el tribunal enumera en forma indebida las casillas 1030 b y 1030 c, casillas que, según el encarte, no pertenecen al distrito XVIII, sino al XV con cede en Paraíso, Tabasco.

13. En el considerando **XII** de la sentencia impugnada, el tribunal responsable introduce 5 casillas de más, que corresponden tal vez a otro distrito. Que las casillas que introduce la autoridad son: 1094 b, 1099 c1, 1105 b, 1116 b y 1119 b.

14. El Partido de la Revolución Democrática, impugna el considerando **XIII,** específicamente por lo que se refiere a 20 casillas: 1094 b, 1094 c, 1096 b, 1097 b, 1099 b, 1099 c, 1104 c1, 1104 c2, 1106 b, 1107 b, 1110 b, 1114 b, 1115 b, 1116 b, 1119 b, 1119 c, 1121 b, 1123 b, 1126 b y 1128 b. De estás, el actor dice que sólo en algunas fueron subsanados los errores cometidos por los funcionarios de casillas: 1104 b, 1106 b, 1110 b, **111 b**, 1115 b y 1119 b. Según el demandante, en las demás casillas subsisten irregularidades graves, que son motivo de nulidad absoluta.

15. El partido actor esgrime, que el tribunal responsable omite el estudio de un gran número de casillas correspondientes a los XVIII distritos electorales; aduce también, que el citado tribunal omite estudiar argumentos que se hicieron valer sobre la nulidad de la votación impugnada, y que dicho tribunal tampoco estudió las pruebas de mérito, por lo que pide a la Sala superior estudie los agravios en sustitución de la responsable, ya que la sentencia carece de fundamentación y motivación.

III. En el agravio segundo del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática se establece que lo razonado por el Tribunal Electoral de Tabasco en los considerandos VII y XIII de la sentencia recaída al recurso de inconformidad con número de expediente TET-RI-014/2000, es la fuente del agravio, ya que es violatorio de lo dispuesto en los artículos 16 y 116 de la Constitución Política de

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 9°, 43, 63 bis y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°; 3°; 35; 178; 258; 277, párrafo primero; 280; 281; 286; 327, fracciones III y IV, y 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en virtud de que según dicho partido, la responsable:

1. No estudió todas y cada una de las cuestiones que se habían sometido a su conocimiento en los apartados segundo y tercero del capítulo de agravios del recurso de inconformidad, lo cual conculca los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, tutelados a través de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal. Es contraria a derecho, la desestimación que realiza la responsable de los criterios jurisprudenciales en que se sustenta lo anterior, ya que se limitó a señalar que no eran aplicables al caso concreto, sin fundar ni motivar debidamente tal determinación.

2. El tribunal responsable realizó una interpretación literal de lo dispuesto en los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 286 y 330 del código electoral local, y de manera inexacta concluyó, que se había solicitado la nulidad de la elección de gobernador, por simple analogía o mayoría de razón. Además, sigue diciendo el partido actor, en forma contraria a derecho, la responsable sostuvo que en materia de nulidades electorales rige un principio de estricta observancia, por el cual se establece que los tribunales electorales sólo pueden proceder a decretar la nulidad de la votación de una casilla o de una elección ("no hay nulidad sin ley" –como si se tratara de una simple traslación de un principio general del derecho en materia penal-) ajustándose rigurosamente a las figuras previstas en la ley, para lo cual se requiere necesariamente que quede demostrado clara y contundentemente, el efecto determinante que esos hechos probados tienen en el resultado de la elección de que se trate, sin citar precepto legal alguno en el que se señale tal imperativo.

Lo anterior, a pesar de que una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal; 9°, párrafo décimo; 12, 13, 14, 42, 43 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 3° y 286, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, según el promovente, permitía llegar a la conclusión de que las causas de nulidad previstas en los citados artículos 280 y 281 son perfectamente aplicables para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, específicamente, que dicha elección puede ser anulada en aquellos casos en que alguna de las causas de nulidad previstas en el citado artículo 281 se actualicen en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la entidad, así como en los supuestos en que se cometan violaciones sustanciales y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la votación.

Además, sigue sosteniendo el promovente, el Tribunal Electoral de Tabasco estaba obligado a actuar acorde con un sistema de medios de impugnación que debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en virtud de que se prevé el recurso de inconformidad como una de las vías para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales.

En este mismo sentido, el promovente sostiene la ilegalidad de la conclusión de la responsable, porque con estricto apego al principio de supremacía constitucional y en tanto que la Constitución federal es la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico, se debe garantizar el cumplimiento de una efectiva tutela al orden constitucional y legal,

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

así como el respeto a que el sistema de medios de impugnación debe permitir que todos los actos ilegales durante un proceso electoral sean materia de revisión por dicho tribunal electoral, para que no se convaliden actos y resoluciones ilegales celebrados por las autoridades electorales, ya que ello implicaría que las violaciones queden impunes, lo cual, además, afecta el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática y los intereses difusos que representa.

Según el promovente, la responsable omitió analizar el artículo 278, en el cual se establece con claridad, que todas las nulidades previstas en el título primero del libro séptimo del código electoral es factible que afecten la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; la elección en un distrito electoral plurinominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o bien, la elección para gobernador del Estado o presidentes municipales y regidores, porque cuando en el primero de los artículos citados se alude a "las nulidades establecidas en este título", es claro que con dicha expresión se buscaba comprender las causas de nulidad reguladas en el referido artículo 279, así como las previstas en los artículos 280 y 281, ya que estos últimos dos artículos están comprendidos dentro del mismo título primero del libro séptimo del código de la materia. Insiste el partido promovente en que es claro lo anterior, cuando en el citado artículo 278 se separaron, mediante puntos y comas, cada una de las elecciones que se consideraba debían ser sujetas a las nulidades previstas dentro del multicitado título primero, ya que si se hubiera pretendido hacer alguna distinción respecto a la elección de gobernador, se hubiera separado mediante un punto y aparte o un punto y seguido.

La responsable también omitió analizar el contenido del artículo 329 del código de la materia, en el cual se establecen los efectos que deben tener las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, especialmente el supuesto previsto en la fracción IV, pues una interpretación funcional no deja lugar a dudas respecto a que es factible la anulación de cualquier elección (pues en la ley no se distingue), más aun, si se considera que en dicho precepto se dispone, que uno de los efectos de la sentencia que recaiga a un recurso de inconformidad es declarar la nulidad y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, puesto que se hace referencia de manera exclusiva a la constancia expedida para la elección de gobernador del Estado, pues es la única constancia de mayoría que se expide por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco.

3. Las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral constituyen normas de orden público que no admiten salvedad y, por ende, los actos dirigidos a su incumplimiento, transgresión o inobservancia, según el accionante, carecen de eficacia o efectos jurídicos, siendo la nulidad o invalidez su consecuencia jurídica prevista en la ley, sobre todo, cuando las violaciones al marco jurídico electoral son reiteradas y de particular gravedad.

Del artículo 3°, en relación con el 1°, ambos del código electoral local, razona el promovente, se desprende que respecto a la validez de los actos jurídicos se aplican los principios generales de derecho que son acordes con normas expresas. Además, bajo el principio de reserva de ley, según el Partido de la revolución Democrática, es de destacar que no existe disposición en contrario, por la cual se prevea que, dentro del sistema de nulidades de las normas de orden público, deban subsistir los actos inválidos o nulos, puesto que se trata de una elección de un cargo público y no existe ningún interés superior sobre la soberanía popular ni sobre el Estado de Derecho.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

IV. El partido actor aduce violación al principio de exhaustividad que rige al de las sentencias, por la omisión del tribunal responsable de analizar los hechos y las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de celebración de la jornada electoral en el Estado de Tabasco y que se hicieron valer como sustento de la causa de nulidad de la elección de gobernador por violaciones sustanciales que trascendieron a los resultados de la jornada electoral. Dicho demandante argumenta sustancialmente lo siguiente.

1. Que en los considerandos VI y VII de la sentencia impugnada se determinó omitir el estudio de diversas condiciones que vulneran la validez de la elección, en virtud de su trascendencia y determinancia en las campañas electorales, entre los cuales destaca el manejo de los medios de comunicación durante la campaña electoral.

El actor sostiene que en violación al principio de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, la responsable omite estudiar los hechos y pruebas que demuestran violaciones sustanciales, reiteradas y graves al estado de derecho y, con ello, al principio electoral de certeza.

Con tales conductas se violan, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática y del pueblo de Tabasco:

a) El derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, vulnerado con la compra de votos, coacción y presión para inducirlo en un determinado sentido.

b) La equidad en la competencia electoral, afectada por el uso de recursos públicos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

c) El derecho a la información, vinculado con el uso permanente de los medios de comunicación.

d) El ilegal vínculo entre el órgano electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado.

2. Además, el inconforme aduce, que aunque las campañas electorales, se desarrollan en la etapa de preparación de la elección, trascienden a la jornada electoral, que incluso, el resultado de la elección depende en forma trascendente de las campañas electorales, razón por la cual no es posible analizar cada una de las etapas del proceso electoral en forma aislada, ya que la validez de la elección se ve afectada por actos anteriores o posteriores a la jornada electoral.

3. El impugnante establece, que al desestimar los hechos relativos a la violación del principio de derecho a la información, se generan una serie de infracciones constitucionales, entre las que destaca el principio de derecho a la información, consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre, suscrita por México el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y contenido también en las Constituciones Federal y particular de Tabasco.

4. El accionante argumenta que en la sentencia impugnada se infringen diversas disposiciones constitucionales, toda vez que los medios de comunicación social propiedad del gobierno estatal, que cuentan con la mayor cobertura en el estado, durante toda la campaña

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

electoral se negaron a respetar los espacios contratados, e ignoraron en la cobertura informativa al partido actor.

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática aduce, que los ciudadanos tabasqueños no tuvieron la posibilidad de informarse de las propuestas del Partido de la Revolución Democrática ni de las de sus candidatos.

Para acreditar su dicho, el actor señala que la cobertura y alcances de los medios de comunicación social, específicamente la radio y la televisión en poder del gobierno del estado, demuestra la violación constitucional invocada.

El actor sostiene también, que la empresa "Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.", con participación mayoritaria del gobierno del estado, tiene la mayor cobertura al cubrir la mayor cantidad de ciudadanos en el territorio estatal y, la mayoría de las estaciones de radio son concesión del gobierno local de Tabasco, lo que se acredita con datos proporcionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los que transcribe en su demanda.

El promovente aduce también que el uso de los medios de comunicación fue un factor de desequilibro en el proceso electoral en Tabasco, pues se impidió la existencia de un ambiente de equidad, por el desequilibrio en el tiempo de cobertura en medios entre el Partido Revolucionario Institucional y el resto de los partidos.

Además, dice el accionante, durante todo el proceso electoral, "Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V." negó sistemáticamente el acceso a la publicidad en los tiempos de trasmisión a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo que fue denunciado de manera reiterada ante el Instituto Electoral de Tabasco, el que se abstuvo de cumplir el mandato del artículo 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.

El actor aduce también, que el manejo inequitativo de la información no sólo fue cuantitativo sino también cualitativo y consistió en la trasmisión de hechos negativos o distorsionados en relación al partido actor, violación de tal gravedad, que el resultado de una elección en tales circunstancias debe ser puesto en duda.

Como refuerzo de su argumentación, el Partido de la Revolución Democrática transcribe al autor Norberto Bobio y aduce, que un electorado objeto de manipulación no posee libertad para elegir y que, este es el caso de la ciudadanía del Estado de Tabasco, toda vez que el Instituto Electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a los partidos contendientes en los medios de comunicación y a la calidad de la información brindada respecto del Partido Revolucionario Institucional y a los demás partidos.

El promovente aduce que sobre el particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos exhortó al gobernador de Tabasco, para que adoptara los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral en Tabasco, lo que, según dicho partido, hace patente la existencia de las irregularidades que se dieron en Tabasco, incluso, desde antes del día de los comicios y concluye, que tales irregularidades trascendieron a la jornada electoral y afectaron los resultados de los comicios, pues a pesar de las acciones legales emprendidas en los ámbitos privado y público, no fueron superadas, como se reflejó en el boicot de la cobertura informativa de las campañas electorales del actor.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

5. La actuación de los órganos del Instituto Electoral de Tabasco fue irregular, pues permitió constantes irregularidades en el proceso electoral, entre otras, la utilización de recursos del gobierno del estado a favor de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional y la inequidad de los espacios en los medios de difusión.

6. Por lo que respecta a la definitividad de los actos electorales, el actor argumenta que las conductas del Partido Revolucionario Institucional fueron ilícitas, respecto de las cuales se iniciaron procesos ante autoridades electorales y no electorales, lo que no valora el tribunal, pues en el considerando VI de la sentencia impugnada, menciona que no se agotaron las instancias previas a la jornada electoral, sin valorar las pruebas ofrecidas en las que obran denuncias ante diversas autoridades, con lo cual incurrió en prejuzgamiento y dejó en estado de indefensión al actor.

V. El promovente aduce que la responsable omitió valorar los medios de prueba aportados con oportunidad, para acreditar que durante las campañas electorales hubo un inadecuado manejo de los medios de comunicación, toda vez que en la página 92 de la sentencia en revisión sostuvo, con apoyo en el artículo 325, tercer párrafo, del código electoral local, que como la controversia se circunscribía a un punto de derecho, resolvería sin hacer alusión a las pruebas que obraban en el sumario.

Concretamente, en concepto del incoante, se omitió tomar en cuenta los siguientes medios probatorios: los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales, específicamente la radio y televisión; los monitoreos del tiempo de transmisión en televisión del estado de Tabasco, un manifiesto del partido hoy inconforme dirigido al pueblo de Tabasco a la opinión pública y al Instituto Electoral de Tabasco; los sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a cada asociación política: un documento suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (apartado 25 del escrito de ofrecimiento de pruebas, transcrito y clasificado en un subapartado denominado como vigésimo séptimo), así como la constancia de solicitud del ahora promovente al Instituto Electoral del Estado de copias certificadas del monitoreo de los medios electrónicos y escritos realizados por dicho instituto (apartado 20 del ofrecimiento de pruebas).

En opinión del partido promovente la referida omisión se traduce en una violación al principio de acceso a la justicia amparado, previsto en el artículo 17 constitucional, así como al principio de certeza ya las bases y principios constitucionales de los procesos electorales, entre los que destacan, el derecho al voto universal, libre, secreto, directo y personal, la equidad en la contienda, el derecho a la información y los principios rectores de la función electoral.

El Partido de la Revolución Democrática reitera que, la responsable omitió indebidamente el estudio y la valoración de las pruebas ofrecidas en cuanto a las violaciones sustanciales de la elección de gobernador, con las cuales, en su concepto, se acredita de manera fehaciente, el cúmulo de irregularidades que existieron antes y durante la jornada electoral. Al efecto, dicha responsable pretendió justificar su actitud, aduciendo que se estaba ante el planteamiento de un punto de derecho (relativo al caso de la nulidad de elección de gobernador) y que, por otra parte, debía observarse el principio de definitividad.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Las pruebas que según el actor no fueron objeto de estudio y valoración son las siguientes:

1. Veintiséis escrituras públicas, en donde constan veinticinco testimonios rendidos ante notario público, a los cuales el tribunal responsable resta por completo valor probatorio y "a otras tantas" que son ofrecidas en el capítulo de impugnaciones a las casillas. El partido impugnante sostiene, que si bien en derecho común una testimonial rendida ante notario tiene el valor de indicio, conforme a la tesis aislada que lleva por rubro "PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS", también lo es que, en materia electoral, tal manera de desahogo de la testimonial es la única forma por la cual el juzgador puede tener contacto con los hechos que les constan a los ciudadanos, constituyéndose en un elemento para crear convicción en el ánimo del juzgador, razón por la cual, le causa agravio que no se hubieran analizado tales elementos probatorios.

Las declaraciones de testigos a que se refiere son: a**)** Las rendidas por los señores María Reyes de la Rosa García, María Elena Salvador de la Cruz y Luis Felipe Abreu Gómez, en el testimonio número 2967, volumen XLVII, folios 262-269, del 24 de octubre del 2000, en el que intervino el Licenciado Amir Belisorio Pérez Gómez, titular de la notaría número 3; y b**)** Las rendidas ante la licenciada Leticia del Carmen Gutiérrez Cruz, notaria número 26 de Villahermosa, Tabasco, por las siguientes personas: Heider Zubieta Luna (acta 4372, volumen 112), Tila del Carmen Zubieta Luna (acta 4373, volumen 113), José Antonio Magaña Alejo (acta 4374, volumen 114), Beristanley Zubieta Luna (acta 4375, volumen 115), Juventino Espinoza Rodríguez (acta 4377, volumen 117), Víctor Manuel Rodríguez Ávalos (acta 4378, volumen 118), Carlos Manuel López Rodríguez (acta 4381, volumen 118), Ignacio Hidalgo Zubieta (acta 4382, volumen 112), Ana María González González (acta 4383, volumen 113), Cándido Rodríguez Ávalos (acta 4384, volumen 114), Manuel Jiménez Pérez (acta 4385, volumen 115), Juventino Gallegos Pineda (acta 4587, volumen 117), Pascual Ávalos García (acta 4388, volumen 118), Agustín Ávalos Sánchez (acta 4391, volumen 111), Juan Antonio Gómez Frías (acta 4392, volumen 112), Félix Calcanio Contreras (acta 4393, volumen 113), Carlos Alberto Castillo García (acta 4394, volumen 114), María de Jesús de Dios Serra (acta 4395, volumen 115), Isael Juárez Hernández (acta 4397, volumen 117), Antonio García Jiménez (acta 4398, volumen 118), Terencio Sánchez León (acta 4401, volumen 111), Miguel García García (acta 4403, volumen 113) y Osías Osorio Reyes (acta 4404, volumen 114).

El promovente aduce que con dicho acervo probatorio se acreditan una serie de irregularidades relacionadas con la compra y coacción de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional.

2. Dos copias simples de cuatro constancias de entrega de molinos y machetes, de dos y tres de octubre del presente año, con las que el enjuiciante pretende evidenciar la manera en que se estuvieron repartiendo tales utensilios a cambio de credenciales de elector o de la preferencia electoral.

3. El testimonio de la escritura pública ofrecida en los apartados 2, inciso b), y 3, en la que consta la fe de hechos levantada por el licenciado Julio César Pedrero Medina, titular de la notaría número 2 de Teapa, Tabasco, a solicitud de la Vocal Ejecutiva del XII Consejo Distrital, licenciada Guadalupe Bernadeth Mollinedo, así como cinco fotografías, probanzas con las que, en concepto del actor, se acredita que el catorce de octubre del año dos mil, un automóvil del periódico

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

quincenal "Tribuna de Tabasco" contenía ejemplares de dicho medio impreso, correspondiente al doce de octubre, año 11, con un encabezado proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional ("CON EL VOTO DE USTEDES Y CON LA VOLUNTAD DE DIOS VAMOS A GANAR ESTE 15 DE OCTUBRE: ESPADAS GARCÍA"), ejemplares que eran entregados a los habitantes de Teapa.

4. Una serie de recibos encontrados a un denominado "rutero", que a decir del promovente es un operador del Partido Revolucionario Institucional, encargado de movilizar a los ciudadanos el día de la jornada electoral, documentos con los que se comprueba la entrega de molinos de mano y machetes, a cambio del voto, conductas que fueron generalizadas en todo el Estado.

Asimismo, se precisa en la demanda que el día de la jornada electoral existió acarreo de votantes en taxis y combis, pues de esta forma el Partido Revolucionario Institucional acostumbra "garantizar al máximo su voto ya comprado; para tal efecto, las personas encargadas de la coordinación y estrategia tienen formatos en los cuales establecen rutas, casillas, cantidad de personas a movilizar, comunidad a movilizar, placas del vehículo …. entre otros datos".

5. Dieciocho recibos con firma en original, en los que consta la dádiva ofrecida por el gobierno estatal a cambio del voto a diversos ciudadanos, entre los que destacan, según indica el inconforme, Juan Molina Becerra y Joaquín Cabrera Pujol, quienes fueron candidatos a diputados por el Partido Revolucionario Institucional, así como Mariano Cano Cantoral, diputado local del mismo instituto político.

6. Un "diskete" de 3[1]/2", que contiene una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

7. La copia simple de un recibo circulado en Temulté, Tabasco, para otorgar dinero y así comprar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, en especial del candidato a presidente municipal, la cual se constituye como indicio del cúmulo de irregularidades alegadas.

8. La documental "marcada como número 8", en la que varios ciudadanos de Villa Tamulté de las Sabanas, Municipio Centro, Tabasco, realizaron un escrito dirigido a las dependencias y tribunales correspondientes, en el que denuncian hechos proselitistas a cargo de Franklin Espinoza May, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de compra e inducción del voto, así como del apoderamiento de cincuenta credenciales de elector.

9. El informe rendido por "Alianza Cívica, Asociación Civil" y suscrito por Manlio Cobos Orozco, con sus respectivos anexos, el cual contiene los resultados de la observación del proceso electoral de Tabasco que llevó a cabo dicha organización, y de los cuales se desprenden, según manifiesta el partido actor, las irregularidades detectadas en las casillas vigiladas, tales como la manipulación efectuada por los miembros de las mesas directivas de casilla, violación del secreto del voto, inducción y proselitismo, acarreo de votos, presión sobre los electores, errores en los cómputos y expulsiones de representantes de partidos. Asimismo, en sus anexos obran una serie de monitoreos a distintos medios de comunicación locales.

10. Cinco hojas tamaño oficio, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un encabezado que refiere al programa de movilización, activismo político, del Comité

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Directivo Estatal de dicho partido, así como una referencia al lema de campaña de su candidato a gobernador, en las que constan nombres, direcciones, teléfonos, distritos, municipios, números de rutas, responsables de secciones, cabeceras de sección, comunidades a movilizar, número de ciudadanos a movilizar, tipos de vehículos, placas, combustible y observaciones, en las que a su vez se indica la cantidad que se pagaría a los conductores de los vehículos que realizarían el acarreo el día de la elección.

11. Las averiguaciones previas BA-II-251/2000, BA-II-252/2000, BA-II-253/2000, I-BA-433/2000, I-BA-434/2000, I-BA-435/2000, I-BA-436/2000 y I-BA-437/2000, correspondientes al municipio de Balancán; A-III-1393/2000, B-I.2338/2000 y E-I-1612, del municipio de Centro; CO-III-445/2000 del municipio de Comalcalco; I-JL-370/2000 y II-JL-414/2000 correspondientes al municipio de Jalpa de Méndez; TQ-I-478/2000 y TQ-I-495/2000 del municipio de Tenosique; así como las denuncias identificadas con las claves I-CE-625/2000 e I-CE-625/2000 (sic), presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. De igual forma, en el escrito de demanda se indica que "en este acto" se ofrece, con sello de recibido en original, la averiguación previa A-I-1452/2000 del municipio del Centro y, en copias al carbón, las números I-CE-625/2000 e I-CE-626/2000 correspondientes la municipio de Centla. Con tales probanzas, el promovente pretende evidenciar algunas otras de las irregularidades que de manera generalizada fueron provocadas según su dicho, por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral, así como para demostrar que, contrariamente a lo señalado por la responsable, se iniciaron y ofrecieron algunas de las averiguaciones previas en las que se investigan hechos constitutivos de delitos electorales.

12. La escritura pública 19,970, del notario público Payambé López Falcoi, y un video, que dan cuenta de los hechos acontecidos el 14 de octubre pasado en las instalaciones de la empresa Chocoweb, Sociedad Anónima de Capital Variable, también conocida como Ultrabyte, mismos que, según el dicho del inconforme, consisten en que: a**)** En el lugar señalado se encontró material electoral; b**)** Manuel Zendejas Carmona disparó un arma de fuego en contra de legisladores de las cámaras del Congreso de la Unión, militantes perredistas y la Presidenta de dicho partido, lo cual dio origen a la averiguación previa A-III-1393/2000; y c**)** La protección que brindó Leonardo Sala Poisot, Presidente del Consejo Estatal Electoral, al referido Manuel Zendejas Carmona.

13. Una "serie de videos", marcados con el número 22, que exhiben, según el promovente la manipulación del voto ciudadano por parte del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral e intensificado durante el día de los comicios. Los hechos que con tales grabaciones prentenden ser acreditados, a decir del partido actor, consisten: a**)** Un grupo de priístas, encabezados por Audelino Macario Rodríguez, despegando propaganda de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, el dos de octubre a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos; **b)** El cuatro de octubre, en la casa de campaña del candidato Manuel Andrade Díaz, una fila de personas esperaba que les fueran entregadas despensas, a cambio de su voto por el Partido Revolucionario Institucional, según el testimonio de una entrevistada; y **c)** Una bodega del DIF, ubicada en "primavera, esquina con 27 de febrero, bodega antigua casa piza", en la que se guardaban diversos productos básicos, apreciándose además la salida de una camioneta transportando bicicletas y un vehículo con logotipos del ayuntamiento de Centro, Tabasco y calcomanías del candidato a la presidencia municipal.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

14. Las fotografías y un video en los que, según el actor, se observa que en un local ubicado en el centro de Huimanguillo, Tabasco, se encuentran despensas, bicicletas, colchones y paquetes con la leyenda de "NINSA", así como a un grupo de militantes del Partido Revolucionario Institucional explicando que esos enseres son propiedad del candidato a presidente municipal del referido instituto político y que son para repartir a los ciudadanos que prometieran el voto a su favor.

15. Las fotografías en las que, según advierte el enjuiciante, se aprecia un anuncio proselitista a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el edificio del Gimnasio Femenil Municipal, lo que en su concepto demuestra el apoyo brindado a dicho partido por los gobiernos estatal y municipales.

16. Las fotografías en las que se aprecia un vehículo rojo, marca Ford, con número de placas VT60621 y propiedad de Beatriz Elena Salazar Sánchez, que, a decir del promovente, se encuentra repleto de despensas, "destinadas a la compra de votos a favor de los candidatos del PRI".

17. Siete audio casetes, numerados del 1 al 7 e identificados como "SESIÓN DE CÓMPUTO DE C.E.E. 22/10/2000", que contienen la grabación de la sesión del Consejo Estatal Electoral del veintidós de octubre, durante la cual, afirma el promovente, uno de los integrantes del citado consejo efectuó diversas denuncias en cuanto a la iniquidad del proceso electoral local.

18. Las copias certificadas de los monitoreos de los medios electrónicos y escritos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, de veinticuatro de octubre del año en curso, con las cuales, según sostiene el instituto incoante, se demuestran las irregularidades sustanciales que se produjeron durante el proceso electoral, especialmente por cuanto hace al apoyo del gobierno estatal al Partido Revolucionario Institucional, así como también las violaciones a las normas relativas a la igualdad en la cobertura que debieron haber brindado a cada uno de los partidos contendientes.

19. La escritura pública 7,912, del notario público número 21 de Villahermosa, Tabasco, en la que, a solicitud de Luis Guillermo Pérez Suárez, consta la petición formal y por escrito realizada a "Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que transmitiera los spots publicitarios de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, la cual, a decir del partido actor, nunca obtuvo respuesta, por lo que, en su concepto, se evidencia la negativa a brindar el servicio televisivo al candidato y partido de mérito.

20. La copia de la publicación del Periódico Oficial del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve; la copia de la escritura pública número 13,917, ante el notario número trece de Villahermosa, Tabasco; y las actas de asamblea de quince de marzo de mil novecientos noventa y seis y catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, protocolizadas por el notario número uno de Tacotalpa, Tabasco, con las que el enjuiciante intenta demostrar que el noventa y ocho por ciento de las acciones de "Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable", son propiedad del gobierno del estado de Tabasco.

21. La denuncia presentada el cinco de octubre de dos mil ante el Ministerio Público federal en Villahermosa, Tabasco, por Amalia García Medina, Octavio Romero Oropeza y Alberto Pérez Mendoza, en contra de Roberto Madrazo Pintado, Manuel Andrade Díaz y Florizel Medina

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Pereznieto, entre otros, con la que se pretende acreditar que "Televisión Tabasqueña, Sociedad Anónima de Capital Variable", no sólo ha violado las disposiciones electorales, sino también lo previsto en los artículos 4 y 5, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión. (Ofrece y pide que se tenga por reproducida para formar parte del escrito de demanda).

22. Todas aquellas pruebas que obran en poder o son del conocimiento del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrízar, las cuales se encuentran relacionadas con las violaciones sustanciales que viene alegando el partido actor.

23. La copia simple de la declaración del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrízar, publicada en la página web con dirección http://www.asuntos-electorales.org.mx, de la cual el promovente resalta que pone en evidencia el ambiente en el que se desarrollaron las elecciones estatales, dado que un funcionario de "gran rango" fue amenazado públicamente.

24. El recorte del periódico "La Verdad, el periódico de la sociedad civil", correspondiente al ejemplar del trece de octubre de dos mil, año IX, número 3330, específicamente de la nota intitulada "Detienen a Franklin Espinoza, en mapacheo, Tensión en Tamulté de las Sabanas", documento con el que se comprueban, según el partido actor, las múltiples anomalías que ocurrieron en el arranque y durante la jornada electoral del quince de octubre.

25. Un seguimiento periodístico, el cual tenía como propósito crear ánimo en los magistrados integrantes del tribunal estatal, en cuanto a las presunciones e indicios que reflejan cada una de las notas de prensa que en última instancia son del conocimiento público. Respecto de estas notas, "a efecto de facilitar su estudio", el enjuiciante transcribe el contenido de treinta y dos textos, en su escrito de demanda bajo los títulos que a continuación se precisan:

PRIMER TEXTO	Sorprenden perredistas vehículo oficial con enseres domésticos.
SEGUNDO TEXTO	Denuncian ciudadanos entrega de enseres para la compra de votos.
TERCER TEXTO	Candidatos del PRD en Cárdenas convocan a intensificar cacería de "mapaches".
CUARTO TEXTO	PAN y PRD realizan en Huimanguillo operativo "cazamapaches". Al descubierto maniobra del PRI para comprar el voto.
QUINTO TEXTO	Amenazan desalojar a colonos de la 18 de Marzo por apoyar a Ojeda.
SEXTO TEXTO	Priísta denuncia ante Ojeda compra de conciencias en su colonia.
SÉPTIMO TEXTO	Una más en contra del PRD. Lesionan a un joven brigadista en la colonia Gaviotas Norte.
OCTAVO TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza.
NOVENO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia.
DÉCIMO TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD.
DÉCIMO PRIMER TEXTO	Dirige Madrazo guerra sucia contra Ojeda: Pérez Mendoza.
DÉCIMO SEGUNTO TEXTO	Que devuelva al erario lo que le dio Banca Unión: Amalia.
DÉCIMO TERCER TEXTO	Intensifica el todavía gobernador guerra sucia contra el PRD.
DÉCIMO CUARTO TEXTO	C.P. Ventura Bernat Bolívar (carta abierta).
DÉCIMO QUINTO TEXTO	Dr. José Zeind Domínguez. Entrevista con el Dr. José Zeind. RENUNCIA AL PRI.
DÉCIMO SEXTO TEXTO	RENUNCIA FERNANDO MAYANS. CANABAL A LA FUNDACIÓN COLOSIO.
DÉCIMO OCTAVO TEXTO	L.E. José Ángel Aguirre. *Carta enviada a la Dirigencia estatal del PRI.*
DÉCIMO NOVENO TEXTO	Lic. Diego Bellizzia Rosique. Carta renuncia que envía Diego Bellizia Rosique.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

VIGÉSIMO TEXTO	Se pronuncia Humberto Hernández Haddad a favor de Raúl Ojeda.
VIGÉSIMO PRIMER TEXTO	Versión magnetofónica de la entrevista concedida por el licenciado Víctor Manuel López Cruz, expresidente y exsecretario general del Comité Directivo Estatal del PRI y actual coordinador de la corriente núñista José María Pino Suárez, al programa radiofónico Telerreporteje, la mañana del 9 de octubre de 2000.
VIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO	INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, EN EL PROGRAMA RADIOFÓNICO "TELERREPORTAJE" CONDUCIDO POR EL DOCTOR JESÚS SIBILLA OROPEZA, EN RELACIÓN CON LOS COMICIOS CONSTITUCIONALES DEL 15 DE OCTUBRE PARA ELEGIR GOBERNADOR DE TABASCO
VIGÉSIMO CUARTO TEXTO	*Santana Magaña Izquierdo se suma a Ojeda ex líder del PRI. El abanderado perredista es el único que representa los intereses democráticos de Tabasco, asegura.*
VIGÉSIMO QUINTO TEXTO	Representantes Corriente Nuñista en Tabasco. CARTA ABIERTA.
VIGÉSIMO SEXTO TEXTO	Lic. Juan José Peralta Fócil. *Carta de renuncia presentada ante el CEN del PRI.*
VIGÉSIMO SÉPTIMO TEXTO	Carta de exhorto a Madrazo, de parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
VIGÉSIMO OCTAVO TEXTO	La plana mayor perredista vigilará desde hoy la elección local.
VIGÉSIMO NOVENO TEXTO	Por su descarado proselitismo a favor del PRI. Demanda Ojeda al IET llame a cuentas a Madrazo.
TRIGÉSIMO TEXTO	Alerta en Centla contra la compra de votos. Brutal atraso en comunidades de Tabasco, denuncia Ojeda.
TRIGÉSIMO PRIMER TEXTO	El padre Paulín fue sentenciado a cuatro años de cárcel. Repudia Raúl Ojeda represión de Madrazo contra la iglesia católica.
TRIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO	También la CNDH le da un "jalón de orejas". Denuncian al gobernador Madrazo ante la ONU.

VI. El Partido de la Revolución Democrática esgrime que el Tribunal Electoral de Tabasco pretendió estudiar la aducida violación sustancial al procedimiento de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa Entidad Federativa, tratando de desvirtuar los alcances de esa grave infracción al orden jurídico en el estudio de una causa de nulidad en lo individual, intentando despojarlo de su trascendencia como parte de las infracciones sucesivas y graves ocurridas en el proceso electoral de la elección que se reclama.

VII. El promovente aduce también como agravio, que la violación sistemática al procedimiento establecido para la realización de los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, consistente en la apertura ilegal de mil trescientos veintiocho paquetes electorales para realizar nuevamente su escrutinio y cómputo; lo cual, afirma dicho partido, al no ser objeto de estudio y valoración, no obstante que fue parte medular de la argumentación planteada en el recurso de inconformidad, conculcó en su perjuicio la disposición contenida en el último párrafo del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que garantiza el resguardo de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

VIII. El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, la argumentación planteada en el escrito de inconformidad no se ciñe única y exclusivamente a un punto de derecho, sino que se parte de la base de hechos que son comprobables con los medios de prueba que fueron aportados oportunamente y que el Tribunal se negó a estudiar; tales hechos se hacen consistir, en las que se dicen actuaciones

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

ilegales de los Consejos Distritales a la hora de realizar los cómputos distritales para la elección de Gobernador del Estado, afectando de manera evidente la certeza que deben contener los resultados electorales, por lo que, con base en lo establecido en la norma constitucional que protege y da vigencia a los efectos jurídicos de los actos que se realizan conforme a dichos principios, resulta también aplicable la nulidad como consecuencia jurídica de aquellos actos que se realizan contrarios a ellos, en preservación del principio constitucional de legalidad y del espíritu, naturaleza jurídica y objeto que el sistema de medios de impugnación persigue.

IX. Dicho partido agrega que, en el supuesto de que hubieran existido causas que justificaran la apertura de mil trescientos veintiocho paquetes electorales, para la realización de su nuevo escrutinio y cómputo, de un universo de dos mil ciento diez casillas que se instalaron en el Estado de Tabasco para recibir la votación de la elección de Gobernador, cuyo valor corresponde aproximadamente al sesenta y cinco por ciento del total, se estaría en presencia de irregularidades graves que viciaron el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales no daban certeza al resultado de las mismas, pues en caso contrario la irregularidad sería cometida por la propia autoridad electoral y que, por tanto, en cualquiera de las dos hipótesis las autoridades señaladas como responsables: Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, en un primer momento, o bien, el Tribunal Electoral de esa misma Entidad Federativa, resultan trasgresores de nuestra ley suprema y de la legislación aplicable.

X. El Partido de la Revolución Democrática aduce otro agravio que hace consistir, en que la actuación de los Consejos Distritales repercutió en la afectación de tres etapas del proceso electoral: primero, al haber subsanado ilegalmente las irregularidades que se presentaron en la jornada electoral, con lo que se violentó el principio de definitividad de los actos de las autoridades electorales –mesas directivas de casilla-; segundo, se extralimitaron en el ejercicio de sus facultades, ya que a tales consejos les es permitido, sólo excepcionalmente, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, con lo que se afectó la certeza de los resultados electorales, porque los citados consejos usurparon funciones, conculcando con ello, la etapa de cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado y, tercero, la etapa de medios de impugnación que le corresponde realizar a los órganos jurisdiccionales, ya que al haber subsanado las irregularidades en un porcentaje casi del total de las casillas, los referidos consejos dejaron sin materia de estudio a los medios de impugnación para provocar que los órganos jurisdiccionales se limitaran a confirmar lo ya estudiado por los Consejos Distritales, por no contar ya con una base sólida para resolver sobre determinada irregularidad invocada, pues dejó de haber certeza sobre el contenido de los paquetes electorales, para determinar su anulabilidad o no, al haber sido éstos manipulados por un órgano distinto al jurisdiccional.

XI. El promovente afirma que, además de las hipótesis establecidas en la ley electoral, referida a causas de nulidad de casilla, la nulidad de los actos electorales por violaciones sustanciales también se produce por:

Ser expedido por órgano incompetente.
Tener un objeto indeterminado y no previsto por la ley.
No cumplir una finalidad de interés público.
No estar fundado y motivado debidamente. y
Mediar error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

XII. El citado partido aduce también como agravio que, el tribunal responsable no valoró y mucho menos vinculó al presente agravio, la prueba de naturaleza privada, presentada en un sobre manila, con el rótulo "anexo II", la cual se integra de cuarenta y tres fojas, en las que constan las casillas cuyos escrutinios y cómputos fueron nuevamente realizados en los consejos distritales, así como aquellas en las que se respetó la actuación de las mesas directivas de casilla.

XIII. El Partido de la Revolución Democrática esgrime, que el tribunal local canceló sus agravios y tergiversó el contenido establecido de ellos, reduciendo y ajustando todo el catálogo de irregularidades acreditables como violaciones sustanciales a meras causas de nulidad, mismas que se acreditan a plenitud al realizar el análisis del contenido de las actas de escrutinio y cómputo. La ilegalidad del actuar de los consejos distritales, se constata en el apartado correspondiente a la justificación de su apertura, en las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo distrital para la elección de Gobernador pues en tales documentos se desprende que la mayoría de los casos de apertura (1,328) fue por acuerdo de los consejos distritales y a solicitud de los partidos políticos.

XIV. El citado partido agrega, que en el apartado relativo al nuevo escrutinio y cómputo realizado en los Consejos Distritales, el tribunal responsable establece que fueron abiertos 286 paquetes electorales, cuando en realidad solamente se trató de 276, por lo que en dicho rubro quedaron agrupadas siete casillas que no fueron sujetas a nuevo escrutinio y cómputo, siendo las casillas 244-B, 272-B, 600-C, 611-B, 783-C, 806-B; y tres casillas no existen en el apartado del medio de impugnación a que hace referencia la autoridad, lo cual fue producto de la elucubración del tribunal.

XV. El promovente afirma, que aun cuando el tribunal desestima las argumentaciones sobre 276 casillas, con el argumento de que al hacerse el escrutinio y cómputo distrital se subsanaron los errores de escrutinio y cómputo, es nuevamente un dato erróneo, ya que subsisten irregularidades e inconsistencias en 129 casillas del universo referido, mismas que se aprecia en los conceptos y rubros que contienen las nuevas actas en un total de 798; con lo cual se concluye la irregularidad de 1,512 votos o boletas electorales en el nuevo escrutinio y cómputo.

XVI. En otro apartado el promovente afirma que del análisis de las ciento doce casillas que el Tribunal Electoral de Tabasco agrupa como susceptibles de estudio, debido a que el escrutinio y cómputo se realizó en las mesas directivas de casilla, se desprende que están planteadas cuatro casillas que no existen (008-C, 106-C, 664-C y 10007-E) por lo que desconoce la base de la que parte la responsable en su argumentación; en tanto que, de las ciento ocho casillas que restan, hay 18 casillas cuyos cómputos se realizaron nuevamente en los Consejos Distritales, siendo éstas las siguientes: 176-C, 177-C, 182-B, 184-B, 196-B, 204-B, 206-C, 235-B, 245-B, 345-B, 351-B, 370-B, 505-B, 601-C, de lo que en concepto del actor se desprenden las graves irregularidades cometidas por el Tribunal Electoral al realizar el estudio, porque sólo 90 corresponden al criterio que quiso aplicar, estando viciados de origen los razonamientos planteados a cada uno de ellos, ya que en lo resuelto por el tribunal se desprende la existencia de irregularidades en cuatro casillas, sin que ello implique que con estas valoraciones agote todas y cada una de las deducciones de ese ejercicio.

XVII. En otro agravio, el partido actor expone que la responsable declara que hay errores, pero que los mismos son involuntarios y no determinantes para el resultado de la

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

votación; que sin embargo, dice el promovente, tales resultados sí son determinantes, ya que son asuntos de interés público, por lo que cualquier error u omisión contraviene los principios rectores que son de orden público y, sobre los cuales, la autoridad está obligada a velar por su cumplimiento.

XVIII. El Partido de la Revolución Democrática aduce como agravio, que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco apunta que no encontró las actas de escrutinio y cómputo dentro de los paquetes electorales, lo cual evidencia la mala capacitación a los funcionarios de casilla por parte del Instituto Electoral del Estado, que creó un ambiente falto de certeza y legalidad en los actos constitutivos de la jornada electoral y que, sin embargo, dicho tribunal concluye diciendo, que las circunstancias no constituyen irregularidades fundamentales, para poder así anular la votación de las casillas que se estudian.

XIX. El promovente aduce que si las irregularidades mencionadas no admiten como sustento de causas de nulidad, sí se deberán tomar como parte de las violaciones sustanciales al proceso, que en su conjunto harán posible la anulación de la elección impugnada.

El actor aduce asimismo como agravio, que en cuanto a las causales de nulidad existen sobradas razones para considerar, que efectivamente quedaron demostrados los elementos y circunstancias que evidencian fehacientemente las irregularidades habidas antes y durante la jornada electoral en las casillas impugnadas y que fueron factores determinantes en los resultados obtenidos en los comicios pasados, máxime, dice el demandante, si se toma en cuenta que la densidad de la población es poca y que las comunidades en las cuales se instalaron casillas se encuentran muy cerca; por lo que a juicio del promovente es lógico "suponer", que las irregularidades presentadas en las casillas impugnadas antes y durante la jornada electoral repercutieron en las demás casillas y, por consiguiente, dichas irregularidades afectan también de manera directa, los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, porque tales anomalías sí son determinantes para el resultado de la elección.

El Partido Acción Nacional aduce como agravios, en esencia, lo siguiente:

I. El Partido Acción Nacional le imputa al tribunal responsable lo siguiente:

1. El tribunal responsable omitió analizar las impugnaciones que realizó el actor sobre la actuación del IV Consejo Distrital Electoral con sede **Centro**, y a foja 118 la responsable concluye en forma ilegal y parcial, "…que las actuaciones de los dieciocho consejos electorales distritales son válidas".

2. El tribunal responsable omite pronunciarse sobre las impugnaciones hechas a la actuación del XIII Consejo con sede en **Macuspana.**

3. Violación al principio de exhaustividad, porque el partido actor dice que el tribunal responsable omitió estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento. Como ejemplo cita, que estudió todas y cada una de las casillas impugnadas por sustitución indebida de funcionarios; pero por cuanto hace a la apertura de paquetes, dicho tribunal se conformó con verter una respuesta vaga, imprecisa y genérica. Pues sólo dio respuesta a planteamientos sobre casillas de 6 distritos electorales.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

4. A decir del Partido Acción Nacional, quedó suficientemente demostrado el cúmulo de irregularidades que se presentaron en el proceso electoral, así como la actuación ilegal, parcial y carente de profesionalismo con que actuó el tribunal responsable. Dicho demandante concluye diciendo, que se violaron en su perjuicio los principios generales que en materia electoral se prevén en la constitución.

II. En el agravio cuarto del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional se establece, que lo resuelto en el considerando séptimo de la sentencia recaída al recurso de inconformidad con número de expediente TET-RI-013/2000, le causa agravio a dicho partido porque:

En el supuesto no concedido de que la interpretación gramatical, *a contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco permitiera llegar a colegir, que el pleno del Tribunal local no puede declarar nula una elección de gobernador cuando en forma generalizada se cometan violaciones sustanciales en la jornada electoral y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección, tal disposición sería contraria a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y d), de la Constitución Federal, ya que el constituyente permanente no distinguió, si se trataba de elecciones de gobernadores, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, cuando se impuso al legislador local la obligación de incluir en las constituciones y en las leyes electorales estatales, las disposiciones que garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además de que el referido precepto constitucional dispone expresamente, la necesidad de establecer en dichos ordenamientos locales, un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Según el partido promovente, si prevaleciera la citada interpretación del artículo 281 del Código Electoral de Tabasco, se le dejaría en total estado de indefensión, además de que con tal interpretación se ignoraría el mandato constitucional, por el cual se establece la posibilidad de que todos los actos, incluyendo los relacionados con la elección de gobernador, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y además, dice se harían nugatorios los mecanismos legales instituidos para salvaguardar ese fin, con lo que se proporciona, que actos celebrados al margen de la ley tuvieran efectos jurídicos.

En dicha virtud y con fundamento, además, en los artículos 14, 16, 99 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, según el promovente, debe declararse inaplicable el párrafo segundo del artículo 281 citado (puesto que la Sala Superior tiene la facultad de determinar esa inaplicación, según la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES) porque, además, en dicho precepto se distingue indebidamente entre, por una parte, elecciones de gobernador y, por otra, de diputados locales y de miembros de los ayuntamientos, distinción que establece la posibilidad de anular las dos últimas especies de elecciones, en el caso de que se actualice la hipótesis contenida en dicho dispositivo, mas no la elección de gobernador, lo cual, afirma el promovente, implica que sólo algunos de los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Según el promovente, existieron serias irregularidades en la elección que ponen en entredicho su legalidad, las cuales se han acreditado con suficiencia y que en autos obran las probanzas idóneas para acreditar que dichas violaciones influyeron de manera determinante en el resultado de la elección. Igualmente, sostiene el Partido Acción Nacional, que el Tribunal Electoral

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

del Poder Judicial de la Federación ha emitido ejecutorias como la que lleva por rubro CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA, la cual se refiere a las irregularidades sustanciales que contravienen los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben regir a cualquier elección democrática, siendo el caso que esas irregularidades se dieron en forma generalizada, pues en exceso se refieren a más del veinte por ciento de las secciones electorales en que se erigió el territorio del Estado de Tabasco, lo cual, aplicando el criterio sistemático de la ley, previsto para la declaración de nulidad en un distrito electoral, lleva a concluir que también se puede configurar la nulidad de la elección de la gubernatura.

III. Al decidir el derecho en la controversia, la responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad; omitió dar respuesta a algunos de los agravios y se arrogó facultades que no le corresponden, con lo cual infringió disposiciones legales expresas y aplicó en forma incorrecta diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y de la Constitución General de la República.

IV. El Tribunal Electoral de Tabasco omitió el estudio de todas las situaciones narradas en el recurso de inconformidad, así como de las pruebas documentales que fueron aportadas, toda vez que con éstas se demostró, que la apertura de los paquetes electorales fue ilegal en la mayoría de los casos, al contravenirse el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que la mencionada apertura de paquetes se realizó sin que se actualizaran las hipótesis que el mencionado dispositivo legal prevé.

Para demostrar su afirmación, el Partido Acción Nacional refiere una serie de irregularidades sucedidas en cada uno de los dieciochos distritos electorales en los que se dividió el Estado de Tabasco, entre las que sobresalen: la no coincidencia de las actas de escrutinio y cómputo con las actas levantadas en los consejos; que hubo dolo, mala fe o error en los nuevos cómputos, etcétera.

V. El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco omitió estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y sólo dio respuesta parcial a los planteamientos hechos valer, sin analizar cada una de las actas de cómputo distrital impugnadas, así como las diversas actas circunstanciadas correspondientes a cada una de las casillas impugnadas, toda vez que se limitó a emitir consideraciones vagas, imprecisas y genéricas, con lo que violó los principios de legalidad y exhaustividad, ya que sólo dio respuesta específica a lo argumentado respecto a las casillas de seis distritos en todo el estado a través de un razonamiento genérico, para concluir, de manera errónea, que los agravios expresados en el recurso de inconformidad son infundados.

VI. Con su afirmación, en el sentido de que no existió dolo ni errores o ilegalidades en el cómputo de la elección, tanto estatal como distritales, la autoridad responsable pretende ignorar o pasar por alto las diversas situaciones que han quedado narradas en la demanda, pues es evidente que hubo dolo en el recuento de los votos en la mayoría de los cómputos distritales, al ser constantes las diferencias entre las actas circunstanciadas de las sesiones permanentes y las que levantaron del recuento de las casillas, con evidentes errores e incluso discrepancias entre sí. El actor resalta que la constante fue la apertura ilegal de paquetes, en donde no importó la razón legal de esa manera de proceder, sino el ánimo de realizarlo con argumentos tan falaces, como la petición de un partido político, que en la mayoría de los casos fue el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por simple acuerdo mayoritario de los

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

consejeros distritales. La actitud dolosa se presentó al asentarse en las actas circunstanciadas de apertura de paquetes, razones que no actualizaban las hipótesis de ley para la propia apertura, tal como se desprende de las actas de sesión de cómputo distrital, es decir, en muchos casos no se abrieron los paquetes electorales porque hubiera una causa legal para hacerlo, sino que se inventó ilegal y ficticiamente un motivo para poder abrirlos, resultando sumamente raro, ilegal y doloso, el hecho de que más del cincuenta por ciento de los paquetes electorales en la elección estatal fueran abiertos bajo las citadas premisas en los Consejos Distritales, de todo lo cual es posible inferir que la apertura mencionada se dio por consigna y no por causas legales, no obstante que la apertura de paquetes es un procedimiento de excepción.

En el presente juicio de revisión constitucional electoral el Partido de la Revolución Democrática impugna las siguientes casillas, en relación con las causas de nulidad e irregularidades que se precisan a continuación.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**											
DISTRITO I											
CAUSAS DE NULIDAD											**Irregularidades**
CASILLA		**I**	**II**	**III**	**IV**	**V**	**VI**	**VII**	**VIII**	**IX**	
1	0001 C		X	X	X						X
2	0002 B		X	X	X		X				X
3	0003 B		X	X	X						X
4	0004 C1		X	X	X						X
5	0006 B		X	X	X						X
6	0007 C1		X	X	X						X
7	0008 B		X	X	X		X				X
8	0008 C1 **						X				
9	0009 B									X	X
10	0009 C1		X	X	X		X			X	X
11	0013 B						X			X	X
12	0013 C1		X	X	X						X
13	0014 B		X	X	X						X
14	0015 B		X	X	X						X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

15	0015 C1									X	X
16	0016 B		X	X	X						X
17	0017 B		X	X	X		X				X
18	0017 C1		X	X	X		X				X
19	0018 B		X	X	X	X	X				X
20	0018 C1					X	X				X
21	0019 B		X	X	X						X
22	0020 B		X	X	X		X				X
23	0021 B		X	X	X	X					X
24	0022 B		X	X	X						X
25	0024 C1		X	X	X		X				X
26	0025 B		X				X				X
27	0032 B		X	X	X						X
28	0034 B									X	X
29	0034 C1									X	
30	0035 B									X	X
31	0035 C1									X	X
32	0037 B		X	X	X		X				X
33	0037 C1		X	X	X						X
34	0038 B		X	X	X					X	X
35	0039 B		X	X	X	X	X			X	X
36	0040 B		X	X	X					X	X
37	0041 B		X	X	X	X					X
38	0043 B						X				X
39	0043 C1		X	X	X						X
40	0044 EX						X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

41	0045 B						X				X
DISTRITO II											
42	0046 B					X					X
43	0064 B						X				X
44	0066 B						X				X
45	0067 B				X						X
46	0082 B					X	X				X
47	0085 C1					X	X				X
48	0091 B					X					X
49	0094 B						X				X
50	0095 C1					X					X
51	0096 B						X				X
52	0098 B						X				X
53	0098 C1						X				X
54	0100 C1					X					X
55	0104 B				X						X
56	0105 B						X				X
57	0105 C1						X				X
58	0106 B						X				X
59	0106 C1 **						X				
60	0108 B						X				X
61	0110 C1						X				X
62	0118 B						X				X
63	0126 B						X				X
64	0129 B						X				X
65	0129 C1						X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

66	0130 C1						X				
67	0130 C1						X				X
68	0131 C1						X				X
69	0133 B						X				X
70	0134 B *						X				X
71	0134 C1 *		X								X
72	0136 B						X				X
73	0137 C1						X				X
74	0138 C1						X				X
75	0144 B				X						X
76	0145 B						X				X
77	0146 B				X		X				X
78	0155 B *					X					X
79	0155 C1*										X
80	0155 C2 *						X				X
81	0156 B						X				X
82	0156 C1 *						X				X
83	0166 B *						X				X
84	0166 C1 *						X				X
DISTRITO III											
85	0168 B *					X					X
86	0168 C1 *					X					X
87	0175 B *					X					X
88	0175 C1*										X
89	0176 B *					X					X
90	0176 C1 *						X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

91	0177 B						X				X
92	0177 C1						X				X
93	0179 B*										X
94	0179 C1*										X
95	0179 C2*										
96	0182 B					X	X				X
97	0184 B						X				X
98	0196 B						X				X
99	0204 B						X				X
100	0206 C1						X				X
101	0226 B *		X								X
DISTRITO IV											
102	0232 C5 *					X					X
103	0233 C1						X				X
104	0234 B						X				X
105	0234 C3						X				X
106	0235 B						X				X
107	0235 C1 *						X				
108	0236 B						X				
109	0236 C1						X				X
110	0237 B						X				
111	0237 C2						X				
112	0238 B *						X				X
113	0238 C1					X	X				X
114	0240 B						X				
115	0241 B *						X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

116	0241 C1*						X				
117	0241 C2*										X
118	0242 B *						X				X
119	0242 C1						X				
120	0242 C2						X				X
121	0244 B ****						X				
122	0246 C1						X				X
123	0247 B						X				X
124	0247 C1						X				
125	0252 B *						X				
126	0252 C1 *					X	X				
127	0255 C1						X				X
128	0257 C1						X				
129	0259 B*										
130	0259 C1 *					X					
131	0261 B						X				
132	0262 B						X				
133	0262 C1				X	X					X
134	0262 C2										
135	0265 C1						X				
136	0267 B *				X	X					
137	0267 C1 *										
138	0269 B						X				
139	0269 C1				X	X	X				X
140	0270 C1					X	X				X
141	0271 C1						X				

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

142	0272 B ****						X				
143	0272 C1 *		X								
144	0277 B *		X								
145	0277 C1 *		X								
146	0278 B *		X		X		X				
147	0279 C1		X								
148	0280 B					X	X				X
149	0283 B					X	X				
150	0288 C1						X				
151	0436 B	X									X
DISTRITO V											
152	0273 B						X				X
153	0273 C1						X				X
154	0273 C2						X				X
155	0274 B						X				X
156	0300 B						X				X
157	306 B*										X
158	306 C1*										X
159	0311 B					X	X				X
160	0311 C1						X				X
161	0313 B *							X			X
162	0313 C1 *					X					X
163	0316 B		X		X	X	X				X
164	0316 C1						X				X
165	0317 B		X		X	X	X				X
166	0318 B						X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

167	0324 B						X				X
168	0324 C1						X				
169	0326 B		X		X						
170	0327 B				X	X	X				X
171	0328 B						X				X
172	329 B*										
173	329 C1*										
174	0330 B							X			
175	0330 C1						X				X
176	0331 B					X					
177	0335 B			X							X
178	0335 C1						X				X
179	0337 B				X	X	X				X
180	0339 B						X				X
181	0340 B *						X				X
182	0340 C1 *		X		X					X	
183	0341 B					X					
184	0341 C1						X				X
185	0342 C1						X				X
186	0343 B *		X								
187	0343 C1 *		X		X	X		X			XX
188	0344 B		X		X	X	X				
189	0344 C1				X	X	X				
190	0345 B				X	X	X				X
191	0345 C1					X	X				X
192	0346 B					X	X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

193	0346 C1					X	X				X
194	0348 B					X	X				X
195	0351 C1		X		X		X				
196	0352 B		X		X	X					
197	0353 B *			X			X				X
198	0353 C1*						X				X
199	0354 B						X				X
200	0354 C1					X					
201	0364 B						X				
202	0364 C1					X					X
203	0365 B*					X	X				X
204	0365 C1*					X					XX
205	0366 C1						X				
206	0367 B						X				X
207	0367 C1						X				
208	0369 B							X			X
209	0369 C1				X			X			
210	0370 C1					X	X				
211	0371 B						X				X
212	0372 B*					X	X				XX
213	372 C1*										
214	0372 C2*					X					X
215	0372 C3*										X
216	0372 C4*										
217	0372 C5						X				X
218	0373 B									X	X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

219	0373 C1				X						
220	0374 B				X		X				X
221	0374 C1					X	X				X
222	0375 B*										
223	0375C1*										X
224	0376 B				X	X	X				
225	0376 C1				X		X				X
226	0377 B				X	X					
227	0378 B	X				X	X			X	X
228	0379 C1						X				X
229	0380 C1						X				X
230	0385 B*		X		X	X	X				X
231	0385 C1*										
232	0385 ESP*										
233	0386 C1					X					
234	0387 B						X				X
235	0387 C1			X							
236	0388 B		X		X		X	X			
237	0389 C1		X		X						
238	0390 B						X				
239	0391 B		X		X	X	X				
240	0391 C1						X				X
241	0393 C1				X	X					X
242	0394 B					X					
243	0394 C1		X		X	X	X				X
244	0395 B				X	X	X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

245	0395 C1					X	X				X
246	0396 B				X	X		X			X
247	0396 C1					X	X			X	X
248	0397 B*										X
249	0397 C1*										XX
250	0398 B						X				X
251	0399 B*										**X**
252	0399 C1*		X		X					X	XX
253	0400 B				X		X				X
254	0401 B						X				X
255	0401 C1						X				X
256	0403 B						X				X
257	0403 C1				X		X				X
258	0404 B					X					
259	0404 C1						X				X
260	0407 B					X	X				
261	0407 C1						X				
262	0411 B						X				X
263	0411 C1						X				X
264	0412 B					X	X				X
265	0412 C1				X		X				X
266	0413 B					X					
267	0413 C1					X					
268	0414 B	X					X				X
269	0415 B				X	X					X
270	0415 C2					X	X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

271	0418 B				X						
272	0458 C1						X				X
273	0460 B						X				
274	0460 C1					X					
275	0462 B					X					X
276	0463 B		X		X	X					
277	0464 C1 *	X		X							X
278	0464 C2										
279	0468 B				X					X	
280	0468 C1		X		X					X	
281	0469 B					X	X				X
282	0477 C1					X					
283	0482 C1					X					X
284	0491 C1		X		X						X
285	0497 C2					X					
286	0504 B*	X					X				X
287	0504 C1*	X	X	X	X						X
288	0505 C1			X		X	X				X
289	0506 B		X		X	X					
290	0508 C1				X			X			
291	0510 B		X		X	X					X
292	0511 B	X	X		X						
DISTRITO VI											
293	0512 C1		X		X						X
294	0513 B									X	X
295	0514 B		X				X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

296	0515 B		X								X
297	0515 C1		X		X					X	X
298	0516 B		X		X			X		X	X
299	0519 C1		X			X	X				X
300	0521 B		X			X	X				X
301	0525 B				X		X				X
302	0525 C1		X		X	X	X				X
303	0527 B		X			X	X				X
304	0527 C1		X		X						X
305	0532 B		X		X						X
306	0535 B		X			X	X				X
307	0535 C1		X			X					X
308	0537 B		X			X	X				X
309	0539 B		X								X
310	0539 C1									X	
311	0540 B		X								X
312	0541 B*		X								XX
313	0542 B*		X								XX
314	0542 C1*		X								XX
315	0545 B*										
316	0545 C1*		X								XX
317	0546 B		X		X						X
318	0547 B*		X								XX
319	0548 C1		X		X						X
320	0549 B*		X								XX
321	0549 C1*										X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

322	0550 B*										X
323	0550 C1*		X								XX
324	0554 B*		X								XX
325	0554 C1*		X								**X**
326	0555 B*		X			X	X				X
327	0555 C1*		X								XX
328	0555 C2 *										X
329	0557 C1		X		X	X	X			X	X
330	0558 B*										X
331	0558 C1*									X	X
332	0560 B		X								X
333	0560 C1		X								X
334	0563 B*										X
335	0563 C1*		X							X	XX
336	0565 B*		X		X					X	XX
337	0565 C1*										X
338	0566 B*		X		X					X	XX
339	0568 C1		X								X
340	0569 C1		X								X
341	0570 B		X			X	X				X
342	0570 C1		X								X
343	0571 B				X					X	X
344	0571 C1		X		X						X
345	0576 B		X		X					X	X
346	0577 B		X							X	X
347	0578 B		X								X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

348	0578 C1		X								X
349	0579 B		X								X
350	0579 C1		X								X
351	0580 B		X								X
352	0581 B		X								X
353	0581 C1		X		X						X
354	0583 B*										X
355	0583 C1*		X								XX
356	0584 B		X			X	X				X
357	0585 B*		X								XX
358	0585 C1*		X								XX
359	0588 B*		X								XX
360	0588 C1*		X								XX
361	0589 B		X		X						X
362	0590 B		X							X	X
363	0592 B		X			X	X				X
364	0592 C1		X								X
365	0595 B		X				X				X
366	0596 B		X								X
367	0596 C1		X								X
368	0597 B		X								X
369	0599 B		X								X
370	0600 B					X	X				X
371	0600 C1****		X			X	X				X
372	0601 B		X							X	X
373	0601 C		X			X	X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

374	0603 C1		X								X
375	0606 B		X		X						X
376	0606 C1		X								X
377	0607 C1		X								X
DISTRITO VII											
378	0611 B****						X				X
379	0612 B						X				X
380	0618 B						X			X	X
379	0618 C1						X			X	X
380	0619 B						X			X	X
381	0619 C1						X			X	X
382	0620 B				X		X				X
383	0620 C1		X		X	X					X
384	0621 C1						X			X	X
385	0623 C1					X	X				X
386	0624 B						X			X	X
388	0624 C1						X			X	X
389	0627 B						X			X	X
390	0628 B	X					X				X
391	0628 C1					X	X				X
392	0629 B					X	X			X	X
393	0629 C1					X	X			X	X
394	0633 B						X				X
395	0633 C1						X			X	X
396	0634 B					X	X				X
397	0635 B	X					X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

398	0635 C1	X				X	X				X
399	0636 B	X				X				X	X
400	0636 C1									X	X
401	0639 B	X									X
402	0641 B						X			X	X
403	0641 C1					X					X
404	0641 C2					X	X			X	X
405	0642 B					X	X			X	X
406	0642 C1					X	X			X	X
407	0642 C2					X	X			X	X
408	0644 B						X			X	X
409	0645 C2					X	X			X	X
410	0646 B					X	X			X	X
411	0646 C1						X			X	X
412	0649 C1						X			X	X
413	0650 B					X	X			X	X
414	0650 C1					X	X			X	X
415	0658 C1	X					X				X
416	0659 B	X				X	X				X
417	0659 C1	X				X	X				X
418	0660 B						X				X
419	0661 B	X					X				X
420	0662 B						X				X
421	0662 C1					X	X				X
422	0663 B*						X			X	X
423	0663 C1*						X			X	X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

424	0663 C2*										X
425	0664 B						X				X
426	0664 C1**						X				
427	0665 B*										X
428	0665 C1*										X
429	0667 B				X		X	X		X	X
DISTRITO VIII											
427	0668 B			X		X					X
428	0669 B					X					X
429	0669 C1	X	X		X		X				X
430	0672 B*						X				X
431	0672 C1*	X									X
432	0674 C1						X			X	X
433	0677 B*										X
434	0677 C1*										X
435	0677 C2*	X				X					X
436	0678 B		X		X	X					X
437	0678 C1		X		X	X				X	X
438	0678 C2		X		X	X					X
439	0679 B	X	X		X	X					X
440	0682 B						X				X
441	0683 B									X	X
442	0683 C1				X					X	X
DISTRITO IX											
443	0685 B*					X	X			X	X
444	0687 B*									X	X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

445	0687 C1*					X	X			X	
446	0687 ESP										
447	0688 B						X				
448	0689 C1*					X	X	X			
449	0690 B							X			
450	0691 B					X					
451	0692 B*	X		X		X		X			X
452	0692 C1*	X		X		X	X				
453	0694 B*										
454	0694 C1*					X	X			X	
455	0694 C2*										
456	0695 C1							X			X
457	0696 B					X					
458	0696 C1						X				
459	0699 C1						X				
460	0700 B						X				
461	0702 B					X				X	
462	0703 B					X	X				
463	0703 C1*					X	X				X
464	0705 C1			X		X					
465	0707 C1					X					
466	0708 B						X				
467	0708 C1*					X					
468	0709 B									X	X
469	0710 C1						X				
470	0712 B						X				

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

471	0712 C1						X				
472	0713 C1*					X	X		X		X
473	0716 B						X				
474	0716 C1					X					
475	0717 B						X				
476	0718 C1									X	
477	0720 B*						X				X
478	0723 B									X	
479	0723 C1						X				
480	0724 B*					X	X			X	X
481	0724 C1*						X				X
482	0726 B					X					
483	0726 C1*					X	X				
484	0727 C1*						X			X	X
485	0728 B					X					
486	0728 C1								X		
487	0729 C1*						X			X	X
488	0729 C2									X	X
489	0730 C1						X		X		
490	0732 B*					X	X			X	X
491	0736 B					X					X
492	0738 C1						X				
493	0740 B					X					X
494	0741 C1						X				
495	0742 B									X	X
496	0745 B*					X	X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

497	0746 B					X				X	X
498	0750 B*						X			X	X
499	0753 B									X	X
500	0754 B*					X		X			X
501	0757 C1								X		X
502	0758 B						X			X	
503	0760 B					X				X	
504	0762 B					X				X	
505	0765 B*										
506	0765 C1*						X			X	
507	0766 B							X			
508	0766 C1*						X				X
509	0768 B						X				
510	0768 C1*					X	X				
511	0771 B						X				
512	0773 C1						X				
513	0774 B*							X			X
514	0777 C1					X					
515	0779 B						X				
DISTRITO X											
516	0781 B						X				X
517	0781 C1						X				X
518	0782 B						X				X
519	0783 B						X				X
520	0783 C1****					X	X				X
521	0784 B					X	X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

522	0785 B					X	X				X
523	0785 C1						X				X
524	0786 B					X	X				X
525	0787 B*			X		X					X
526	0789 B						X				X
527	0790 B						X				X
528	0792 B						X				X
529	0792 C1						X				X
530	0793 B						X			X	X
531	0793 C1						X			X	X
532	0795 B						X				X
533	0795 C1					X	X				X
534	0797 B			X							X
535	0798 B				X						X
536	0798 C1						X				X
537	0799 B				X		X			X	X
538	0800 B					X					X
539	0800 C1					X					X
540	0801 B						X				X
541	0803 C1						X				X
542	0804 B						X				X
543	0805 B						X				X
544	0806 B****						X				X
545	0807 B						X				X
546	0808 B					X	X				X
547	0808 C1						X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

DISTRITO XII											
549	0846 B	X		X		X					
550	0846 C1***						X	X			
551	0854 B***					X	X	X			
552	0856 B***				X		X	X			X
553	0858 B			X							
554	0858 C1***	X		X			X	X			X
555	0863 B	X		X						X	
556	0863 C1				X						
557	0865 B				X	X					X
558	0866 B					X					
559	0869 B***						X	X			
560	0869 C1					X					
561	0870 B***						X	X			
562	0871 B***						X	X			
DISTRITO XIII											
563	0874 B					X				X	X
564	0876 B					X				X	X
565	0876 C1					X				X	X
566	0878 C1					X				X	X
567	0880 C1*										
568	0881 C1					X				X	X
569	0883 B					X				X	X
570	0884 C									X	
571	0884 C1									X	X
572	0886 B					X				X	X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

573	0890 C1						X				X
574	0891 B*					X				X	X
575	0891 C									X	X
576	0896 C1						X				X
577	0898 C1						X				X
578	0902 B							X			X
579	0908 B*										
580	0923 C									X	X
581	0924 C1						X				X
582	0933 C1						X				X
583	0934 B						X				X
584	0934 C1						X				X
585	0934 C2						X				X
586	0935 C1									X	X
587	0936 B*										
588	0939 C1*										
589	0943 C1						X				X
590	0945 B						X				X
591	0947 C1						X				X
592	0948 C1						X				X
593	0950 B						X				X
594	0952 C1						X				X
DISTRITO XIV											
595	0957 B					X				X	
596	0957 C1		X		X	X				X	
597	0958 B		X		X					X	

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

598	0958 C1		X		X					X	
599	0970 B		X		X	X	X			X	X
600	0972 B						X				X
601	0973 B				X		X			X	
602	0975 B*										
603	0975 C1		X							X	
604	0978 B		X		X						X
605	0978 C1		X		X	X				X	
606	0979 B*						X			X	
607	0979 C1*		X		X					X	X
608	0980 B		X		X					X	
609	0980 C1		X		X					X	
610	0981 B		X		X	X				X	X
611	0982 B									X	
612	0982 C1									X	
613	0982 C2							X		X	
614	0983 B			X	X					X	
615	0983 C1				X						X
616	0984 C1		X		X					X	
617	0985 B				X					X	X
618	0988 B		X		X					X	
619	0988 C1		X		X					X	X
620	0989 B		X		X						X
621	0989 C1		X		X						X
DISTRITO XV											
622	1006 E					X	X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

623	1007 B		X		X						X
624	1007 EXT**						X				
625	1008 B					X					
626	1008 C1				X		X			X	X
627	1010 B		X		X		X			X	X
628	1011 B					X	X			X	X
629	1012 C1		X		X		X			X	X
630	1012 E		X		X	X	X			X	
631	1016 B							X			
632	1017 B		X		X					X	
633	1018 B		X		X		X			X	X
634	1026 B					X	X				X
635	1027 B						X				X
636	1027 C1						X				X
637	1028 B				X		X			X	X
638	1028 C1				X	X					X
639	1029 C1		X		X	X				X	X
640	1030 B ***		X		X						X
641	1030 C ***										
642	1031 B		X		X					X	
643	1032 B		X		X		X			X	X
DISTRITO XVI											
644	1037 C1					X					X
645	1038 C1					X					
646	1040 B					X					
647	1041 B					X					

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

648	1045 B					X					
649	1047 B						X				
650	1048 B						X				X
651	1052 C1					X					
652	1054 B						X				
653	1054 EXT						X				
654	1059 B						X				
655	1060 B						X				X
DISTRITO XVII											
656	1063 B						X				X
657	1063 C1						X				X
658	1063 C2						X				X
659	1064 C1						X				X
660	1065 C1						X				X
661	1067 B						X				X
662	1067 C1						X				X
663	1068 B					X					X
664	1068 C1						X				X
665	1068 C2					X					X
666	1069 B					X	X				X
667	1069 C1					X					X
668	1070 B*						X				X
669	1070 C1*						X				X
670	1071 B						X				X
671	1071 C1					X	X				X
672	1072 C1						X				X

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

673	1072 C2						X				X
674	1073 B					X					X
675	1073 C1						X				X
676	1074 B						X				X
677	1074 C1						X				X
678	1074 ESP						X				X
679	1075 B					X	X				X
680	1079 C1***						X			X	X
681	1081 C1						X				X
682	1083 B						X				X
683	1083 C1						X				X
684	1085 B						X				X
685	1087 B						X				X
686	1088 B						X				X
DISTRITO XVIII											
687	1090 B		X		X						X
688	1090 C1		X								
689	1091 C1				X	X					
690	1092 B					X					
691	1092 C1		X		X					X	
692	1093 C1		X		X						
693	1094 B***		X		X	X	X				
694	1094 C1		X		X	X	X				
695	1096 B	X	X	X	X	X	X				
696	1096 C1	X		X							
697	1097 B		X		X		X				

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

698	1098 C1		X		X						
699	1099 B		X		X		X				
700	1099 C1 ***					X	X				
701	1100 B									X	X
702	1100 C1		X		X						X
703	1101 B		X		X						X
704	1102 C1		X		X						X
705	1104 B ***		X		X		X				X
706	1104 C1		X		X		X				
707	1104 C2		X		X		X				
708	1105 B ***					X					
709	1105 C1		X		X						
710	1106 B						X				X
711	1107 B						X				
712	1110 B						X				X
713	1111 B						X				X
714	1113 B			X							
715	1114 B						X				
716	1114 C1				X	X					
717	1115 B	X		X			X				X
718	1116 B ***					X	X				
719	1118 B				X						
720	1119 B ***					X	X				X
721	1119 C****						X				
722	1120 B				X						
723	1121 B				X		X				

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

724	1121 C1***				X		X				
725	1122 B				X						
726	1123 B				X		X			X	X
727	1124 B				X						
728	1125 B							X			
729	1126 B						X				
730	1128 B						X				
731	1130 B	X		X							
732	1130 C1	X		X							X

En las casillas marcadas con asteriscos, el partido actor aduce que:
***** El tribunal responsable omitió contestar las causas de nulidad invocadas.
****** Las casilla no existen.
******* Las casillas no se impugnaron en el recurso de inconformidad y sin embargo, el tribunal responsable las analizó.
******** Opuestamente a lo afirmado por la autoridad responsable, en estas casillas no se hizo nuevo escrutinio y cómputo.
- Las irregularidades marcadas con **una X** consisten en la apertura ilegal de paquetes electorales. Las irregularidades marcadas con **dos X** se refieren además de la apertura ilegal de paquetes electorales, a otra irregularidad señalada por el actor.

En el presente juicio de revisión constitucional electoral el Partido Acción Nacional impugna las siguientes casillas, en relación con la causa de nulidad de error o dolo y con la "apertura ilegal de paquetes electorales":

DISTRITO I

001 B, 001 C1, 002 B, 002 C1, 003 B, 003 C1, 004 C1, 005 B, 005 C1, 006 B, 006 ESP1, 007 B, 007 C1, 008 B, 009 B, 009 C1, 012 B, 013 B, 014 B, 015 B, 015 C1, 016 B, 017 B, 017 C1, 018 B, 018 C1, 020 B, 021 B, 022 B, 023 B, 023 C1, 024 B, 024 C1, 026 B, 027 B, 028 B, 029 B, 030 B, 030 C1, 031 B, 032 B, 034 B, 035 B, 035 C1, 036 B, 037 C1, 038 B, 040 B, 042 B, 042 C1, 044 B, 044 EX1, 045 B, 045 EX1.

DISTRITO II

047 C2, 052 B, 055 B, 058 C, 061 C, 064 B, 066 B, 067 B, 068 B, 070 C, 074 B, 077 C, 083 B, 085 C, 086 C, 090 B, 090 C, 092 B, 094 B, 095 C, 096 B, 098 B, 098 C, 100 B, 100 C, 101 C, 103 B, 103 C, 104 B, 105 B, 105 C, 106 B, 106 EXT., 108 B, 110 B, 110 C, 111 B, 112 C, 115 B, 118 B, 119 C, 122 B, 125 C, 127 B, 127 C, 128 B, 129 B, 129 C, 130 B, 130 C, 131 B, 131 C, 133 B, 134 B, 135 B, 136 B, 138 B, 141 C, 144 B, 144 C, 145 B, 145 C, 146 B, 147 C, 149 B, 149 C, 155 B, 155 C, 155 C2, 156 B, 156 C, 159 C, 160 B, 162 C, 164 C, 166 B, 167 B.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

DISTRITO III

168 B, 168 C1, 169 B, 169 C1, 170 B, 171 B, 171 C1, 172 B, 173 B, 173 ESP1, 175 B, 175 C1, 176 B, 176 C1, 177 B, 178 B, 178 C1, 179 B, 179 C1, 179 C2, 180 B, 180 C1, 181 B, 181 C1, 183 B, 184 B, 185 B, 186 B, 187 B, 188 B, 189 B, 189 C1, 190 B, 191 B, 192 B, 192 C1, 193 B, 194 B, 195 B, 196 B, 196 C1, 197 B, 197 C1, 198 B, 199 B, 200 B, 200 C1, 201 B, 201 C1, 202 C1, 203 B, 203 C1, 204 B, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 207 B, 208 B, 208 C1, 209 B, 209 C1, 211 B, 211 C1, 212 B, 212 C1, 213 B, 214 B, 214 C1, 216 B, 216 C1, 217 B, 219 B, 220 B, 221 B, 222 B, 222 C1, 225 B, 226 B, 227 B, 228 B, 229 B.

DISTRITO IV

232 B, 232 C1, 232 C3, 232 C4, 232 C5, 233 B, 233 C1, 234 B, 234 C1, 234 C2, 234 C3, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 237 B, 237 C2, 238 B, 238 C1, 238 C2, 239 B, 240 B, 240 C1, 241 B, 241 C1, 241 C2, 242 B, 242 C1, 243 B, 243 C1, 244 B, 244 C1, 245 B, 245 C1, 245 C2, 246 C1, 247 B, 247 C1, 248 B, 248 C1, 248 C2, 249 B, 249 C1, 249 C2, 249 C3, 250 B, 250 C1, 251 B, 251 C1, 251 C2, 252 B, 252 C1, 253 C1, 253 C2, 254 B, 254 C1, 255 B, 255 C1, 256 B, 256 C1, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C1, 259 B, 259 C1, 260 B, 260 C1, 260 C2, 261 B, 261 C1, 262 B, 262 C1, 263 B, 264 B, 264 C1, 265 B, 265 C1, 266 B, 267 B, 267 C1, 267 C2, 269 B, 269 C1, 270 B, 270 C1, 271 B, 271 C1, 272 B, 272 C1, 277 B, 278 B, 278 C1, 279 B, 280 B, 280 C1, 281 B, 281 C1, 282 B, 282 C1, 283 B, 283 C1, 284 B, 284 C1, 285 B, 286 C1, 287 B, 287 C1, 288 B, 288 C1, 288 ESP, 289 B, 289 C1, 290 B, 290 C1, 291 B, 291 C1, 292 B, 292 C1, 293 B, 293 C1, 294 B, 294 C1, 295 B, 295 C1, 296 B, 296 C1, 297 B, 298 B, 299 B, 299 C1, 307 B, 307 C1, 308 B, 309 B, 309 C1, 310 B, 310 C1, 319 B, 319 C1, 320 B, 320 C1, 321 B, 321 C1, 322 B, 322 C1, 323 C1, 333 B, 333 C1, 334 B, 334 C1, 355 B, 355 C1, 356 C1, 357 B, 357 C1, 358 B, 358 C1, 359 B, 359 C1, 360 B, 360 C1, 361 B, 361 C1, 361 C2, 362 B, 362 C1, 381 B, 381 C1, 382 B, 382 C1, 383 B, 383 C1, 383 C2, 384 B, 384 C1, 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 C3, 419 B, 420 B, 420 C1, 421 B, 421 C1, 421 C2, 422 B, 422 C1, 422 C2, 423 B, 423 C1, 423 C2, 424 B, 425 B, 425 C1, 426 B, 426 C1, 427 B, 427 C1, 428 B, 428 C1, 429 B, 429 C1, 430 B, 430 C1, 431 B, 431 C1, 432 B, 432 C1, 433 B, 433 C1, 434 B, 434 C1, 435 B, 435 C1, 435 C2, 435 C3, 435 C4, 436 B, 436 C1, 437 B, 437 C1, 438 B, 438 C1, 439 B, 440 B, 440 C1, 440 C2, 440 C3, 441 B, 441 EX1, 441 EX2, 442 B, 443 B, 443 C1, 443 C2, 445 B, 445 C1, 446 B, 446 C1, 446 C2, 447 B, 448 B, 450 B, 450 C1, 450 EX1, 454 B, 455 B, 456 B, 456 C1, 457 B, 457 C1, 466 B, 466 C1, 471 B, 472 B, 472 C1, 473 B, 473 EX1, 474 B, 474 C1, 474 C2, 478 B, 478 C1, 483 B, 484 B, 484 C1, 485 B, 485 C1, 486 B, 486 C1, 487 B, 488 B, 489 B, 489 C1, 493 B, 500 B, 500 C1, 500 C2, 501 B, 501 C1, 502 B , 502 C1, 502 C2, 503 C1, 503 C2,

DISTRITO V

268 B, 268 C1, 273 B, 273 C1, 273 C2, 274 B, 274 C1, 275 B, 275 C1, 276 B, 276 C1, 300 B, 300 C1, 301 B, 302 B, 302 C1, 303 B, 303 C1, 304 B, 304 C1, 305 B, 305 C1, 306 C1, 311 B, 311 C1, 312 B, 312 C1, 313 B, 313 C1, 316 B, 316 C1, 317 B, 318 B, 324 B, 324 C1, 326 B, 327 B, 328 B, 330 B, 330 C1, 331 B, 332 B, 335 B, 335 C1, 336 B, 337 B, 337 C1, 339 B, 340 B, 340 C1, 341 B, 342 C1, 343 B, 343 C1, 344 B, 344 C1, 345 B, 345 C1, 346 B, 346 C1, 347 B, 348 B, 348 C1, 351 C1, 352 B, 353 B, 353 C1, 354 B, 354 C1, 364 B, 364 C1, 365 B, 365 C1, 366 C1, 367 B, 367 C1, 369 B, 370 C1, 371 B, 372 B, 372 C2, 372 C5, 373 B, 373 C1, 374

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

B, 374 C1, 375 C1, 376 B, 376 C1, 377 B, 377 C1, 378 B, 379 B, 379 C1, 380 C1, 385 B, 385 C1, 385 ESP, 387 C1, 388 B, 389 C1, 390 B, 390 C1, 391 B, 391 C1, 392 C1, 393 C1, 394 B, 394 C1, 395 B, 395 C1, 396 B, 396 C1, 397 C1, 398 B, 399 B, 399 C1, 400 B, 401 B, 401 C1, 403 B, 403 C1, 404 B, 404 C1, 407 B, 407 C1, 410 C1, 411 C1, 412 B, 412 C1, 413 B, 413 C1, 414 B, 415 B, 415 C2, 415 C3, 418 B, 418 C1, 452 B, 452 C1, 452 EX1, 453 C1, 458 C1, 459 B, 460 B, 460 C1, 461 B, 462 B, 462 C1, 463 B, 463 C1, 463 C2, 464 B, 464 C1, 467 C1, 467 C2, 468 B, 468 C1, 469 B, 469 C1, 476 B, 476 C1, 477 C1, 480 B, 482 B, 482 C1, 492 C1, 496 B, 497 C1, 497 C2, 498 B, 499 B, 504 B, 504 C1, 505 C1, 506 B, 508 C1, 509 B, 510 B, 511 B,

DISTRITO VI

512 B, 512 C1, 513 B, 513 C1, 514 B, 515 B, 515 C1, 516 B, 516 C1, 517 B, 517 C1, 518 B, 519 C1, 520 E, 521 B, 525 B, 525 C1, 527 B, 527 C1, 532 B, 535 C1, 537 B, 539 B, 540 B, 542 B, 542 C1, 545 B, 545 C1, 547 B, 548 C1, 549 B, 550 C1, 554 B, 554 C1, 555 B, 555 C1, 557 C1, 558 C1, 560 B, 560 C1, 563 C1, 565 B, 566 B, 568 B, 568 C1, 569 C1, 570 B, 570 C1, 571 B, 571 C1, 576 B, 577 B, 578 B, 578 C1, 579 B, 579 C1, 580 B, 581 B, 581 C1, 583 C1, 584 B, 585 B, 585 C1, 588 B, 588 C1, 589 B, 590 B, 592 C1, 595 B, 596 B, 596 C1, 597 B, 599 B, 600 C1, 601 B, 601 C1, 603 C1, 606 B, 606 C1, 607 C1.

DISTRITO VII

609 B, 609 C1, 610 B, 611 B, 611 C1, 612 B, 612 C1, 613 B, 613 C1, 613 E, 614 B, 614 C1, 615 B, 615 C1, 616 B, 618 B, 618 C1, 619 B, 619 C1, 620 B, 620 C1, 621 C1, 623 C1, 624 B, 624 C1, 627 B, 628 B, 629 B, 629 C1, 633 B, 633 C1, 634 B, 635 B, 635 C1, 636 B, 640 C1, 641 B, 642 B, 642 C1, 642 C2, 644 B, 645 C2, 646 B, 646 C1, 650 B, 650 C1, 658 C1, 660 B, 661 B, 662 B, 662 C1, 663 B, 663 C1, 663 C2, 665 B, 665 C1, 667 B.

DISTRITO VIII

668 B, 668 C1, 669 C1, 670 B, 670 C1, 670 E, 671 B, 671 C1, 672 B, 672 C1, 673 B, 673 C1, 674 B, 674 C1, 674 C2, 675 B, 675 C1, 676 B, 676 C1, 677 B, 677 C1, 677 C2, 678 B, 678 C1, 678 C2, 679 B, 680 B, 681 B, 682 B, 683 B, 683 C1.

DISTRITO IX

685 B, 686 B, 686 C1, 687 B, 687 C1, 688 B, 689 C1, 690 B, 691 B, 692 B, 692 C1, 693 C1, 694 C1, 696 B, 696 C1, 699 B, 699 C1, 699 C2, 700 B, 700 C1, 702 B, 703 B, 703 C1, 704 C1, 705 B, 705 C1, 706 B, 708 B, 709 B, 710 C1, 712 B, 712 C1, 713 B, 713 C1, 714 B, 715 B, 716 B, 716 C1, 717 B, 718 B, 718 C1, 719 B, 719 C1, 720 B, 721 B, 722 B, 722 C1, 723 B, 723 C1, 724 B, 724 C1, 726 B, 726 C1, 727 B, 727 C1, 727 C2, 728 B, 728 C1, 729 B, 729 C1, 729 C2, 730 C1, 732 B, 733 B, 733 C1, 734 B, 735 B, 736 B, 736 C1, 737 B, 738 B, 738 C1, 739 B, 741 B, 741 C1, 742 B, 742 C1, 743 B, 744 B, 746 B, 746 C1, 749 B, 750 B, 751 B, 753 B, 756 B, 756 C1, 757 B, 757 C1, 758 B, 759 B, 759 C1, 760 C1, 761 B, 762 B, 765 B, 766 C1, 767 B, 768 B, 769 C1, 769 B, 771 B, 772 B, 773 B, 773 C1, 774 B, 776 B, 777 B, 777 C1, 778 B, 779 B, 780 B, 684 B, 684 C1, 685 C1.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

DISTRITO X

781 B, 781 C1, 782 B, 782 C1, 782 E, 784 B, 785 B, 785 C1, 786 B, 786 C1, 787 B, 788 B, 789 C1, 790 B, 791 B, 792 B, 792 C1, 793 B, 793 C1, 794 B, 794 C1, 795 B, 797 B, 798 B, 800 B, 800 C1, 801 B, 802 B, 803 B, 804 B, 806 B, 807 B, 808 B.

DISTRITO XI

809 B, 811 C1, 813 C1, 815 B, 818 B, 819 C1, 820 B, 821 C1, 823 B, 828 B, 833 B, 835 B, 839 B, 843 B, 843 C1, 844 B, 844 C1.

DISTRITO XII

846 B, 846 C1, 847 B, 847 C1, 847 E, 848 B, 848 C1, 849 B, 849 C1, 854 B, 856 B, 858 C1, 863 B, 863 C1, 865 B, 866 B, 867 B, 869 B, 869 C1, 870 B, 871 B.

DISTRITO XIII

872 C1, 872 C2, 873 B, 873 C1, 874 B, 874 C1, 875 B, 875 C1, 876 B, 876 C1, 877 B, 877 C1, 878 B, 878 C1, 879 B, 879 C1, 880 B, 880 C1, 881 B, 881 C1, 881 C2, 881 E, 882 B, 882 C1, 883 B, 883 C1, 884 B, 884 C1, 885 B, 885 C2, 886 B, 886 C1, 886 E1, 887 B, 888 B, 889 B, 889 C1, 890 B, 890 C1, 890 E1, 891 B, 892 B, 892 C1, 893 B, 893 C1, 894 B, 896 B, 896 C1, 897 C1, 898 C1, 899 B, 904 B, 904 E1, 908 B, 915 B, 915 C1, 921 B, 923 C1, 924 B, 924 C1, 925 B, 925 C1, 926 B, 927 B, 932 B, 933 B, 933 C1, 934 B, 934 C1, 934 C2, 935 B, 935 C1, 936 B, 939 B, 939 C1, 940 B, 941 B, 942 B, 942 C1, 943 C1, 944 B, 945 B, 945 C1, 945 C2, 946 B, 946 C1, 947 B, 947 C1, 948 B, 948 C1, 949 B, 949 E1, 950 B, 951 B, 952 B, 952 C1, 953 B.

DISTRITO XIV

954 B, 955 B, 955 C1, 956 B, 956 C1, 957 B, 957 C1, 957 E, 958 C1, 959 B, 959 C1,960 B, 960 C1, 961 B, 962 B, 962 C1, 963 B, 963 C1, 964 B, 965 B, 965 C1, 970 B, 970 C1, 973 B, 974 C2, 977 B, 978 C1, 979 B, 979 C1, 980 B, 981 B, 982 B, 982 C1, 982 C2, 983 B, 983 C1, 984 B, 984 C1, 985 B, 985 C1, 986 B, 986 C2, 986 C5, 988 B, 988 C1, 989 C1, 990 B, 990 C1.

DISTRITO XV

1000 C1, 1001 B, 1001 C1, 1002 E, 1003 B, 1003 C1, 1004 B, 1004 C1, 1005 B, 1005 C1, 1006 E1, 1007 B, 1007 C1, 1008 C1, 1009 B, 1010 B, 1011 B, 1011 C1, 1012 B, 1012 C1, 1013 B, 1013 C1, 1016 B, 1017 B, 1017 C1, 1018 B, 1018 C1, 1019 B, 1019 C1, 1020 B, 1021 B, 1021 C1, 1022 B, 1022 C1, 1022 C2, 1023 B, 1024 C1, 1025 B, 1025 C1, 1026 B, 1027 B, 1027 C1, 1028 B, 1028 C1, 1029 B, 1029 C1, 1030 B, 1030 C1, 1031 B, 1032 B, 1032 C1, 1033 B, 1033 C1, 1034 B, 1034 C1, 1035 B.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

DISTRITO XVI

1036 B, 1037 B, 1037 C1, 1038 B, 1038 C1, 1039 B, 1039 C1, 1040 B, 1040 C1, 1040 E, 1041 B, 1042 B, 1042 C1, 1043 B, 1044 B, 1044 C1, 1045 B, 1046 B, 1047 B, 1048 B, 1049 B, 1049 C1, 1050 B, 1050 C1, 1051 B, 1051 C1, 1051 E1, 1052 B, 1052 C1, 1053 B, 1053 C1, 1054 B, 1054 E1, 1055 B, 1055 C1, 1056 B, 1056 E1, 1057 B, 1058 B, 1059 B, 1060 B, 1060 C1, 1060 E1, 1061 B, 1061 C1, 1062 B.

DISTRITO XVII

1063 C1, 1063 C2, 1064 B, 1064 C1, 1065 B, 1065 C1, 1066 B, 1066 C1, 1067 B, 1067 C1, 1068 B, 1068 C1, 1068 C2, 1069 B, 1069 C1, 1070 B, 1070 C1, 1071 B, 1071 C1, 1072 B, 1072 C1, 1072 C2, 1073 B, 1074 B, 1074 C1, 1075 B, 1076 B, 1077 B, 1077 E1, 1078 B, 1078 C1, 1079 B, 1079 C1, 1080 B, 1080 C1, 1081 B, 1081 C1, 1082 B, 1082 C1, 1082 C2, 1083 B, 1083 C1, 1084 B, 1085 B, 1086 B, 1087 B, 1088 B, 1088 C1, 1088 C2.

DISTRITO XVIII

1089 B, 1090 B, 1090 C1, 1091 B, 1091 C1, 1092 B, 1092 C1, 1093 B, 1093 C1, 1094 B, 1094 C1, 1095 B, 1096 B, 1096 C1, 1097 B, 1097 C1, 1098 B, 1098 C1, 1099 B, 1099 C1, 1100 B, 1100 C1, 1101 C1, 1102 B, 1102 C1, 1103 B, 1103 C1, 1104 B, 1104 C2, 1105 B, 1105 C1, 1106 B, 1107 B, 1108 B, 1108 C1, 1110 B, 1111 B, 1112 B, 1113 B, 1113 C1, 1114 B, 1114 C1, 1115 B, 1116 B, 1117 B, 1118 B, 1118 C1, 1119 B, 1119 C1, 1120 B, 1121 B, 1121 C1, 1122 B, 1123 B, 1124 B, 1125 B, 1126 B, 1127 B, 1128 B, 1128 C1, 1129 B, 1130 B, 1130 C1, 1131 B, 1132 B, 1133 B.

PRIMERO. Por razones de método se abordará, en primer lugar, el estudio de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y, con posterioridad, se estudiarán los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. El actor impugna los razonamientos vertidos por la responsable en el considerando octavo de la resolución impugnada, en el que resuelve en relación a la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, porque, afirma, violan los artículos 7 y 63 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 3, 134, 136, 187, 189 y 209 del Código Electoral local, por las razones siguientes.

A) Carece de fundamentación y motivación, pues a pesar de quedar demostrado, a través del cuadro ilustrativo que la propia responsable elaboró, que las casillas 378 B, 436 B, 464 C1, 504 B, 504 C1, 511 B, 639 B, 659 C1, 669 C, 679 B, 692 B y 692 C1, 846 B, 858 C1, 863 B, 1096 C1 y 1115 B, fueron instaladas en lugares distintos a los que inicialmente autorizó la autoridad electoral competente, sin que mediara causa justificada, no procedió a la anulación de la votación recibida, argumentando que tuvieron una votación alta, sin agregar los medios por los que llegó a tal convicción, cuyo ejercicio de estadística no otorga ningún sustento de certeza, es un elemento extraño a la ley y su exigencia como requisito de procedibilidad para la nulidad de la votación emitida es contraria a los principios previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

B. Resulta insuficiente que la responsable se remita al cuadro de comparación y análisis que elaboró para determinar que existió causa justificada para el cambio de ubicación de las casillas, porque debió particularizar por cada casilla, de forma circunstanciada, las causas y razones que la llevaron a desestimar el agravio relativo y, al estudiarlas por bloque, violenta los principios de legalidad y exhaustividad que rigen la sentencia.

C. La responsable pretende convalidar las violaciones legales en relación con las casillas 378 B, 436 B, 464 C1, 504 B, 504 C1, 511 B, 639 B, 659 C1, 669 C, 679 B, 692 B y 692 C1, 846 B, 858 C1, 863 B, con el argumento de que "no existió oposición de los representantes de cada uno de los partidos inconformes.

D. La responsable asignó incorrectamente al Partido de la Revolución Democrática, la carga de acreditar que no existe justificación para el cambio de ubicación de las casillas impugnadas.

E. Además del criterio hecho valer por el tribunal responsable, existen otros que pueden servir para determinar si se han conculcado o no los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que son rectores de la materia electoral, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta, las circunstancias en las que se cometió y, particularmente, su realización por servidor público con el objeto de favorecer al partido político vencedor.

En forma particular, el partido actor señala que:

1. Es falso que exista constancia que justifique el cambio de domicilio de la casilla 414 B, ya que en la hoja de incidentes no se menciona causa alguna al respecto, documento que fue exhibido como prueba y que la autoridad omitió analizar.

2. En las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 628 B, 635 B, 635 C1, 661 B y 669 C, únicamente se señaló la población o ejido en que se instaló la casilla, sin especificar el lugar preciso de dicha instalación, por lo que debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas.

3. Por lo que respecta a la casilla 636 B, la causa que se señaló para el cambio de ubicación de la casilla es falsa, toda vez que el lugar donde inicialmente se autorizó la casilla es la escuela telesecundaria "Antonio de Dios Guarda", la que es diferente al lugar propiedad de un representante político que se señala como justificación del cambio de domicilio.

4. En relación a la casilla 658 C1, si bien la razón que se asentó en la hoja de incidentes para justificar el cambio de ubicación de la casilla es parcialmente cierta, los funcionarios de la misma, en forma dolosa, omitieron dejar aviso fijado al exterior de dicho lugar, con el objetivo de que los electores identificaran la nueva ubicación de la casilla.

5. Por lo que respecta a las casillas 659 B y 659 C1, la responsable omitió analizar el argumento vertido en el recurso de inconformidad, en relación a que la autoridad municipal actuó arbitrariamente, abusando del cargo conferido, provocando que las casillas se tuvieran que instalar en la intemperie, ya que no quiso abrir la escuela; y además, se contradicen,

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

pues, por una parte, señala que las casillas se instalaron en el lugar autorizado por la autoridad electoral, mientras que en la tabla que elaboró se advierte que la ubicación es distinta.

6. En la sentencia impugnada se señala la casilla 639 B, la que nunca fue impugnada por el partido actor.

7. Por lo que respecta a las casillas 669 C y 679 B, en ellas se adolece de numeración en el apartado correspondiente al lugar de ubicación de la casilla, por lo que resultaba fácil manipular la ubicación hacia una sección no autorizada por la autoridad electoral, creando incertidumbre sobre la certeza de la votación.

8. Por lo que respecta la casilla 679 B, la responsable se limita a concluir que la ubicación resulta ser la misma, a pesar de la omisión incurrida, expresión imprecisa y vaga que ni siquiera establece con precisión a qué se refiere con la omisión.

9. Por lo que respecta a las casillas 692 B y 692 C1, es falsa la causa invocada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla para reubicar la misma, ya que el día de la jornada electoral fue soleado, por lo que el señalamiento de que podía llover, con el que se pretendió justificar el cambio de la casilla, no resulta suficiente para ello. Además, el cambio se realizó por sugerencia del representante del Partido Revolucionario Institucional y se llevó a cabo sin solicitar autorización o notificar al IX Consejo Electoral Distrital, a pesar de la cercanía de éste con la ubicación de la casilla.

La responsable omitió valorar las hojas de incidentes de las casillas 684 B, 684 C1, 685 B, 685 C1, 686 B, 686 C1, 687 B, 687 C1, 687 ESP, 688 B, 688 C1, 689 B, 689 C1, 690 B, 691 B, 691 C1, 693 B, 693 C1, 694 B, 694 C1, 694 C2, 695 B, 695 C1, 696 B, 696 C1, 697 B, 697 C1, 698 B, 698 C1, con las cuales se acredita que el día de la jornada electoral no llovió.

10. Por lo que respecta a las casillas 846 B, 858 C1 y 863 B, la responsable toma como válidos domicilios incorrectos, diferentes a los asentados en las actas levantadas en las casillas con motivo de la jornada electoral, pues los correctos son "LOCAL GANADERA ", "CONSUELO LARA GURITIA R/FEDERICO ALBAREZ" y "R/A TORNO LARGO, 2ª SECC." Los que difieren de los asentados por la responsable en la tabla correspondiente.

11. Por lo que respecta a las casillas 1030 B y 1030 C, en forma incorrecta la responsable indica que pertenecen al distrito XV, con sede en Paraíso, cuando lo correcto es que pertenecen al distrito XVIII, con sede en Tenosique, con lo que violan los principios de legalidad y exhaustividad.

12. En lo atinente a la casilla 1096 B, la responsable omitió analizar que la instalación de la casilla se llevó a cabo inicialmente en la banqueta de la calle que queda frente a la biblioteca donde debió ser instalada y a las 10:30 los funcionarios de casilla procedieron a instalarla en el lugar originalmente autorizado.

Por cuestión de orden procesal, atendiendo a que su procedencia implicaría revocar la parte relativa de la resolución impugnada, se procede, en primer término, al análisis del agravio identificado bajo la letra B, a través del cual, el actor se duele de violación al principio de

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

exhaustividad, de la sentencia por realizar un estudio en bloque de las casillas impugnadas y omitir exponer particularizadamente las razones por las que, en cada caso, desestimó las causales de nulidad que se invocaron.

Es sustancialmente fundado el agravio objeto de análisis, con relación al estudio que realizó la responsable de la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, conclusión a la que se arriba con base en las siguientes consideraciones.

El partido político actor, en el recurso de inconformidad, expresó que se actualiza la causal de nulidad de referencia, en torno a diversas casillas, porque se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral competente.

El Tribunal responsable expresó algunos razonamientos genéricos en relación a las disposiciones legales aplicables, elaboró un cuadro ilustrativo, en el que vertió la información contenida en el encarte, las actas de jornada electoral y las de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, y con base en tales datos concluyó que una casilla no existía, que veintiuna casillas habían sido instaladas en el lugar autorizado por la autoridad electoral, y que las once restantes se habían instalado en lugar distinto por causas justificadas, sin precisar las razones particulares por las que, en cada caso, llegó a la conclusión de que las casillas habían sido instaladas en los lugares autorizados, tampoco señaló las razones por las que consideró justificadas las causas para el cambio de ubicación de las casillas. Por tanto, la responsable omitió realmente valorar adecuadamente las constancias de autos.

Para reparar la violación evidenciada, se procederá al análisis del agravio de inconformidad respectivo.

Son infundados los agravios a través de los cuales el actor pretende la nulidad de las casillas **436 B, 639 B, 669 C, 679 B, 858 C1** y **1096 C1**, en virtud de que, aduce el inconforme, dichas casillas se instalaron en lugar distinto al previamente aprobado por la autoridad electoral.

Lo infundado de tales motivos de inconformidad estriba en que, en autos quedó demostrado que las casillas antes citadas fueron instaladas, precisamente, en el lugar designado por la autoridad electoral y que, previamente, a través del encarte fueron dados a conocer a la ciudadanía para enterarla del lugar donde podía sufragar, tal como se pondrá de relieve con el cuadro esquemático que enseguida se inserta, que contiene el lugar donde debía instalarse, según la publicación oficial, y aquel en que lo hicieron, según las actas atinentes, mismas que muestran una identidad absoluta.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

CASILLA	DOMICILIO QUE SE PREVIÓ EN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO PRECISADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA RELATIVA EN EL ACTA U HOJA DE INCIDENTES
436-B	**ESCUELA PRIMARIA RURAL ESTATAL FRANCISCO I. MADERO, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOLOCHERO SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86250**	PVA **Jolochero 2da. secc. Esc. Primaria Francisco I, Madero**	PVA Jolochero 2da. sección escuela primaria Francisco I. Madero	NO HAY
	Caja 51, Tomo ¾, anexo IV, pág. 30	Caja 51, Tomo ¾, anexo IV	Caja 51, Tomo ¾, anexo IV, pág. 962	
639-B	**ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ EDUARDO DE CARDENAS", DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO CULICO PRIMERA SECCIÓN, C.P. 86690**	La carretera cunduacan-Jalpa s/n, en la **esc. José Eduardo de Cardenas Pob. Culico 1ra.**	Carretera a Jalpas s/n 86690, Pob. Culico 1ra, esc. José Eduardo de Cárdenas	NO HAY
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 60	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 174	
669-C	**KIOSCO CENTRAL DEL "PARQUE DESARROLLO", AVENIDA CHIAPAS SIN NÚMERO, COLONIA GANADERA, C.P. 86981**	**AV. CHIAPAS SIN NÚMERO COLONIA GANADERA** EMILIANO ZAPATA TAB.	Avenida Chiapas s/n Colonia Ganadera	NO HAY
	Caja 3 anexo VIII Tomo 1/1 foja 312	Caja 3 anexo VIII Tomo 1/1 foja 8	Caja 3 anexo VIII Tomo 1/1 foja 70	
679-B	**ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA, LA ISLA, C.P. 86981**	**Escula rm Jose Maria Pino Suares** Emilia Zapata	Esc. Prim. "José Maria Pino Suarez", domicilio conocido. **Ranchería La Isla**	NO HAY
	Caja 3, anexo VIII Tomo 1/1 foja 312	Caja 3 anexo VIII Tomo 1/1 foja 31	Caja 3 anexo VIII Tomo 1/1 foja 48	
858-C1	**ESCUELA PRIMARIA "CONSUELO LARA GURIGUTIA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FEDERICO ALVAREZ, C.P. 86781**	**R federico Alvarez Escuela Consuelo lara Gurigutia**	NO ESTA	NO HAY
	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 237	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 20		

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

1096-C1	**BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL "DR. TOMAS DÍAS BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE 36, COLONIA CENTRO, C.P. 86901**	Tenosique, Tab. **Biblioteca Pública Municipal Dr. Tomás Díaz Bartlett calle 53 s/n esquina 36 Col. Centro**	Biblioteca Pública Municipal Dr. Tomás Díaz Bartlett calle 53 s/n esquina 36 col. Centro.	SI EXISTE NO HAY CAMBIO
	Caja 9, Anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 15	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 85	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 249

De la anterior tabla ilustrativa es fácil advertir que el domicilio asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas **436 B, 639 B, 669 C, 679 B, 858 C1** y **1096 C1**, es el mismo que apareció publicado en los correspondientes encartes, actas que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 321, fracción I, inciso a), y 322 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco dado que los datos esenciales para determinar la identidad se encuentran en el encarte y en las actas mencionadas, como son el nombre de la población y de la escuela en que se llevó a cabo la votación; el nombre de la población, colonia y calle, y el nombre de la biblioteca con la mención de que ésta está en una calle determinada, que forma esquina con otra que se precisa.

No es obstáculo para llegar a tal conclusión, el hecho de que el actor afirme, en relación a la casilla 679 B, que el lugar de instalación asentado en el acta de la jornada electoral es falso, porque en la realidad se instaló la casilla detrás de unos árboles, lo que pretende acreditar con el testimonio rendido por los representantes del partido actor ante Notario Público, dado que una testimonial recibida en tales términos, sólo produce un indicio que, en la especie, no se encuentra robustecido por otros elementos de convicción, que por tanto es insuficiente para desvirtuar el contenido de un documento público expedido por una autoridad en uso de sus atribuciones legales, como es la mesa directiva de la casilla con la formación de las actas correspondientes a la jornada electoral. Además, el indicio se demuestra si quienes rindieron el testimonio que se analiza fueron representantes del propio actor ante la mesa directiva de la casilla impugnada, dado que pudieron hacer constar los hechos, en las hojas de incidentes respectivas, y precisar allí el lugar de ubicación de la casilla y su discordancia con su descripción en el acta atinente, pues al no haberlo hecho así, la declaración posterior ante un notario público pierde credibilidad en cierta medida.

En esta tesitura, es inconcuso que las casillas referidas se instalaron en el domicilio previamente designado por la autoridad electoral, dado a conocer a los electores a través del encarte, lo que torna infundados los agravios.

Por lo que respecta a las casillas **414 B, 628 B, 635 B, 635 C 1, 661 B, 846 B, 863 B, 1030 B, 1030 C 1** y **1096 B**, se arriba a la conclusión de que son infundados los agravios mediante los cuales el actor pretende la nulidad de la votación en ellas recibida, pretensión que se motiva en la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral competente.

Como enseguida se demuestra, a pesar de que la documentación electoral levantada en las casillas impugnadas carece de algunos datos en el rubro correspondiente al domicilio en donde se instalaron, tal circunstancia, por sí sola, es insuficiente para considerar que

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

se instalaron en un domicilio distinto al previamente autorizado por el órgano electoral competente.

La problemática surgida en torno a tales casillas, según el partido actor, radica en que su instalación se realizó en lugar diverso al previamente aprobado y oportunamente difundido para el conocimiento, tanto de los partidos políticos como de los ciudadanos que el día de la jornada electoral concurrieran, los primeros en ejercicio de las prerrogativas que en tal sentido les reserva el Código Electoral local, y los segundos, para cumplir con el deber ciudadano de emitir el sufragio.

Como punto de partida, conviene tener presente que dar a conocer a la sociedad en general y a los partidos políticos en particular, los lugares en que deberán ubicarse los centros receptores del voto para el día de la jornada electoral correspondiente, tiene diversos significados, que evidentemente trascienden en el proceso electoral, por ser piedras angulares en las que éste se sustenta; entre otros, conviene citar el relacionado con la certeza que no se encuentra exclusivamente reservado para los institutos políticos contendientes en ese acto cívico, sino que se consagra constitucionalmente a favor de la ciudadanía en general, lo cual, como fin último, encuentra su significación en que la ciudadanía y todo ente político que habrán de participar en los comicios electorales, tengan la certeza de la demarcación geográfica que debe identificar los lugares de establecimiento de los centros receptores del voto, para realizar los actos atinentes y cumplir con las obligaciones que correspondan.

Por lo que respecta al concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con construcciones gramaticales distintas, que el concepto de él no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto preciso que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera, mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar el convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizado en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de acopio fue ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refieren el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y su correlativo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, surge la convicción de que, ocasionalmente, se ve reiteradamente que los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Distrital, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la Escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la identificación de un lugar se hace de modo distinto, válidamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar de manera plena los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata y, consecuentemente, deba acogerse favorablemente la petición respectiva, en este caso, la nulidad de la votación recibida en todas las casillas, apoyada en lo dispuesto por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral Local consistentes en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

Por otra parte, cabe aclara que el sistema contenido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, impone a la autoridad electoral la obligación de preconstituir prueba sobre el lugar de instalación de cada casilla, mediante la anotación en las actas que se levantan durante la jornada electoral de los datos necesarios para la identificación del sitio de que se trate, cuyos documentos gozan de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), y 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que deben coincidir sustancialmente con los del encarte, aunque entre ambos se encuentren diferencias formales o materiales secundarias.

En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y su correlativo 325, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En consecuencia, si a pesar de que existe identidad entre los datos de ubicación de la casilla señalados tanto en el encarte como en las actas atinentes de la casilla, el partido promovente pretende la anulación de la votación recibida en esas casillas, porque según él, fueron instaladas en lugares diversos a aquéllos indicados por los Consejos Distritales, resulta claro que al promovente del recurso de inconformidad correspondió la carga de demostrar, precisamente, cuál fue el espacio geográfico en que, según su dicho, se instalaron las casillas y, como consecuencia de ello, que el mismo es diferente al señalado por los consejos multicitados y, en

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

todo caso, acreditar que esa situación efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar al que tenía que acudir para votar.

En el presente apartado, las coincidencias, discrepancias u omisiones habidas en las actas de las casillas relacionadas, con el lugar de instalación conforme a la publicación relativa, se destacan en el cuadro comparativo que seguidamente se inserta.

CASILLA	DOMICILIO QUE SE PREVIÓ EN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO PRECISADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA RELATIVA EN EL ACTA U HOJA DE INCIDENTES
414-B Inscritos: 562, votaron 329 58.5%	CASA PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MENDEZ, CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 613, ESQUINA CON CALLE IGNACIO ALLENDE, COLONIA TAMULTE DE LAS BARRANCAS C.P. 86150	Calle independencia # 614 Col. Tamulte	Independencia 613 Col. Tamulte	NO HAY
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Anexo V Tomo IV Caja 54 (foja 190)	(caja 16, Tomo I foja 687	
628-B inscritos: 491, votaron 328 66.80%	ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", DOMICLIO CONOCIDO, POBLADO AMADO GÓMEZ, C.P. 86680	Pob. Amado Gomez	Esc. Primaria Miguél Hidalgo y Costilla Pob. Amado Gomez	SI EXISTE NO CAMBIO
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, Fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, anexo 7, Foja 38	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 154	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 707
635-B inscritos: 635, votaron 377 59.30%	ESCUELA PRIMARIA "FELIPE CARRILLO PUERTO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO C.P. 86680	Felipe Carrillo Puerto	Felipe Carrillo Puerto	NO HAY
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, Fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 51	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 167	

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

635-C1 inscritos: 635, votaron 381 60%	ESCUELA PRIMARIA "FELIPE CARRILLO PUERTO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO, C.P. 86680	Ejido Felipe Carrillo Puerto Cunduacan Tabasco	Ejido Felipe Carrillo Puerto Cundua	NO HAY
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, Fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 52	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, foja 168	
661-B inscritos: 524, votaron 304 58.90%	ESCUELA PRIMARIA "MARGARITA MAZA DE JUAREZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CUCUYULAPA SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86690	[Sin datos]	R/A cucuyulapa segunda	NO HAY
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 105	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 218	
846-B inscritos 550 votaron 385 70%	"AUDITORIO GANADERO" CALLE IGNACIO MEJIA SIN NÚMERO, ESQUINA BENITO JUÁREZ, COLONIA CENTRO, C.P. 86781	JONUTA AUDITORIO GANADERO	Local Ganadera	NO HAY
	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 237	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 2	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 40	
863-B inscritos 471, votaron 355 75.37%	*ESCUELA PRIMARIA "PROFRA. JUANA PEREZ DE LA CRUZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TORNO LARGO SEGUNDA SECCIÓN,* C.P. 86782	La Ria Torno Largo 2A secc.	R/a. Torno Largo, 2A secc.	Ciudadanos que votaron en dicha casilla no querian formarse en una sola fila. Se Suspendio la votacion momentaneamente por el C. Presidente. Tambien se cambiaron de ubicación de las urnas con la ayuda de los representantante de los partidos políticos. por motivo de aglomeramiento de la gente (estos ultimos apartando a la gente)
	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 237	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 27	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 61	Caja 5 Anexo XII Tomo 1/1 foja 109

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

1030-B inscritos 382 votaron 283 74.08%	ESCUELA PRIMARIA "GABINO BARREDA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO SEGUNDA SECCIÓN C.P. 86600	NO APARECE, CERTIFICADA SU INEXISTENCIA	Ria. Madero 2da sección Esc. Prim. "GABINO BARREDA"	NO HAY
	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 668	REQUERIMIENTO	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 213	
1030-C1 inscritos 383, votaron 276 72%	ESCUELA PRIMARIA "GABINO BARREDA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FRANCISCO I. MADERO SEGUNDA SECCIÓN C.P. 86600	R/A Francisco I Madero 2da. Sección	R/A Francisco I Madero 2da. Sección	Si existe Sin cambio
	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 668	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 76	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 162	Caja 55 anexo 15 Tomo 1/1 foja 385
1096-B inscritos: 628*, votaron 345 54.9%	BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL "DR. TOMAS DÍAS BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO ESQUINA CALLE 36, COLONIA CENTRO, C.P. 86901	Calle 53X36 col. Tenosique Chivo Negro	Callle 36X53 col. Chivo Negro	Por encontrarse cerrada ubicación oficial, se abrió la casilla a las ocho cuarenta de la mañana.
	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 14	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 4	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 248

*Este dato se obtuvo del recibo de documentación electoral suscrito por el presidente de la casilla.

En la especie, se advierten circunstancias que permiten arribar al convencimiento de que existe identidad entre la información asentada en las indicadas actas con la hecha pública para la instalación de las casillas, además, se acredita que de ninguna manera se transgredió el principio de certeza salvaguardado con esos actos.

Ciertamente, basta imponerse del texto de estos documentos para advertir que en los apartados correspondientes a incidentes durante la instalación de la casilla, se anota la leyenda de que estos no se presentaron o, en su caso, no se hace anotación alguna; aunado a lo anterior, debe atenderse al hecho de que en las relacionadas casillas se advierten datos que permiten evidenciar que los electores tuvieron conocimiento del lugar de instalación de las casillas, pues del texto del cuadro ilustrativo se advierte que en todas ellas el porcentaje de votación superó el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, puesto que fluctúa entre el

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

75.37% y el 54.9% de los ciudadanos inscritos en los respectivos listados nominales de electores, lo que ilustra para concluir que no se produjo confusión en el electorado respecto al lugar de ubicación de la casilla.

Tocante a la casilla 414 B, en el encarte se advierte que el lugar de ubicación se trató de identificar con los siguientes datos: a) casa propiedad de la señora María del Carmen Hernández Méndez; b) calle Independencia número 613 esquina con calle Ignacio Allende; c) Colonia Tamulte de las Barrancas; d) c.p. 86150; mientras que en el acta de la jornada electoral se anotó lo siguiente: a) Calle Independencia # 614, y b) Col. Tamulte.

Como se advierte de tales anotaciones, no existe diferencia en cuanto a que la casilla se instaló en la calle Independencia y en la colonia Tamulte; por tanto, las únicas diferencias de alguna consideración se encuentran en que, mientras en el encarte se anotó el nombre de la propietaria del lugar en que habría de instalarse la casilla, que se instalaría en el número 613 de la mencionada calle y, que dicha calle hace esquina con otra de nombre Ignacio Allende, tales datos fueron omitidos en el acta de la jornada electoral, a excepción del número de la finca señalando el 614 de la Calle Independencia.

Tal situación es insuficiente para revelar que se trata de lugares distintos o tan distantes que pudieran producir confusión a los electores, toda vez que la instalación se realizó en el número 614 de la Calle Independencia, es decir, a un lado o enfrente del sitio mencionado en el encarte para instalar la casilla, con lo cual no se produjo confusión en los electores, en cuanto a la localización del centro de votación, pues atendiendo al principio ontológico de la prueba, se tiene que lo ordinario se presume y lo extraordinario resulta objeto de prueba, y según el modo común de ser de las cosas, la numeración que identifica las fincas de una misma calle lleva un orden progresivo a lo largo de la misma, por lo que resulta válido presumir que el número 613 de la calle Independencia queda junto o al menos tan cerca del número 614, que el cambio de la casilla de un lugar a otro no podría producir confusión entre los electores que pretendieron votar en dicho centro receptor, resultando relevante que el actor no argumente y menos aún acredite que en el caso se suscite una situación diferente a lo ordinario, es decir que entre los números antes señalados de la calle Independencia exista una distancia tal que produzca en los electores una dificultad manifiesta para ubicar el nuevo lugar de instalación de la casilla.

Con relación a la casilla 628 B, en el encarte correspondiente se precisan los datos siguientes: a) escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla, b) domicilio conocido, c) poblado Amado Gómez; en tanto que en el acta de jornada electoral únicamente se señaló “pob. Amado Gomez”; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo se precisaron los siguientes datos: a) “esc. Primaria Miguél Hidalgo y Costilla”, y b) Pob. Amado Gómez, de donde se debe deducir que existe plena identidad entre el lugar de instalación de la casilla previsto en el encarte y aquel en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma, atendiendo a que lo ordinario es que esta etapa se lleve a cabo en el mismo lugar en que se instaló la casilla, es válido presumir que durante la jornada electoral la casilla objeto de estudio, estuvo instalada en la escuela Miguel Hidalgo y Costilla del poblado Amado Gómez, sin que exista dato alguno que desvirtúe la presunción referida; además, en el caso existe un dato que debe considerarse fundamental, que es el referido a la población en que se instaló la casilla, en relación con el señalamiento en el encarte de que el lugar de instalación de la casilla es un domicilio conocido, ya que con esta expresión se suele significar que la población o el lugar a que se alude no tiene una nomenclatura para su distinción, pero que en ese ámbito, por las características propias del

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

poblado, todos los habitantes conocen el lugar de que se trata. Así pues, la falta de mención del dato consistente en "Escuela Primaria Miguel Hidalgo y Costilla", no puede considerarse suficiente para establecer la falta de identidad del lugar mencionado en la lista de ubicación de casillas y en la documentación electoral. Más aún, al revisar la ubicación de todas las casillas previstas para el distrito electoral con sede en Cunduacán, se puede constatar que ninguna otra sección tiene como elementos de ubicación la frase "poblado Amado Gomez", de manera que si se trató de una sola sección en esa población, integrada por una casilla básica y la contigua esto constituye otro elemento a favor de la fácil localización de la casilla impugnada.

En relación a las casillas 635 B y 635 C1, en el encarte correspondiente se precisó que dichas casillas se instalarían en el lugar que se describió, de la siguiente manera: a) Escuela Primaria Felipe Carrillo Puerto, b) Ejido Felipe Carrillo Puerto, c) domicilio conocido; por su parte, en las actas levantadas en la casilla sólo se anotó "Felipe Carrillo Puerto". Aquí se encuentra coincidencia en un dato que debe considerarse fundamental, que es el referido a la población en que se instalaron las casillas, dado que mientras en el encarte se señala ejido Felipe Carrillo Puerto, en la documentación electoral se anotó únicamente Felipe Carrillo Puerto, lo que permite deducir que se trata de la misma población, toda vez que no es ordinario que en un mismo distrito electoral, sobre todo si no es muy grande, como el que tiene su cabecera en Cunduacán, Tabasco, existan dos ejidos con el mismo nombre. Por otra parte, si bien el sistema jurídico mexicano define al ejido bajo la connotación de tierras, bosques y aguas objeto de una dotación otorgada en los términos de la ley agraria, en la práctica común se ve que los núcleos de población en donde se asienta el grupo humano que obtuvo la dotación referida, adoptan como nombre aquel que corresponde al ejido que se crea con la dotación o viceversa, al ejido se le asigna el nombre de la población más importante ubicada en el lugar en que se realiza la mencionada dotación.

Así las cosas, el ejido es, al parecer, un núcleo de población pequeño, que se ubica siempre en el área rural, lo que permite pensar, razonablemente, que una casilla instalada en cualquier parte de un ejido resulta fácilmente localizable por los pobladores del mismo, y esto se corrobora de algún modo con el señalamiento de que el lugar de instalación de la casilla es un domicilio conocido, ya que con esta expresión se suele significar que la población o el lugar a que se alude no tiene una nomenclatura para su distinción, pero que en ese ámbito todos los pobladores del mismo conocen el lugar de que se trata. Así pues, la falta de mención del dato consistente en "Escuela Primaria Felipe Carrillo Puerto", no puede considerarse suficiente para establecer la falta de identidad del lugar mencionado en la lista de ubicación de casillas y en la documentación electoral. Más aún, al revisar la ubicación de todas las casillas previstas para el distrito electoral con sede en Cunduacán, se puede constatar que ninguna otra sección tiene como elementos de ubicación la frase "ejido Felipe Carrillo Puerto", de manera que si se trató de una sola sección en esa población, integrada por una casilla básica y la contigua esto constituye otro elemento a favor de la correcta ubicación de las casillas impugnadas.

El mismo caso es posible advertir en lo relativo a las casillas 661 B, 863 B y 1030 C1.

En lo relativo a la casilla 661 B, los datos de identificación del lugar de su ubicación según el encarte correspondiente son los siguientes: a) Escuela primaria Margarita Maza de Juárez, b) domicilio conocido, c) Ranchería Cucuyulapa, segunda sección; mientras que el lugar de ubicación de la casilla según el acta de escrutinio y cómputo fue identificado de la

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

manera siguiente: R/A Cucuyalapa segunda, sin que el acta de la jornada electoral contenga dato alguno respecto de la ubicación de la casilla.

Por lo que respecta a la casilla 863 B, se advierte que en el encarte respectivo, el lugar de ubicación se describió de la siguiente manera: a) escuela primaria profesora Juana Pérez de la Cruz, b) domicilio conocido, c) ranchería Torno Largo segunda sección; en tanto que las actas atinentes levantadas en la casilla, el lugar de instalación de la misma únicamente se señala "La Ria. Torno Largo 2ª secc.”.

En relación con la casilla 1030 C1, se advierte que en el encarte respectivo, el lugar de ubicación se describió de la siguiente manera: a) escuela primaria Gabino Barreda, b) domicilio conocido, c) ranchería Francisco I. Madero segunda sección; en tanto que las actas atinentes levantadas en las casillas, como lugar de instalación de la misma únicamente se señala "R/A Francisco I. Madero segunda sección."

En los casos antes referidos se encuentra coincidencia también en un dato que debe considerarse fundamental, que es el referido a la población en que se instaló la casilla, dado que mientras respecto de la casilla 661 B en el encarte se señala ranchería Cucuyulapa segunda sección, en la documentación electoral se anotó únicamente R/A Cucuyulapa segunda; en lo atinente a la casilla 863 B, en el encarte se señala ranchería Torno Largo segunda sección, y en la documentación electoral se anotó La Ria. Torno Largo segunda sección; y por lo que respecta a la casilla 1030 C1, en el encarte se señala ranchería Francisco I. Madero segunda sección, y en la documentación electoral se anotó únicamente R/A Francisco I. Madero segunda sección.

Lo anterior permite deducir, en los tres casos, que se trata de las mismas poblaciones, toda vez que no es ordinario que en un mismo distrito electoral, sobre todo si no es muy grande como los que tienen su cabecera en Cunduacán, Jonuta y Paraíso, Tabasco, respectivamente, existan dos rancherías con el mismo nombre sin que las distinga algo. Por otra parte, en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se establece:

> "32. De conformidad con su importancia demográfica, recursos y servicios públicos, los asentamientos humanos de cada municipio tendrán una de las siguientes categorías: ciudad, Villa, pueblo y ranchería.
>
> 33. Se denomina:
>
> a) ciudad, al poblado con censo no menor de 5000 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital, mercado, rastro, cárcel, panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales, agrícolas, hoteles, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y media.
>
> b) Villa, al poblado con censo no menor de 3000 habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospitales, mercado, cárcel, panteón y escuela de enseñanza preescolar, primaria y media.
>
> c) pueblo, al poblado que tenga censo no menor de 1000 habitantes, los servicios indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuela de enseñanza preescolar y primaria, y,

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

d) ranchería, al poblado con censo no menor de 400 habitantes, local adecuado para otorgar municipales y edificios para escuela de enseñanza primaria."

Como se advierte, la ranchería es, entre las categorías de asentamientos humanos en el Estado de Tabasco, la que contiene la porción menor de población, que no supera al número de mil habitantes, y que, como resulta lógico, se ubica siempre en el área rural, lo que permite pensar, razonablemente, que una casilla instalada en cualquier parte de una ranchería resulta fácilmente localizable por los pobladores de la misma, y esto se prueba de algún modo con el señalamiento de que el lugar previsto para la instalación de la casilla es un domicilio conocido, ya que con esta expresión se suele significar que la población o el lugar a que se alude no tiene una nomenclatura para su distinción, pero que en ese ámbito todos los pobladores conocen el lugar de que se trata.

Así pues, la falta de mención del dato consistente en "Escuela primaria Margarita Maza de Juárez" en el primero de los casos; "Escuela primaria Profesora Juana Pérez de la Cruz" en el segundo, y "Escuela primaria Gabino Barreda", en el tercero, no puede considerarse suficiente para establecer la falta de identidad del lugar mencionado en el encarte respectivo y en la documentación electoral.

Tocante a la casilla 846 B, en el encarte se advierte que el lugar de ubicación se trató de identificar con los siguientes datos: a) auditorio ganadero, b) calle Ignacio Mejía sin número esquina Benito Juárez, c) Colonia Centro, y d) c.p. 86781; mientras que en el acta de la jornada electoral se anotó lo siguiente: a) auditorio ganadero, y b) Jonuta.

Como se advierte de tales anotaciones, no existe diferencia en cuanto a que la casilla se instaló en el auditorio ganadero de Jonuta, a saber, la cabecera municipal del distrito electoral XII, en que se ubica la casilla objeto de análisis; por tanto, las únicas diferencias de alguna consideración se encuentran en que, mientras en el encarte se anotó la dirección del referido auditorio, tal dato fue omitido en el acta de la jornada electoral.

Tal situación es insuficiente para revelar que se trata de lugares distintos, toda vez que no existe prueba alguna en autos que pudiera llevar al convencimiento de que en la población de Jonuta existe más de un auditorio ganadero, lo que explica la razón por la que los funcionarios de casilla omitieron señalar en las actas atinentes mas datos, pues al ser uno solo el auditorio que existe en dicha localidad, es lógico suponer que se trata de un lugar de conocimiento público, el que al ser señalado de tal manera, resulta de todos los pobladores conocida su ubicación geográfica. Además, el actor no acredita con medio de convicción alguno que el auditorio ganadero a que se refiere el acta de la jornada electoral sea uno diverso al que se publicó en el encarte, por encontrarse en un lugar distinto, de donde válidamente se puede presumir que el auditorio ganadero a que se hizo referencia en el acta objeto de estudio es el mismo que se previó en el encarte respectivo.

Con relación a la casilla 1030 B, en el encarte correspondiente, se precisan los datos siguientes: a) Escuela primaria Gabino Barreda, b) domicilio conocido, c) Ranchería Francisco I. Madero; en tanto que el acta de jornada electoral no obra en los autos del juicio que se resuelve, a pesar de haber sido requerido por la Sala Superior a la autoridad administrativa electoral

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo de la misma casilla se precisaron los siguientes datos: a) “Escuela Primaria Gabino Barreda”, y b) Ranchería Madero segunda sección, de donde se advierte que existe plena identidad entre el lugar de instalación de la casilla previsto en el encarte y aquel en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma, y atendiendo a que lo ordinario es que esta etapa se lleve a cabo en el mismo lugar en que se instaló la casilla, es válido presumir que durante la jornada electoral la casilla objeto de estudio estuvo instalada en la escuela Miguel Hidalgo y Costilla del poblado Amado Gómez, (es importante destacar que esta población pertenece al XV Distrito Electoral con sede en Paraíso) sin que exista dato alguno que desvirtúe la presunción referida.

Por lo que respecta a la casilla 1096 B, del análisis del encarte se advierte que el lugar previsto para su instalación por la autoridad electoral competente se describió de la siguiente manera: a) biblioteca pública municipal doctor Tomás Díaz Bartlett, b) calle 53 sin número, esquina calle 36, c) Colonia Centro; en tanto que en las actas levantadas en la casilla, el lugar de instalación fue descrito con los siguientes datos: a) calle 53 X 36, y b) colonia Chivo Negro, Tenosique.

A pesar de que en las actas correspondientes a la casilla objeto de estudio se señala "calle 53 X 36", sin precisar que se trata de una esquina en la misma forma que se precisa en el encarte, es válido inferir que lo pretendido fue señalar que la casilla se instaló en la confluencia de las calles denominadas 53 y 36. También, como no resulta común que dos calles que se cruzan en un punto determinado de una población se vuelvan a cruzar en otro lugar, es dable presumir que el señalamiento, en el acta de la jornada electoral, de una colonia diferente a la prevista en el encarte, se debe a un simple error de anotación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual es entendible dado que no se trata de expertos en cartografía urbana. Además, tal y como el propio actor lo reconoce en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la casilla se instaló inicialmente en la banqueta ubicada frente a la biblioteca municipal y posteriormente se trasladó al interior de la misma, es decir, entre la inicial instalación y la definitiva no hubo más cambios que los derivados del exterior al interior de la biblioteca, sin que un cambio de esa mínima naturaleza pudiera conducir a la conclusión de que la casilla se instaló en lugar distinto al que fue previsto en el encarte respectivo.

Los agravios mediante los cuales se combate la votación recibida en las casillas **378 B, 464 C1, 504 B, 504 C1, 511 B, 636 B, 658 C1, 659 B, 659 C1, 692 B, 692 C1** y **1115 B**, son infundados.

Para sustentar dicha conclusión, enseguida se inserta un cuadro que informa sobre los aspectos atinentes a la impugnación de mérito, en el cual se presenta el panorama necesario para evidenciar que en tales casillas no se actualizan los motivos de anulación esgrimidos.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

CASILLA	DOMICILIO QUE SE PREVIÓ EN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO PRECISADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTOI	CONSTANCIA RELATIVA EN EL ACTA U HOJA DE INCIDENTES
378-B	CASA PROPIEDAD DEL SEÑOR ALBERTO MENA BALBOA, AVENIDA CESAR SANDINO NUMERO 304, ENTRE LAS CALLES MANUEL TELLEZ Y QUINTÍN ARAUZ, COLONIA PRIMERO DE MAYO, C.P. 86150	Av: Sesar Sandino #320 Centro	Av. Cesar Sandino No 412 1ro de Mayo 0	Siendo las 7:30 A. M. Se llegó al domicilio del sr Alberto Mena Balboa, retirandonos a las 08:10 A. M. debido a que no hubo respuesta del sr Mena, por tal motivo se reubicó la casilla de la sección 378 basica al domicilio del sr Hector Ruiz Soberano con dirección en Av. Cesar Sandino N. 320
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Caja 54, Anexo V, Tomo I, foja 136	(caja 16, Tomo I, foja 653)	Caja 54, Anexo V, Tomo II, foja 744
464-C1	ESCUELA PRIMARIA PROFRA. "SOLEDAD G. CRUZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86280	Jardín de Niños 24 febrero R/Anacleto Canabal 2 cc.	Jardín de Niños 24 de Febrero R/Anacleto Canabal 2do cc	Los cambiamos al Jardín de niños 24 de febrero porque el escuelas estaba en malas condiciones
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Caja 54, Tomo V, Anexo V, foja 216	(caja 16, Tomo I foja 703	Caja 54, Tomo II, Anexo V, foja 786
504-B	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO SIN NUMERO (ENTRADA A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAICES), C.P. 86280	Villa Pueblo Nuevo 5 de Mayo	5 de Mayo	Fue cambiado el lugar de las votaciones por motivo que el lugar esta descampado por las aguas y los salones estaban cerrados por motivos tuvimos que cambiar el lugar de las votaciones al parque central de la villa por lo cual tuvimos de acuerdo los de la mesa directiva y los representantes de los partido precentes.
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Anexo V Tomo I Caja 54 fojas 258	(caja 16, Tomo I foja 731	Caja 54, Tomo II, Anexo V, foja 807
504-C1	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ OCHOA	El parque central, calle 5 de Mayo s/n esq. Porfirio Diaz	Parque central calle 5 de Mayo s/n esq. Porfirio Diaz	Se cambio la casilla de lugar, por el mal tiempo, No habia donde

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

	LOBATO", CALLE 5 DE MAYO SIN NUMERO (ENTRADA A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAICES), C.P. 86280	Pueblo Nuevo de las Raices		resguardarse, los salones estaban cerrado con llave y la calle en mal estado por descompostura.
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 259	(caja 16, Tomo I foja 732	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 808
511-B	"CUARTEL GENERAL DE LA 30 ZONA MILITAR" (ENTRADA PRINCIPAL), AVENIDA, PASEO USUMACINTA SIN NÚMERO, COLONIA ATASTA DE SERRA, C.P. 86100	Paseo Usumacinta s/n entre Instls. 30/Z. M. y P. F. P. Colonia Atasta	Paseo Usumacinta s/n. Col. Atasta entre 30 la. Z. M. y P. F. P.	La casilla se vio obligada a su reubicasión por el mal tiempo que prevalecia en ese momento
	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 9-11	(caja 16, Tomo I foja 549	Anexo V Tomo IV Caja 54 fojas 812
636-B	ESCUELA TELESECUNDARIA "ANTONIO DE DIOS GUARDA" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA LA PIEDRA SEGUNDA SECCIÓN (ROMA), C.P. 86680	El casino de la ranchería R/a la piedra 2º secc.	[ILEGIBLE]	LA CASILLA SE TRASLADÓ AL CASINO PORQUE EL LUGAR ES PROPIEDAD DE UNO DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICO Y ESTABA LLENO DE PROPAGANDA. POR TAL MOTIVO FUE TRASLADADA AL CASINO DEL LUGAR
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 53	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 169	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 716
658-C1	CASA EJIDAL "JOSE PEREZ PADRÓN", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO DOS CEIBAS, C.P. 86690	LA ESCUELA PRIMARIA. "REPÚBLICA DE ARGENTINA" EJ. DOS CEIBAS NOTA: Hubo cambio ya que la casa ejidal se encuentra ocupada con material p/construcción.	Escuela Primaria "Republica de Argentina" Ej. dos ceibas	SI EXISTE
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 101	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 214	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 740
659-B	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ",	R/a Huapacal 2da secc. EL CRUCERO VIA CORTA CUNDUACAN	En el crucero via corta de la r/a Huapacal 1ra, secc.	Debido a las lluvias no se pudo armar la casilla en el lugar asignado, porque los salones de dicha

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

	DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86690			escuela estaban cerrados y no havia llave para abrirlos por lo cual se cambio la casilla a el crucero via corta de la misma rancheria
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 102	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 215	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 741
659-C1	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA HUAPACAL SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86690	Carretera via corta Villahermosa. Rancheria Hupacal	Carretera via corta	Se sucito, estando reunidos, los partidos, no se encontraba la llave del lugar donde se llevaria la elección ya que el delegado de esta comunidad, no nos proveia de los materiales necesitados para llevar a cabo este proceso. ya que el delegado no nos quiere dar un salón para no mojarnos ya que nos ponia muchos problemas. Por los Problemas del delgado no proporciono las llaves entonces tuvieron que cambiar las casillas al cruzero donde se llevaron a cabo los votos, de acuerdo con todos los representantes de los partidos políticos.
	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 1141-1146	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 103	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 216	Caja 44, Tomo I, Anexo 7, fojas 742
692-B	PARQUE "EL CHUZO", ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVON Y CALLEJÓN MOCTEZUMA, COLONIA CENTRO, C.P. 86400	PARQ. EL CHUZO, ENTRE LAS CALLE RAFAEL MARTINEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MA. MORELOS Y PAVON Y MOCTEZUMA HUIGUILLO, TABASCO	NO APARECIÓ EL ACTA	7:50 A. M. CAMBIO DE CASILLA, TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ESTABAN DE ACUERDO, POR MOTIVOS DEL CLIMA.
	Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 1172	Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 18		Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 526
692-C1	PARQUE "EL CHUZO", ENTRE LAS CALLES RAFAEL MARTÍNEZ DE ESCOBAR, JOSÉ MARIA MORELOS	MORELOS N. 72 COL. CENTRO HUIMANGUILLO	C. José Ma. Morelos No 72 Col. Centro	7:50 A. M. por sugerencia del Sr. Carlos Mario Herrera del Valle y estando de acuerdo los funcionarios de casilla, se cambio de lugar la casilla. Ubicación: Morelos N.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

	Y PAVON Y CALLEJÓN MOCTEZUMA, COLONIA CENTRO, C.P. 86400			72. Col. Centro por motivos de lluvias que se presentó en ese momento. y estando de acuerdo los representantes de cada partido.
	Caja 37, anexo IX, tomo 1/1 foja 1172	Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 19	Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 194	Caja 37 anexo IX tomo 1/1 foja 857
1115-B	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO I. MADERO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO POMONA PRIMERA SECCIÓN, C.P. 86901	Población 1 Pomona. Casa ejidal	Casa ejidal Pomona 1 sección	Se trasladó la casilla a este local por encontrarse la escuela inundada y los representantes de la casilla estubieron de acuerdo
	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 48	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 155	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 269

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende que, en relación con las casillas objeto de estudio, no asiste la razón al impugnante por cuanto aduce que las referidas casillas se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral competente; que dicho lugar no cumple con los requisitos que establece el artículo 189 del Código Electoral Local, ni se cumplió con la formalidad de dejar aviso en el lugar previsto para la instalación.

Lo infundado de tal agravio radica en que, si bien, en las actas levantadas durante la jornada electoral por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, se advierte que fueron instaladas en lugar distinto al que fue autorizado por la autoridad electoral competente, tal circunstancia no resulta, por sí sola, contundente para decretar la nulidad de la votación recibida en tales casillas, porque si bien la norma contenida en la fracción I del artículo 279 del Código Electoral Local, sanciona el que se instale la casilla en local diferente al previsto en el encarte respectivo, también establece que sea sin causa justificada.

Las casillas, cuando son instaladas en lugar distinto al que se previó en el encarte, se deben ubicar en un lugar que, además de ser próximo y adecuado, debe satisfacer los requisitos que establece el artículo 189 de la Ley Electoral Local. Se arriba a esta conclusión del análisis sistemático de lo dispuesto por los numerales 189 y 209 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de lo que es dable concluir que la designación de un nuevo lugar de instalación de la casilla que realiza la mesa directiva de casilla, en algunos casos con el acuerdo de los representantes de los partidos políticos, en los términos del último dispositivo indicado, debe recaer en un lugar que cumpla, dentro de lo posible en tales circunstancias extraordinarias, con los requisitos establecidos en el numeral 189 del referido código, dado que resulta de relevante importancia que, el lugar en que se ubique la casilla ante la presencia de circunstancias que así lo requieran, satisfaga los requisitos exigidos para la designación que realiza la autoridad electoral competente.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Sin embargo, la omisión de asentar en el acta atinente que el lugar en que se ubicó la casilla satisface tales requisitos, no constituye por sí sola, razón para declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, ya que se trata de una formalidad *ad probationem*, y que ante la ausencia de prueba alguna que lleve a concluir que el lugar en que se instaló la casilla no satisface alguno de los requisitos previstos en el referido numeral, es dable presumir que si cumplen con ellos, cuando el nuevo lugar de instalación de la casilla se designó ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y estos omiten expresar inconformidad alguna con tal circunstancia, además de que lo ordinario es que un sitio satisfaga dichas exigencias y lo extraordinario que le falten.

Tampoco se produce menoscabo a los intereses jurídicos del actor, al realizar la designación del nuevo lugar de instalación de la casilla, bajo un procedimiento que no sigue el trámite que establece el artículo 190 de la Ley Electoral Local, dado que en la propia norma se establece el procedimiento especial cuando se surte alguno de los supuestos previstos en el diverso numeral 209 del mismo ordenamiento legal y, los partidos políticos, como el actor, tienen oportunidad y derecho de hablar respecto a las decisiones de la mesa directiva de casilla, a través de los representantes que ante ellas pueden designar.

Además, contrariamente a lo pretendido por el actor, la omisión de fijar el aviso del cambio de ubicación de la casilla en el exterior del lugar previsto en el encarte, no causa por sí sola la nulidad de la votación en ella recibida, dado que la causal de nulidad objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se compone de dos elementos, a saber: a) que la casilla se instale en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente y, b) que dicho cambio de ubicación se realice sin causa que lo justifique, de donde se advierte con toda claridad que la omisión de cumplir con la formalidad antes indicada no produce la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Según se desprende de las constancias que integran los autos del recurso de inconformidad, entre las cuales aparecen las hojas de incidentes, constan elementos que ponen de relieve que los cambios de ubicación de las casillas objeto de estudio fueron justificados, como se procede a demostrar.

En lo atinente a las casillas 464 C1, 504 B, 658 C1 y 1115 B, en el acta de la jornada electoral de la tercera y, en las respectivas hojas de incidentes del resto, se hace constar que los locales en que se previó la instalación de los correspondientes centros de acopio de votos se encontraban en malas condiciones, por así señalarse en el primero de los casos, en la segunda de las casillas indicadas se señaló que el lugar de instalación estaba **"descampado"**, en la tercera de las casillas, porque el lugar de instalación se encontraba ocupado con material para construcción, y en la última de las casillas, por estar inundada la escuela prevista en el encarte correspondiente, lo que actualiza el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 209 del Código Electoral Local, consistente en que las condiciones del local no permitan asegurar el fácil acceso de los electores o realizar las operaciones electorales en forma normal.

Cabe señalar que en los cuatro casos la hoja de incidentes fue suscrita por los representantes del partido actor ante la mesa directiva de casilla, sin expresar motivo alguno de inconformidad con la decisión asumida por esta autoridad electoral, de donde válidamente puede presumirse su conformidad con el cambio de lugar de instalación de las casillas, y satisfecho por

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

ende, el requisito previsto en la fracción IV *in fine* del artículo 209 ya mencionado, consistente en que el cambio de ubicación de la casilla requiere el acuerdo de los representantes de los partidos políticos.

En lo que respecta a las casillas 378 B, 504 B, 504 C1, 659 B y 659 C1, en las hojas de incidentes correspondientes se hizo constar que el cambio de instalación de las casilla se debió a que el local previsto en el encarte se encontraba cerrado y no se podía efectuar la votación, lo que constituye una causa justificada para realizar el cambio de ubicación del centro de acopio de votos, dado que actualiza el supuesto previsto en la fracción II del ya mencionado artículo 209 del código electoral local.

Al respecto, resulta inatendible el argumento consistente en que la autoridad municipal actuó arbitrariamente abusando del poder conferido al negarse a proporcionar las llaves del local previsto en el encarte para la instalación de las casillas 659 B y 659 C1, en virtud de que en el juicio primigenio no formuló tal razonamiento, además, en todo caso, el actor no acreditó que la persona a quien le atribuye la conducta arbitraria, hubiera tenido la intención de beneficiar a algún partido político por ser militante de él, y ante la ausencia de medio de convicción deviene inatendible el argumento objeto del análisis.

En relación a las casillas 511 B, 692 B y 692 C1, se hizo constar en las correspondientes hojas de incidentes que las casillas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral competente, por motivos del clima, lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 209 antes señalado, consistente en que las condiciones del local no permitían realizar las operaciones electorales en forma normal, siendo pertinente señalar que en la segunda y la tercera de las casillas objeto de estudio, se hizo constar expresamente que existió acuerdo de los representantes de los partidos políticos y en todos los casos, las hojas de incidentes fueron suscritas por los respectivos representantes del partido actor ante las mesas directivas de casilla, sin expresar motivo alguno de inconformidad con la decisión asumida por esta autoridad electoral, de donde válidamente puede presumirse su conformidad con el cambio de lugar de instalación de las casillas.

Es oportuno señalar que también resulta inatendible el argumento del actor en el sentido de que se debieron analizar las hojas de incidentes de diversas casillas para acreditar que no llovió y por ende que la causa señalada para el cambio de ubicación de las casillas 692 B y 692 C1, es falsa, lo anterior, en virtud de que, en todo caso, el análisis de dichos documentos produciría un indicio que al no verse corroborado con elemento de prueba alguno diverso, no sería apto para acreditar lo pretendido.

Por lo que respecta a la casilla 636 B, en la hoja de incidentes respectiva se hizo constar que el local previsto para la instalación de la casilla estaba lleno de propaganda, lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 209 del código electoral local, consistente en que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad del voto, siendo pertinente señalar que la hoja de incidentes fue suscrita por el representante del partido actor ante la mesa directiva de casilla, sin expresar motivo alguno de inconformidad con la decisión asumida por esta autoridad electoral, de donde válidamente puede presumirse su conformidad con el cambio de lugar de instalación de la casilla.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Es pertinente señalar que también resulta inatendible el argumento de que en virtud de que el lugar previsto en el encarte era la escuela telesecundaria Antonio de Dios Guarda, local que debe presumirse propiedad pública, resultaba falsa la razón que como justificación para el cambio de ubicación de la casilla se asentó en la hoja de incidentes.

Lo anterior es así, dado que atendiendo al valor protegido de libertad del sufragio y ante la ausencia de medios de convicción que corroboren la presunción que invoca el actor, se concluye que los funcionarios de la mesa directiva actuaron correctamente al cambiar de lugar la casilla, sin que estén obligados a tener la certeza de la propiedad del local en que se previó la instalación de la casilla y si ante ellos se presentó una situación que a su juicio atentaba contra la libertad del sufragio, como lo es la existencia de propaganda en el mismo, hecho que a su vez se presume cierto dado que el representante del partido actor suscribió, sin formular protesta alguna, la hoja de incidentes en la que se asentó tal circunstancia, a fin de privilegiar dicho principio de libertad, lo conducente era, tal como se realizó, cambiar la casilla a un diverso lugar.

No es obstáculo para arribar a las anteriores conclusiones, los argumentos que formula el actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por las razones siguientes.

Resultan inatendibles las imputaciones de falta de motivación, incongruencia interna y externa de la sentencia impugnada, indebida valoración de la falta de oposición de los representantes de los partidos políticos, incorrecta distribución de la carga probatoria, así como la falta de exhaustividad de la sentencia combatida, por la omisión de analizar casillas que fueron impugnadas, que el actor aduce en los agravios sintetizados bajo los incisos a), b) c) y d), dado que con el análisis de la causal de nulidad objeto de estudio, las violaciones cometidas en aquella han quedado subsanadas.

Resulta inatendible el argumento resumido en el inciso e), tendente a obtener la valoración de la conculcación de los principios electorales, a través de criterios diversos a los que empleó el Tribunal responsable, en virtud de que, además de no haber sido materia del juicio primigenio y, por ende, estar vedado al conocimiento de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral, el actor omite señalar las razones por las cuales, a su juicio, los criterios empleados por la responsable son incorrectos, por qué debió aplicar otros diversos y, respecto de qué casillas debieron ser aplicados, lo que deviene en la inoperancia del argumento objeto de estudio, además, ante la no demostración de los elementos integrantes de la causal de nulidad invocada, no se advierte la necesidad de emplear diversos criterios para determinar la conculcación de principios constitucionales.

TERCERO. Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce la ilegalidad del considerando IX de la sentencia combatida, concretamente de la parte en la que se estudió la causa de nulidad de votación recibida en casilla, por entrega extemporánea del paquete electoral.

Por cuestiones de método a continuación se sintetizan, en primer lugar, las argumentaciones del partido actor en el recurso de inconformidad, posteriormente lo resuelto por el tribunal responsable en el citado considerando y, por último, se sintetizan también las impugnaciones que el promovente esgrime en el presente juicio.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En el recurso de inconformidad el entonces partido actor adujo como agravio, que en las casillas que más adelante se precisarán debía declararse la nulidad de la votación recibida, debido a que los respectivos paquetes electorales habían sido entregados al consejo distrital en forma extemporánea, toda vez que, según dicho partido, por un lado no era posible que en las actas respectivas se asentara que en la votación se había cerrado a las dieciocho horas y que, por otro lado, a las dieciocho horas también se había clausurado la casilla y enviado el paquete al consejo distrital, lo que evidenciaba, afirma el actor, que no sólo se había cerrado la votación antes de la hora señalada en la ley, sino que, también, que los paquetes habían sido entregados en forma extemporánea.

En la sentencia reclamada el tribunal responsable resolvió que, no se acreditaban los extremos de la causa de nulidad en estudio, porque contrariamente a los sostenido por el recurrente, de las constancias que obraran en autos se constataba que todos los paquetes electorales de las casillas impugnadas por la citada causa, habían sido entregados dentro de los plazos señalados en las fracciones I y II del artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y que, en todo caso, en los casos de las actas en las en que se había asentado erróneamente el dato de las dieciocho horas como hora de clausura y remisión del paquete electoral podría deberse a la ignorancia o falta de preparación del personal que actuó en las casillas, pero que en autos no existía otro elemento que corroborara la entrega extemporánea de los respectivos paquetes electorales; además de que, según dicha autoridad el actor tampoco había acreditado que el lapso que medió entre la clausura de la casilla y la recepción de los respectivos paquetes electorales en el consejo distrital correspondiente debía ser menor al que constaba en autos.

En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el promovente aduce como agravio que la ignorancia o falta de profesionalismo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, no es obstáculo para el cumplimiento de la ley.

Tal agravio es inatendible.

En primer lugar, el actor parte de la premisa implícita e inexacta de que, debido a la falta de profesionalismo o a la ignorancia de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, se dio la entrega extemporánea de paquetes electorales; sin embargo, ello no es así, por lo siguiente.

En el considerando IX de la sentencia combatida consta, tal y como ha quedado sintetizado con anterioridad, que la responsable emitió varios razonamientos por los cuales no procedía decretar la nulidad de la votación de las casillas en las que se hizo valer la causa de nulidad que se examina, a saber: 1. Que en autos se constataba que todos los paquetes electorales de las casillas impugnadas por la citada causa, habían sido entregados dentro de los plazos señalados en las fracciones I y II del artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; 2. Que, en todo caso, en los casos de las actas en las en que se había asentado erróneamente el dato de las dieciocho horas como hora de clausura y remisión del paquete electoral podría deberse, a la ignorancia o falta de preparación del personal que actuó en las casillas, pero que en autos no existía otro elemento que corroborara la entrega extemporánea de los respectivos paquetes electorales, y 3. Que el actor tampoco había acreditado que el lapso que medió entre la clausura de la casilla y la recepción de los respectivos paquetes electorales en el consejo distrital correspondiente debía ser menor al que constaba en autos.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Como se puede ver, la responsable se refirió a la posible ignorancia o falta de profesionalismo de los funcionarios de casilla como una forma de explicar los errores detectados en las actas en las que se asentó erróneamente que la casilla se había clausurado a las dieciocho horas, es decir, como un error humano, pero que no bastaba ese simple error para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas sujetas a estudio, porque había otros elementos (los sintetizados en los puntos 1 y 3) con los que se constataba que no se surtían los extremos de la causa de nulidad invocada por el entonces recurrente, razonamientos éstos que en ningún momento combate el partido actor.

Por tanto, no existe base alguna para concluir, como lo pretende el partido promovente, que se dio la entrega extemporánea de paquetes electorales, debido a la falta de profesionalismo e ignorancia en que incurrieron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, al momento de llenar las actas respectivas, porque como ya se dijo existieron otros elementos que tomó en cuenta la responsable para considerar que no se acreditaban los extremos de la causa de nulidad en estudio, como son los sintetizados anteriormente en los puntos 1 y 3 a que se ha hecho referencia, elementos o razonamientos que, el actor en ningún momento impugna. Es decir, la autoridad en ningún momento resolvió, como lo pretende hacer ver el actor, que los paquetes electorales habían sido entregados en forma extemporánea debido a la ignorancia o falta de profesionalismo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

No obstante lo anterior, en lo más favorable al partido promovente y a mayor abundamiento de lo que se ha manifestado con anterioridad, se realiza el estudio que el promovente aduce de ilegal sobre las casillas examinadas en inconformidad, en relación a la causa de nulidad de votación recibida en casilla, por entrega extemporánea de paquetes electorales.

Para mayor ilustración del tema, a continuación se esquematizan los datos correspondientes a la ubicación de la casilla, el distrito correspondiente, la fecha y hora de clausura y remisión del paquete electoral, así como la fecha y hora de la recepción del paquete electoral en el respectivo consejo distrital, para poder verificar el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la recepción del paquete correspondiente en el consejo distrital respectivo.

No. PRO-GRE-SIVO	**CASILLA**	**DISTRI-TO**	**UBICACIÓN DE LA CASILLA**	**HORA Y FECHA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL**	**HORA Y FECHA DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO ESTATAL ELECORAL**	**TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA CLAUSURA Y ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**
1.	0001-C1	I	PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL. COL. EL CARMEN	"8:00" (20:00 HRS. 15-OCT-2000	21:10 HRS. 15-OCT-2000	1:10 HRS.
2.	0002-B	"	HOSPITAL REGIONAL VENUSTIANO CARRANZA S/N, COL. EL CARMEN	22:10 HRS. 15-OCT-2000	22:41 HRS. 15-OCT-2000	31 MINUTOS
3.	0003-B	"	ESC. PRIMARIA LUGARDA RAMÍREZ, NICOLAS BRAVO, COL. EL CARMEN	"8:15" (20:15) HRS. 15-OCT-2000	20:49 HRS. 15-OCT-2000	34 MINUTOS

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

4.	0004-C1	“	LEANDRO VALLE 207, COL. LAS FLORES	“6:00” (18:00) HRS. 15-OCT-2000	22:00 HRS. 15-OCT-2000	4:00 HRS.
5.	0006-B	“	ARROYO SAN MARCOS ESQ. MELCHOR OCAMPO, COL. CENTRO	“6:00” (18:00) HRS. 15-OCT-2000	21:24 HRS. 15-OCT-2000	3:24 HRS.
6.	0007-C1	“	ESC. IGNACIO ZARAGOZA CALLE FCO. JAVIER MINA, COL. PALENQUE	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:50 HRS. 15-OCT-2000	3:50 HRS.
7.	0008-B	“	MARGARITA MAZA DE JUÁREZ, EJIDO STA. CRUZ	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:26 HRS. 15-OCT-2000	3:26 HRS.
8.	0009-C1	“	COL. HULERA CASINO DEL PUEBLO	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:02 HRS. 15-OCT-2000	5:02 HRS.
9.	0013-C1	“	MIGUEL HIDALGO S/N, VILLA EL TRIUNFO	ESPACIO EN BLANCO EN ACTA DE JORNADA, PERO LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. 15-OCT-2000	00:45 HRS. DEL **16-OCT-2000**	6:45 HRS.
10.	0014-B	“	ESC. VICENTE GUERRERO, COL. EL TRIUNFO	“8:00” (20:00) HRS. 15-OCT-2000	00:56 HRS. DEL **16-OCT-2000**	4:56 HRS.
11.	0015-B	“	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA, VILLA EL TRIUNFO	“8:10” (20:10) HRS. 15-OCT-2000	00:54 HRS. DEL **16-OCT-2000**	4:44 HRS.
12.	0016-B	“	TOMAS GARRIDO S/N, COL. EL PEDREGAL VILLA EL TRIUNFO	“6:00” (18:00) HRS. 15-OCT-2000	00:52 HRS. DEL **16-OCT-2000**	6:52 HRS.
13.	0017-B	“	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	NO EXISTE EL ACTA DE CLAUSURA, PERO LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. SEGÚN EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE	23:37 HRS. DEL 15-OCT-2000	5:37 HRS.
14.	0017-C1	“	NIÑOS HÉROES 1655, VILLA EL TRIUNFO	18:00 HRS. 15-OCT-2000	0:50 HRS. **16-OCT-2000**	6:50 HRS.
15.	0018-B	“	ESC. 16 DE SEPTIEMBRE, EJIDO EL PICHI	21:10 HRS. 15-OCT-2000	00:25 HRS. **16-OCT-2000**	3:15 HRS.
16.	0019-B	“	ESC. 27 DE FEBRERO, RANCHERÍA GUAJIMALPA	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:39 HRS. 15-OCT-2000	2:39 HRS.
17.	0020-B	“	ESC. PRIM. GRAL. LÁZARO	ESPACIO EN BLANCO EN	22:58 HRS. 15-OCT-2000	4:58 HRS. SE PRESUME

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

			CÁRDENAS, EJIDO LÓPEZ MATEOS	EL ACTA DE CLAUSURA		
18.	OO21-B	"	ESC. PRIM. FCO. GONZÁLEZ BOCANEGRA, COL. PLAN DE GUADALUPE	NO APARECE	23:07 HRS. 15-OCT-2000	5:07 HRS. SE PRESUME
19.	0022-B	"	BIBLIOTECA DEL POBLADO LA PITA	22:00 HRS. 15-OCT-2000	23:23 HRS. 15-OCT-2000	1:23 HRS.
20.	0024-C1	"	ESC. PRIM. ZAPATA VIVE. VILLA QUETZALCOATL	18:00 HRS. 15-OCT-2000	1:24 HRS. **16-OCT-2000**	7:24 HRS.
21.	0025-B	"	ESC. REV. MEXICANA, COL. LA CUCHILLA	ESPACIO EN BLANCO	3:43 HRS. **16-OCT-2000**	9:43 HRS SE PRESUME
22.	0032-B	"	ESC. 27 DE FEBRERO, RANCHERÍA GUAJIMALPA	19:05 HRS. 15-OCT-2000	23:26 HRS. 15-OCT-2000	4:21 HRS.
23.	0037-B	"	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, POBLADO MULTE	18:00 HRS.	22:39 HRS. 15-OCT-2000	4:39 HRS.
24.	0037-C1	"	ESC. PRIM. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, POBLADO MULTE	"8:15" (20:15) HRS. 15-OCT-2000	22:36 HRS 15-OCT-2000	2:21 HRS.
25.	0038-B	"	ESC. LÁZARO CÁRDENAS, EJIDO EL RAMONAL	"8:40" (20:40) HRS. 15-OCT-2000	1:23 HRS. **16-OCT-2000**	4:43 HRS.
26.	0039-B	"	ESC. PRIM. "AÑO DE LA PATRIA", POBLADO EL ÁGUILA	22:00 HRS. 15-OCT-2000	3:50 HRS. **16-OCT-2000**	5:50 HRS.
27.	0040-B	"	ESC. PRIM. 20 DE NOVIEMBRE, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, POBLADO EL ARENAL	"8:28" (20:28) HRS. 15-OCT-2000	1:11 HRS. **16-OCT-2000**	4:43 HRS.
28.	0041-B	"	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA, EJIDO PARAÍSO EL TINTO	20:30 HRS 15-OCT-2000	3:46 HRS. 15-OCT-2000	7:16 HRS.
29.	0043-C1	"	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, POBLADO MACTUM	18:00 HRS. 15-OCT-2000	3:37 HRS. **16-OCT-2000**	9:37 HRS
30.	0272-C1	**IV**	ESC. SEC. "ALVARO GÁLVEZ Y FUENTES", COL. CASA BLANCA	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	20:20 HRS. 15-OCT-2000	2:20 HRS. SE PRESUME
31.	0277-B	"	JARDÍN DE NIÑOS "CALI PERROT", COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR	21:21 HRS. 15-OCT-2000	3:21 HRS.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

				AUSENCIA DE ACTA		
32.	0277-C1	"	JARDÍN DE NIÑOS "CALI PERROT", COL. FLORIDA	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE ACTA	21:31 HRS. 15-OCT-2000	3:31 HRS.
33.	0278-B	"	"CASA DEL PENSIONADO" CALLE SINDICATO MARINA, COL. LÓPEZ MATEOS	19:20 HRS. 15-OCT-2000	22:08 HRS. 15-OCT-2000	2:48 HRS.
34.	0279-C1	"	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE, NI EN SU MODIFICACIÓN	NO EXISTE ACTA DE JORNADA	NO EXISTE RECIBO DEL PAQUETE	
35.	0316-B	**V**	BELISARIO DOMÍNGUEZ 240, COL. PRIMERA DEL AGUILA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:15 HRS. 15-OCT-2000	3:59 HRS.
36.	0317-B	"	BELISARIO DOMÍNGUEZ 240, COL. PRIMERA DEL AGUILA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:15 HRS. 15-OCT-2000	4:15 HRS.
37.	0326-B	"	CENTRO PEDAGÓGICO, AV. GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA	18:00 HRS 15-OCT-2000	19:59 HRS. 15-OCT-2000	1:59 HRS.
38.	0340-C1	"	ESC. SEC. FED. 2, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO AV. 27 DE FEBRERO 1826, COL. ATASTA DE SERRA	18:20 HRS. 15-OCT-2000	20:10 HRS. 15-OCT-2000	1:50 HRS.
39.	0343-B	"	CALLE LIBERTAD 220, COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:30 HRS. 15-OCT-2000	3:30 HRS.
40.	0343-C1	"	CALLE LIBERTAD 220, COL. ATASTA DE SERRA	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:59 HRS. 15-OCT-2000	3:59 HRS.
41.	0344-B	"	CALLE AGUSTÍN BELTRÁN 319, COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	22:30 HRS. 15-OCT-2000	4
42.	0351-C1	"	ESC. SEC. TÉCNICA 1, AV. COLEGIO MILITAR 132, COL. ATASTA DE SERRA	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:14 HRS. 15-OCT-2000	2:14 HRS.
43.	0352-B	"	ESC. PRIM. GUADALUPE MARTÍNEZ DE CÓRDOBA, CALLE PASEO DE LA CEIBA S/N, COL. 1°. DE MAYO	19:40 HRS. 15-OCT-2000	20:25 HRS. 15-OCT-2000	45 MINUTOS

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

44.	0385-B	“	CARLOS PELLICER CÁMARA S/N, COL. GUAYABAL	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:35 HRS. 15-OCT-2000	4:35 HRS.
45.	0388-B	“	COLEGIO DE BACHILLERES 1, VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA S/N, COL. 1º. DE MAYO	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:06 HRS. 15-OCT-2000	2:06 HRS.
46.	0389-C1	“	YUCATÁN 158, FRACCIONAMIENTO GUADALUPE	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	20:35 HRS. 15-OCT-2000	2:35 HRS.
47.	0391-B	“	NICÓLAS BRAVO 212, COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:40 HRS. 15-OCT-2000	3:40 HRS.
48.	0394-C1	“	DELEG. MPAL. CALLE MELCHOR OCAMPO S/N, , COL. TAMULTE DE LAS BARRANCAS	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:45 HRS. 15-OCT-2000	3:45 HRS.
49.	0463-B	“	ESC. PRIM. RURAL PROF. JOSÉ MANUEL RAMOS, RANCHERÍA GONZÁLEZ 1ª. SECCIÓN	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:47 HRS. 15-OCT-2000	3:47 HRS.
50.	0468-C1	“	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ, RANCHERÍA PLÁTANO Y CACAO 2ª. SECCIÓN	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:55 HRS. 15-OCT-2000	2:55 HRS.
51.	0491-C1	“	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO, RANCHERÍA RÍO TINTO 2ª. SECCIÓN	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:48 HRS. 15-OCT-2000	3:48 HRS.
52.	0504-C1	“	ESC. PRIM. JOSÉ OCHOA LOBATO CALLE 5 DE MAYO S/N PUEBLO NUEVO DE LAS RAÍCES	ESTA EL ESPACIO EN BLANCO	22:20 HRS. 15-OCT-2000	4:20 HRS.
53.	0506-B	“	ESC. PRIM. RURAL FED. NARCISO MENDOZA, RANCHERÍA TUMBULUSHAL	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:55 HRS. 15-OCT-2000	**3:55 HRS.**
54.	0510-B	“	ESC. PRIM. EMILIANO ZAPATA ROBLES, 2ª. SECCIÓN EL TAIZAL	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA	21:55 HRS. 15-OCT-2000	**3:55 HRS.**
55.	0511-B	“	CUARTEL GENERAL DE LA 30/Z.M., COL. ATASTA DE SERRA	18:00 HRS. 15-OCT-2000	19:55 HRS. 15-OCT-2000	1:55 HRS.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

56.	0515-B	“	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE, NI EN SU MODIFICACIÓN	NO EXISTE ACTA DE JORNADA	NO EXISTE RECIBO DEL PAQUETE	
57.	0514-B	VI	“COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 3”, CIRCUITO DE LA UNIVERSIDAD DEPORTIVA S/N, COL. SAN SILVERIO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:50 HRS. 15-OCT-2000	3:50 HRS.
58.	0515-C1	“	JARDÍN DE NIÑOS “FEDERICO FROEBEL”, CALLE REFORMA NORTE S/N, COL. SAN SILVERIO.	18:15 HRS. 15-OCT-2000	21:21 HRS. 15-OCT-2000	3:06 HRS.
59.	0516-B	“	“CENTRO DE ACTUALIZACIÓN DE MAESTROS”, BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE S/N, COL. SAN FRANCISCO.	19:40 HRS. 15-OCT-2000	20:48 HRS. 15-OCT-2000	1:08 HRS.
60.	0519-C1	“	ESC. PRIM. “LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE”, CALLE SÁNCHEZ MÁRMOL S/N, ESQ. SÁNCHEZ MAGALLANES, COL. CENTRO	20:00 HRS. 15-OCT-2000	21:24 HRS 15-OCT-2000	1:24 HRS.
61.	0521-B	“	CASA PROP. DEL SR. JOAQUÍN TRUJILLO GARCÍA, CALLE ARISTA No. 428, COL. CENTRO.	18:15 HRS. 15-OCT-2000	20:13 HRS. 15-OCT-2000	1:58 HRS.
62.	0525-C1	“	PLAZA DEL MERCADO “27 DE OCTUBRE” CALLE REFORMA S/N, COL. CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:56 HRS. 15-OCT-2000	2:56 HRS.
63.	0527-C1	“	“TALLER ELECTRÓNICO”, PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO.	19:50 HRS. 15-OCT-2000	21:13 HRS. 15-OCT-2000	1:23 HRS.
64.	0527-B	“	“TALLER ELECTRÓNICO”, PROP. DEL SR. FELIPE TORRUCO	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE	21:13 HRS. 15-OCT-2000	3:13 HRS.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

			CHABLE, CALLE CORREGIDORA S/N, COL. GUERRERO.	CONSTANCIA.		
65.	0532-B	"	ESC. SECUNDARIA ESTATAL "27 DE FEBRERO", CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. MORELOS, COL. STA. AMALIA.	20:15 HRS. 15-OCT-2000	21:30 HRS. 15-OCT-2000	1:15 HRS.
66.	0535-B	"	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ. CALLE JUÁREZ No. 1157, COL STA. AMALIA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:59 HRS. 15-OCT-2000	2:59 HRS.
67.	0535-C1	"	AUTO SERVICIO "JONNY", PROP. DEL SR. JUAN PRADO RODRÍGUEZ, CALLE JUÁREZ No. 1157, COL. STA. AMALIA.	20:10 HRS. 15-OCT-2000	20:59 HRS. 15-OCT-2000	49 MINUTOS
68.	0537-B	"	ESC. PRIM. "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ", CALLE AL HOSPITAL, ESQ. BOULEVARD LEANDRO ROVIROSA WADE, COL. LÁZARO CÁRDENAS.	20:00 HRS. 15-OCT-2000	21:26 HRS. 15-OCT-2000	1:26 HRS.
69.	0539-B	"	ESC. PRIM. "RAFAEL RAMÍREZ", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PINO SUÁREZ 3ERA. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	23:24 HRS. 15-OCT-2000	5:24 HRS.
70.	0540-B	"	ESC. PRIM. "FCO. ZARCO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PINO SUÁREZ 3ERA. SECCIÓN.	EXISTE CERTIFICA-CIÓN DE AUSENCIA DE CONSTANCIA	23:23 HRS. 15-OCT-2000	5:23 HRS.
71.	0541-B	"	ESC. PRIM. "ERNESTO PRIANI CORDOVA", DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ZARAGOZA 3ERA. SECCIÓN.	20:18 HRS. 15-OCT-2000	23:08 HRS. 15-OCT-2000	2:50 HRS.
72.	0542-B	"	ESC. PRIM. "27 DE FEBRERO",	21:20 HRS. 15-OCT-2000	23:23 HRS. 15-OCT-2000	2:03 HRS.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

			RANCHERÍA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ 1ERA. SECCIÓN.			
73.	0542-C1	“	ESC. PRIM. “27 DE FEBRERO”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA JOSE MARÍA PINO SUÁREZ 1ERA. SECCIÓN.	8:10 HRS. 15-OCT-2000	23:24 HRS. 15-OCT-2000	5:14 HRS.
74.	0545-C1	“	ESC. PRIM. “SIMÓN BOLIVAR”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TRANSITO TULAR.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	23:23 HRS. 15-OCT-2000	**2:53 HRS.**
75.	0546-B	“	ESC. PRIM. “JUANA BURELO”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA PATASTAL 1ERA. SECCIÓN.	21:05 HRS. 15-OCT-2000	22:37 HRS. 15-OCT-2000	1:32 HRS.
76.	0547-B	“	ESC. PRIM. “NARCISO MENDOZA”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CENTRO TULAR SEGUNDA SECCIÓN.	21:55 HRS. 15-OCT-2000	23:20 HRS. 15-OCT-2000	1:25 HRS.
77.	0548-C1	“	ESC. PRIM. “ANTONIO FERRER LEÓN”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA CENTRO TULAR 1ERA. SECCIÓN.	21:30 HRS. 15-OCT-2000	23:20 HRS. 15-OCT-2000	**1:09 HRS.**
78.	0549-B	“	ESC. PRIM. “ENRIQUE C. REBSAMEN”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 2DA. SECCIÓN.	18:21 HRS. 15-OCT-2000	22:35 HRS. 15-OCT-2000	1:35 HRS.
79.	0550-C1	“	ESC. PRIM. “FLORES MAGÓN”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA OCCIDENTE 1ERA. SECCIÓN.	20:20 HRS. 15-OCT-2000	21:41 HRS. 15-OCT-2000	2:21 HRS.
80.	0554-B	“	ESC. PRIM. “FCO. JAVIER MINA”, DOMICILIO CONOCIDO	20:35 HRS. 15-OCT-2000	22:40 HRS. 15-OCT-2000	2:05 HRS.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

			RANCHERÍA PATASTAL 2DA. SECCIÓN.			
81.	0554-C1	“	ESC. PRIM. “FCO. JAVIER MINA”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA PATASTAL 2DA. SECCIÓN.	21:30 HRS. 15-OCT-2000	22:39 HRS. 15-OCT-2000	1:09 HRS.
82.	0555-B	“	ESC. PRIM. “FCO. SARAVIA”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ZAPOTAL 1ERA. SECCIÓN.	19:50 HRS. 15-OCT-2000	22:37 HRS. 15-OCT-2000	2:47 HRS.
83.	0555-C1	“	ESC. PRIM. “FCO. SARAVIA”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ZAPOTAL 1ERA. SECCIÓN.	20:50 HRS. 15-OCT-2000	22:35 HRS. 15-OCT-2000	1:45 HRS.
84.	0557-C1	“	ESC. PRIM. “JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ”, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA INDEPENDENCIA 1ERA. SECCIÓN.	21:45 HRS. 15-OCT-2000	22:20 HRS. 15-OCT-2000	55 MINUTOS
85.	0560-B	“	ESC. PRIM. “FCO. TRUJILLO GURRIA”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1ERA. SECCIÓN.	HAY CERTIFICA-CIÓN DEL SRIO. DE CONSEJO	21:19 HRS. 15-OCT-2000	3:19 HRS. **SE PRESUME**
86.	0560-C1	“	ESC. PRIM. “FCO. TRUJILLO GURRIA”, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA NORTE 1ERA. SECCIÓN.	EXISTE CERTIFICA CIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	21:17 HRS. 15-OCT-2000	**3:17 HRS. SE PRESUME**
87.	0563-C1	“	VILLA TECOLUTILLA ESC. “ADOLFO LINA”.	20:40 HRS. 15-OCT-2000	22:27 HRS. 15-OCT-2000	2:27 HRS.
88.	0565-B	“	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO PLANTEL No. 20, CALLE EMILIANO ZAPATA S/N, ESQ. GUERRERO VILLA TECOLUTILLA	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:22 HRS. 15-OCT-2000	4:22 HRS. **SE PRESUME**

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

89.	0566-B	“	ESC. PRIM. “13 DE SEPTIEMBRE”, CALLE HIDALGO S/N, VILLA TECOLUTILLA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:48 HRS. 15-OCT-2000	4:48 HRS.
90.	0568-C1	“	ESC. PRIM. VIRGINIA GONZALI RANCHERÍA EMILIANO ZAPATA 1ERA. SECCIÓN	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:56 HRS. 15-OCT-2000	4:56 HRS.
91.	0569-C1	“	ESC. PRIM. VICENTE GUERRERO RANCHERÍA FCO. I. MADERO, 1ERA. SECCIÓN.	19:45 HRS. 15-OCT-2000	22:23 HRS. 15-OCT-2000	2:38 HRS.
92.	0570-B	“	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:47 HRS. 15-OCT-2000	5:47 HRS.
93.	0570-C1	“	ESC. PRIM. GUILLERMO PRIETO RANCHERÍA PASO DE CUPILCO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:42 HRS. 15-OCT-2000	5:42 HRS.
94.	0571-C1	“	ESC. PRIM. IGNACIO ZARAGOZA RANCHERÍA CUXCUXAPA 1ERA. SECCIÓN.	21:00 HRS. 15-OCT-2000	22:55 HRS. 15-OCT-2000	1:55 HRS.
95.	0576-B	“	ESC. PRIM. TOMÁS GONZÁLEZ LAGO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MIGUEL HIDALGO.	21:36 HRS. 15-OCT-2000	22:23 HRS. 15-OCT-2000	47 MINUTOS
96.	0577-B	“	JARDÍN DE NIÑOS CONCEPCIÓN GONZÁLEZ N. DOMICILIO CONOCIDO POBLADO MIGUEL HIDALGO.	EXISTE CERIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:27 HRS. 15-OCT-2000	4:27 HRS. **SE PRESUME**
97.	0578-B	“	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:33 HRS. 15-OCT-2000	4:33 HRS.
98.	0578-C1	“	ESC. PRIM. PROFESOR CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ DOMICILIO CONOCIDO, COL. TECOLUTILLA.	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA.	22:31 HRS. 15-OCT-2000	4:31 HRS. **SE PRESUME**

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

99.	0579-B	"	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2DA. SECCIÓN.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:27 HRS. 15-OCT-2000	4:27 HRS.
100.	0579-C1	"	ESC. PRIM. SILVIANO DE LOS SANTOS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA FCO. I. MADERO 2DA. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	22:25 HRS. 15-OCT-2000	4:25 HRS.
101.	0580-B	"	ESC. PRIM. FELIPE BERRIOZABAL, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 2DA. SECCIÓN.	21:30 HRS. 15-OCT-2000		1:31 HRS.
102.	0581-B	"	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1ERA. SECCIÓN.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	23:02 HRS. 15-OCT-2000	2:32 HRS.
103.	0581-C1	"	ESC. PRIM. GREGORIO MÉNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GREGORIO MÉNDEZ 1ERA. SECCIÓN.	20:06 HRS. 15-OCT-2000	22-02 HRS. 15-OCT-2000	1:56 HRS.
104.	0583-C1	"	ESC. PRIM. AUGUSTO HERNÁNDEZ OLIVE, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARROYO HONDO 4TA. SECCIÓN.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	22:33 HRS. 15-OCT-2000	2:03 HRS.
105.	0584-B	"	ESC. PRIM. IGNACIO GUTIÉRREZ GÓMEZ, CALLE ROSENDO TARACENA, S/N VILLA ALDAMA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:55 HRS. 15-OCT-2000	4:55 HRS.
106.	0585-B	"	AUDITORIO MUNICIPAL CALLE JUÁREZ S/N VILLA ALDAMA	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:18 HRS. 15-OCT-2000	4:18 HRS. **SE PRESUME**

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

107.	0585-C1	“	VILLA ALDAMA JUÁREZ S/N.	20:00 HRS. 15-OCT-2000	22:18 HRS. 15-OCT-2000	2:18 HRS.
108.	0588-B	“	ESC. PRIM. CUAUHTEMOC, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CARLOS GREEN 3ERA. SECCIÓN.	20:20 HRS. 15-OCT-2000	22:58 HRS. 15-OCT-2000	2:38 HRS.
109.	0588-C1	“	ESC. PRIM. CUAUHTEMOC, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CARLOS GREEN 3ERA. SECCIÓN.	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	23:00 HRS. 15-OCT-2000	5:00 HRS.
110.	0589-B	“	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO, DOMICILIO CONOCIDO POBLADO CUPILCO.	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22-52 HRS. 15-OCT-2000	4: 52 HRS. **SE PRESUME**
111.	0590-B	“	ESC. PRIM. MARIANO MATAMOROS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA REYES HERNÁNDEZ 2DA. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	22:44 HRS. 15-OCT-2000	4:44 HRS.
112.	0592-B	“	ESC. PRIM. CUAUHTEMOC, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO.	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:54 HRS. 15-OCT-2000	4:54 HRS. **SE PRESUME**
113.	0592-C1	“	ESC. PRIM. CUAUHTEMOC, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA LAGARTERA DE CUPILCO.	21:00 HRS. 15-OCT-2000	22:54 HRS. 15-OCT-2000	1:54 HRS.
114.	0595-B	“	ESC. PRIM. EL PENSADOR MEXICANO, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ALDAMA 2DA. SECCIÓN	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:29 HRS. 15-OCT-2000	4:29 HRS. **SE PRESUME**
115.	0596-B	“	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:39 HRS. 15-OCT-2000	5:39 HRS.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

			ARROYO HONDO, 2DA. SECCIÓN.			
116.	0596-C1	“	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERIA ARROYO HONDO 2DA. SECCIÓN.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	23:35 HRS. 15-OCT-2000	3:05 HRS.
117.	0597-B	“	ESC. PRIM. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ALDAMA 3ERA. SECCIÓN HUAPACALITO.	20:10 HRS. 15-OCT-2000	22:29 HRS. 15-OCT-2000	2:19 HRS.
118.	0599-B	“	ESC. PRIM. LUIS FELIPE ENRÍQUEZ DE LA FUENTE, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARROYO HONDO 3ERA. SECCIÓN.	20:52 HRS. 15-OCT-2000	23:37 HRS. 15-OCT-2000	2:45 HRS.
119.	0600-C1	“	ESC. PRIM. NICOLÁS BRAVO, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA SUR 1ERA. SECCIÓN.	ESPACIO EN BLANCO	21:35 HRS. 15-OCT-2000	3:35 HRS.
120.	0601-B	“	ESC. PRIM. JAIME NUNO, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARENA 1ERA. SECCIÓN.	NO SE ENCUENTRA CONSTANCIA	22:49 HRS. 15-OCT-2000	4:49 HRS. **SE PRESUME**
121.	0601-C1	“	ESC. PRIM. GUADALUPE VICTORIA, DOMICILIO CONODICO, RANCHERÍA ARROYO HONDO 2DA. SECCIÓN.	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:46 HRS. 15-OCT-2000	4:46 HRS. **SE PRESUME**
122.	0603-C1	“	ESC. PRIM. ADOLFO CÓRDOVA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA CARLOS GREEN, 2DA. SECCIÓN.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:36 HRS. 15-OCT-2000	5:36 HRS.
123.	0606-B	“	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA, DOMICILIO	20:30 HRS. 15-OCT-2000	21:33 HRS. 15-OCT-2000	1:03 HRS.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

			CONOCIDO RANCHERÍA ORIENTE 2DA. SECCIÓN.			
124.	0606-C1	"	ESC. PRIM. ARCADIO ZENTELLA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ORIENTE 2DA. SECCIÓN.	21:00 HRS. 15-OCT-2000	21:36 HRS. 15-OCT-2000	36 MINUTOS
125.	0607-C1	"	ESC. PRIM. LEONA VICARIO, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA ARENA 2DA. SECCIÓN.	20:00 HRS. 15-OCT-2000	22:48 HRS. 15-OCT-2000	2:48 HRS.
126.	0620-C1	"	NO EXISTE EN LA PUBLICACIÓN OFICIAL DEL ENCARTE.			
127.	0669-C1	**VIII**	KIOSCO CENTRAL DEL PARQUE DESARROLLO, AV. CHIAPAS S/N, COL. GANADERA.	20:30 HRS. 15-OCT-2000	21-05 HRS. 15-OCT-2000	35 MINUTOS
128.	0678-B	"	CASINO DEL PUEBLO, CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	22:30 HRS. 15-OCT-2000	15 MINUTOS 16-OCT-2000	1:45 HRS.
129.	0678-C1	"	CASINO DEL PUEBLO, CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	22:50 HRS. 15-OCT-2000	23 MINUTOS 5-OCT-2000	1:33 HRS.
130.	0678-C2	"	CASINO DEL PUEBLO, CALLE ENRIQUE GONZÁLEZ PEDRERO S/N, POBLADO CHABLE.	06:00 HRS. 15-OCT-2000	19 MINUTOS	6:19 HRS.
131.	0679-B	"	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA ISLA.	EN BLANCO	22-30 HRS. 15-OCT-2000	4:30 HRS. **SE PRESUME**
132.	0958-C1	**XIV**	ESC. SEC. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE ANTONIO RUIZ No. 12, COL. CENTRO.	18:18 HRS. 15-OCT-2000	20-57 HRS. 15-OCT-2000	2:39 HRS.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

133.	0970-B	"	ESC. PRIM. ANDRÉS ZENTELLA SASTRE, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA JIMÉNEZ.	21:30 HRS. 15-OCT-2000	23:15 HRS. 15-OCT-2000	1:45 HRS.
134.	1007-B	**XV**	ESC. PRIM. LEONARDO CASTELLANOS, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LA UNIÓN 2DA. SECCIÓN.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:45 HRS. 15-OCT-2000	3:45 HRS.
135.	1010-B	"	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LAS FLORES, 3ERA. SECCIÓN.	18:06 HRS. 15-OCT-2000	21:45 HRS. 15-OCT-2000	3:39 HRS. 15-OCT-2000
136.	1012-C1	"	ESC. PRIM. CENOBIO SANTOS MAGAÑA, DOMICILIO CONOCIDO COL. MIGUEL DE LA MADRID (EL BELLOTE)	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:16 HRS. 15-OCT-2000	4:16 HRS.
137.	1012-E	"	ESC. PRIM. EL CURA HIDALGO, DOMICILIO CONOCIDO EJIDO ANDRÉS GARCÍA (LA ISLA)	EXISTE CERTIFICA-CIÓN POR AUSENCIA DE CONSTANCIA	22:16 HRS. 15-OCT-2000	4:16 HRS. **SE PRESUME**
138.	1017-B	"	ESC. PRIM. CELERINA OROPEZA DE GONZÁLEZ, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N, VILLA PUERTO CEIBA	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:41 HRS. 15-OCT-2000	2:41 HRS.
139.	1018-B	"	MCDO. PÚBLICO 1º. DE JUNIO, CALLE JUÁREZ S/N, ESQ. CALLE 1 DE MAYO, VILLA PUERTO CEIBA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:30 HRS. 15-OCT-2000	4:30 HRS.
140.	1029-C1	"	ESC. PRIM. JUSTO SIERRA MÉNDEZ, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LIBERTAD 1ª. SECCIÓN.	18:06 HRS. 15-OCT-2000	23:16 HRS. 15-OCT-2000	5:10 HRS.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

141.	1031-B	"	ESC. PRIM. DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA POTRERITOS	19:37 HRS. 15-OCT-2000	23:23 HRS. 15-OCT-2000	3:46 HRS.
142.	1032-B	"	ESC. PRIM. GRAL. ISIDRO CORTES, DOMICILIO CONOCIDO RANCHERÍA LIBERTAD 2ª. SECCIÓN.	20:20 HRS. 15-OCT-2000	21:15 HRS. 15-MAY-2000	55 MINUTOS
143.	1090-B	**XVIII**	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA, CALLE 17, ENTRE LAS CALLES 30 Y 38, COL. COCOYOL.	22:00 HRS. 15-OCT-2000	22:55 HRS. 15-OCT-2000	55 MINUTOS
144.	1090-C1	"	ESC. PRIM. CARLOS PELLICER CÁMARA, CALLE 17, ENTRE LAS CALLES 30 Y 38, COL. COCOYOL.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:46 HRS. 15-OCT-2000	3:46 HRS.
145.	1092-C1	"	CASA DE LOS DEPORTES CASINO DEL PUEBLO, ENTRE LAS CALLES 28 Y 26, FTE. AL PARQUE PRINCIPAL, COL CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:32 HRS. 15-OCT-2000	2:32 HRS.
146.	1093-C1	"	ESC. PRIM. RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA, CALLE 27 S/N, ESQ. CON CALLE 40, COL. CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:43 HRS. 15-OCT-2000	4:43 HRS.
147.	1094-B	"	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL BENITO JUÁREZ.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:51 HRS. 15-OCT-2000	2:51 HRS.
148.	1094-C1	"	ESC. PRIM. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 27 S/N, ESQ. CALLE 50, COL BENITO JUÁREZ.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:10 HRS. 15-OCT-2000	3:10 HRS.
149.	1096-B	"	BIBLIOTECA PÚB. MPAL. (DR. TOMAS DÍAZ BARTLETT), CALLE 53 S/N, ESQ. CALLE 36, COL. CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:33 HRS. 15-OCT-2000	3:33 HRS.
150.	1097-B	"	MCDO. PÚB. MANUEL BARTLETT BAUTISTA, CALLE	20:30 HRS. 15-OCT-2000	21:51 HRS. 15-OCT-2000	1:21 HRS.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

			45 S/N, ESQ. CALLE 20, COL. PUEBLO NVO.			
151.	1098-C1	“	EDIFICIO DE LA ESC. PRIM. “LIC. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ”, (TURNO MATUTINO), Y “REPÚBLICA MEXICANA”, (TURNO VESPERTINO), CALLE 26 S/N, ESQ. CALLE 49, COL CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:19 HRS. 15-MAY-2000	5:19 HRS.
152.	1099-B	“	CENTRO MÚLTIPLE DE EDUCACIÓN ESP. NO. 7, CALLE 44 S/N, ESQ. CALLE MACUILIS, COL. LA TRINCHERA.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	22:48 HRS. 15-OCT-2000	4:48 HRS.
153.	1100-C1	“	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N, ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN, COL CENTRO.	18:05 HRS. 15-OCT-2000	20:22 HRS. 15-OCT-2000	2:17 HRS.
154.	1101-B	“	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, AV. LUIS DONALDO COLOSIO S/N, ENTRE LA CALLE CENTRO Y CUNDUACÁN, COL CENTRO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	20:45 HRS. 15-OCT-2000	2:45 HRS.
155.	1102-C1	“	ESC. PRIM. LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE LÁZARO CÁRDENAS S/N, ESQ. CALLE IGNACIO ALLENDE, COL. LÁZARO CÁRDENAS.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:39 HRS. 15-OCT-2000	5:39 HRS.
156.	1104-B	“	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:37 HRS. 15-OCT-2000	3:37 HRS.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

			HÉROES DE NACOZARI.			
157.	1104-C1	"	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACOZARI.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	21:40 HRS. 15-OCT-2000	3:40 HRS.
158.	1104-C2	"	ESC. PRIM. JESÚS GARCÍA, CALLE IGNACIO ALLENDE No. 117, ENTRE LAS CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y ZARAGOZA, COL. HÉROES DE NACOZARI.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:03 HRS. 15-OCT-2000	5:03 HRS.
159.	1105-C1	"	ESC. PRIM. JUAN ESCUTIA, CALLE 6 S/N, COL. PUEBLO UNIDO.	18:00 HRS. 15-OCT-2000	23:05 HRS. 15-OCT-2000	5:05 HRS.
160.	1030-B	"	NO EXISTE EN EL ENCARTE PUBLICADO OFICIALMENTE.			

En el cuadro que antecede se constata la existencia de dos grupos de casillas que a continuación se examinarán; pero antes, resulta importante destacar lo siguiente.

El artículo 232 del código electoral en cita dispone:

> "Artículo 232.
> Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral Distrital, y en su caso, también al Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
>
> I. Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal; y
>
> II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal.
> (…)".

Por su parte, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece los municipios existentes en dicho estado, la denominación de la cabecera municipal de cada uno de ellos y las distintas categorías de los asentamientos humanos de cada municipio.

Los artículos 32 y 33 de la ley en cita dicen:

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Artículo 32. De conformidad con su importancia demográfica, recursos y servicios públicos, los asentamientos humanos de cada municipio tendrán una de las siguientes categorías: Ciudad, Villa, Pueblo y Ranchería.

Artículo 33. Se denomina:

a) Ciudad, al poblado con censo no menor de 5, 000 habitantes, servicios públicos, médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital, mercado, rastro, cárcel, panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales, agrícolas, hoteles, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y media.

b) Villa, al poblado con censo no menor de 3, 000 habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de materiales similares, edificios adecuados para los servicios municipales, hospitales, mercado, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y media.

c) Pueblo, al poblado que tenga censo no menor de 1,000 habitantes, los servicios indispensables, edificios para los servicios públicos municipales del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza preescolar y primaria, y,

d) Ranchería, al poblado con censo no menor de 400 habitantes, local adecuado para la autoridad municipal y edificios para escuela de enseñanza primaria".

Ahora bien, el primer grupo está integrado por las casillas 13 C1, 14 B, 15 B, 16 B, 17 B, 17 C1, 18 B, 19 B, 20 B, 22 B, 24 C1, 32 B, 37 B, 37 C1, 38 B, 39 B, 40 B, 41 B, 43 C1, 463 B, 468 C1, 491 C1, 504 C1, 506 B, 539 B, 540 B, 541 B, 542 B, 542 C1, 545 C1, 546 B, 547 B, 548 C1, 549 B, 550 C1, 554 B, 554 C1, 555 B, 555 C1, 557 C1, 560 B, 560 C1, 563 C1, 565 B, 566 B, 568 C1, 569 C1, 570 B, 570 C1, 571 C1, 576 B, 577 B, 579 B, 579 C1, 580 B, 581 B, 581 C1, 583 C1, 584 B, 585 B, 585 C1, 588 B, 588 C1, 589 B, 590 B, 592 B, 592 C1, 595 B, 596 B, 596 C1, 597 B, 599 B, 600 C1, 601 B, 601 C1, 603 C1, 606 B, 606 C1, 607 C1, 678 B, 678 C1, 678 C2, 679 B, 970 B, 1007 B, 1010 B, 1012 E, 1017 B, 1018 B, 1029 C1, 1031 B y 1032 B. En estas casillas, tal y como se puede constatar en el cuadro anteriormente transcrito, se corrobora que, según la publicación del encarte de las casillas instaladas en el municipio mencionado, de ocho de octubre último, en poblados, villas, rancherías y ejidos.

De igual forma, de la lectura del encarte se advierte que el Instituto Electoral de Tabasco, al referirse a las casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal mencionó expresamente, que se trataba de un poblado, de una villa, de una ranchería o de un ejido, mientras que en el caso de las casillas ubicadas en la cabecera municipal no hizo mención alguna.

Luego, puede concluirse que las casillas citadas se ubicaron fuera de la cabecera municipal y, por ende, el plazo para la entrega de los correspondientes paquetes electorales era de doce horas.

En el caso, el tiempo que medió entre la hora de la clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral al respectivo consejo distrital y la hora de recepción de los respectivos paquetes electorales en los respectivos distrititos, fluctúa entre los treinta y seis minutos (que es el tiempo mínimo registrado, correspondiente a la casilla 606 C1) y nueve horas con treinta y siete minutos (que es el tiempo mayor registrado, correspondiente a la casilla 43 C1). Como se puede ver, el tiempo mayor registrado que transcurrió entre la hora de la clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral al respectivo consejo distrital y la hora de recepción de los respectivos paquetes electorales en los respectivos distrititos, es de nueve horas con treinta y siete minutos, tiempo que es

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

menor al de "hasta doce horas", con el que contaban los respectivos presidentes de las mesas de casillas para realizar la correspondiente entrega de los paquetes electorales en los respectivos distritos.

En consecuencia, es de concluirse que en las anteriores noventa y dos casillas la entrega de los respectivos paquetes electorales se hizo dentro del tiempo señalado en la fracción II en comento.

Por lo que se refiere al estudio de las restantes ochenta casillas que integran el cuadro que antecede, se considera lo siguiente.

En primer lugar, es de destacarse que, tal y como lo señaló la responsable, en los casos en los que se asentó en el acta correspondiente como hora de clausura y remisión del paquete electoral, las 18:00 horas o las " 6:00" horas, ello puede deberse a diversas causas, las cuales no necesariamente implican la entrega extemporánea de paquetes, como lo pretende el partido promovente, pues bien puedo ser el caso de que por error humano se asentara esa hora, que efectivamente en algunos casos sí se hubiera asentado correctamente esa hora porque tiempo atrás ya se había cerrado formalmente la votación, o bien, porque alguna causa impidió la continuación de la votación a determinada hora del día y exactamente a las dieciocho horas se clausuró la casilla y se remitió el paquete electoral al distrito correspondiente, etcétera.

Por otra parte, el actor no acredita que el tiempo transcurrido entre la hora asentada en el acta correspondiente como clausura de casilla y remisión del paquete electoral y la hora de recepción del respectivo paquete en el consejo, haya tenido que ser menor, ni las causas por las que, según su dicho, el tiempo transcurrido no debería ser el que existió entre la citada clausura y remisión, en relación con la hora de entrega en el consejo.

Se hace la aclaración de que en los casos en los que no existe el dato correspondiente a la hora de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, por que no se asentó en el acta respectiva o porque ésta no existe, en lo más favorablemente al promovente, si se tomara tal momento como las dieciocho horas, aún en ese supuesto, el tiempo máximo existente entre la hora de clausura de casilla y remisión del paquete electoral y la hora de recepción del paquete en el consejo, es de seis horas con cuarenta y cinco minutos, que es el caso de una casilla (13C1) ubicada fuera de la cabecera del municipio, y de nueve horas con cuarenta y tres minutos, que es el caso de una casilla (25B) ubicada dentro de la cabecera de municipio. Por tanto, en el primer caso se está ante la hipótesis de que el paquete se entregó dentro del plazo de "hasta doce horas", señalado en la fracción II del artículo 232 del código electoral local y en el segundo caso, el actor no acreditó con medio probatorio alguno que el plazo en comento debió haber sido menor.

En conclusión, no ha lugar ha acoger la pretensión del partido promovente, toda vez que en el presente caso no se acreditaron los extremos de la causa de nulidad en estudio.

CUARTO. El actor impugna los razonamientos vertidos por la responsable en el considerando décimo de la resolución impugnada, en el que resuelve en relación a la causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, porque violan los artículos 7 y 63 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 3, 134, 136, 187, 189 y 209 del Código Electoral local, por las razones siguientes.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

A. La autoridad responsable omitió estudiar pormenorizadamente las irregularidades invocadas, ya que para realizar su estudio se apoya en un cuadro comparativo con información de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, y de las hojas de incidentes, pero omite asentar en él, y por tanto proceder a su análisis, los datos contenidos en el encarte, lo que resulta relevante, dado que la violación invocada se apoya en el hecho de que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas antes indicadas se realizó en lugar distinto al que fue previamente autorizado por la autoridad electoral correspondiente.

B. En todas las casillas impugnadas por la causal prevista en la fracción III del artículo 279 del código electoral local, la responsable en forma incorrecta señala que la actora tenía la carga de probar que la realización del cómputo en lugar diferente se había llevado a cabo sin una causa justificada.

C. Mediante una indebida aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la responsable consideró que no era pertinente declarar nula la votación recibida en las casillas impugnadas, justificando su actuación con el razonamiento de que las acciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla se presumen de buena fe, lo cual es incorrecto, dado que la firma bajo protesta de los representantes de los partidos políticos desvanece la presunción indicada, además, si bien, la buena fe excluye el dolo, la falta jurídica existe también cuando el acto tiene como consecuencia un daño que no se ha querido producir y, si el acto celebrado no cumple los requisitos legales para la realización del escrutinio y cómputo, no se puede determinar que sea válido juridicamente.

D. La responsable, para desestimar la acción de nulidad, se basa exclusivamente en ejercicios estadísticos que no crean ninguna certeza de los actos litigiosos.

E. La responsable violó los principios rectores que regulan la actividad electoral, puesto que la suma de "pequeñas o menores" irregularidades particulares en cada casilla produce desconfianza y descrédito de las instituciones encargadas de realizar los procesos electorales, y la flexibilidad que se da al cumplimiento de la ley alienta la comisión de irregularidades.

F. La responsable viola las reglas esenciales del procedimiento, dado que la realización del escrutinio y cómputo de la votación debe justificarse en los apartados correspondientes de las actas atinentes a las casillas.

G. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no actualizarse las hipótesis normativas que pretende aplicar la autoridad en el caso concreto.

En forma particular, el partido actor señala:

1. La responsable omitió realizar el análisis de la impugnación que se realizó en relación con las casillas 353 B, 858 B y 863 B, en las que se adujo que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la misma se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado.

2. Por lo que respecta a la casilla 705 C1, si bien es cierto que el lugar en que se ubicó la casilla es el mismo señalado en el encarte, los funcionarios de casilla la cambiaron de una aula a otra dentro de la misma escuela, lo cual es indebido, pues la casilla ya estaba instalada.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

3. Es cierto que las casillas 858 C1 y 863 B no se impugnaron en lo relativo a la fracción III del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, pero la responsable si analizó la casilla 846 B, en estrecha relación con la causal prevista en la fracción I del mismo artículo, por estar íntimamente relacionadas.

El agravio sintetizado en el inciso a), es infundado, por las razones siguientes.

El actor aduce que la responsable violó el principio de exahustividad, al realizar un estudio parcial de las constancias procesales, cuando resolvió en relación a los motivos de inconformidad relativos a la pretendida actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, dado que para resolver el contradictorio puesto a su conocimiento, se limitó al análisis de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio cómputo, y de las hojas de incidentes atinentes a las casillas impugnadas por la causal referida, sin tomar en cuenta la lista publicada de ubicación de casillas aprobadas por la autoridad electoral competente.

Contrariamente a lo alegado con el actor, la actuación de la responsable fue correcta, dado que para determinar si en una casilla se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, no es indispensable el análisis del encarte correspondiente.

El artículo 279 fracción III del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Tabasco señala:

> "279. la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten cualesquiera de las siguientes causales:
>
> III. Realizar sin justificación alguna , el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal correspondiente;"

Por su parte, de lo dispuesto por los artículos 220 al 230 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que establecen el procedimiento y las formalidades, al tenor de las cuales debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, se puede obtener lo siguiente:

a) El escrutinio y cómputo se lleva a cabo, por los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación y elaborada la constancia correspondiente en el acta de la jornada electoral.

b) El escrutinio y cómputo, consiste en la realización de diversas actividades, a través de las cuales, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó, el de votos emitidos, el de los anulados y el número de boletas sobrantes.

c) Para la realización de escrutinio y cómputo se requiere el manejo del material electoral, en especial las boletas extraídas de la urna, las sobrantes y la lista nominal de electores.

d) Al finalizar el escrutinio y cómputo, los presidentes de las mesas directivas de casilla deben fijar, en lugar visible del exterior de las mismas, avisos con los resultados de cada una de las elecciones.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

De lo dispuesto en los preceptos legales objeto de análisis, se puede advertir que el lugar que determina la autoridad electoral competente para llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, es aquel en que la misma se instaló y funcionó durante la jornada electoral.

Lo anterior se debe a que la finalidad o valor protegido por la causal de nulidad sujeta a estudio, es evitar que la documentación electoral se traslade del sitio en que se recibió la votación a uno diferente, para llevar a cabo el escrutinio y cómputo, como una medida de seguridad de la documentación electoral atinente a la casilla, consistente en impedir la mera posibilidad de que con motivo del traslado, sufra alteración, adición, disminución o modificación, o pueda ser robada, así como para que el aviso de resultados que se fija surta el efecto de comunicación general, y especialmente para los electores que sufragaron precisamente en el sitio en que se pone el aviso.

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que, por lugar autorizado o determinado por la autoridad electoral para realizar el escrutinio y cómputo en la casilla, se debe entender el mismo lugar en que se instaló la casilla y se recibió la votación de la misma, por que sólo así se consigue garantizar el valor fundamental protegido por la norma, consistente en proporcionar la mayor seguridad a la documentación electoral y mantenerla en el ámbito de los ciudadanos que sufragaron en ella, hasta que se concluya el cómputo y se comuniquen al público sus resultados.

Por tanto, cuando se aduzca que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto al determinado por la autoridad electoral competente, sin alegar como causa de pedir que la instalación de la casilla y la recepción de la votación tuvo lugar en un sitio determinado y el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diferente, sino que el argumento se haga consistir en que como la casilla no se instaló en el lugar previsto en el encarte, tal situación conduce en consecuencia a que el escrutinio y cómputo se realizó también en un sitio no autorizado por la autoridad electoral, lo único procedente es la invocación de la diversa causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en cuya hipótesis se tendrá que proceder a análisis comparativo entre el lugar previsto en el encarte y el de ubicación de la casilla conforme a la documentación de la jornada electoral, pero de no formularse la impugnación en tal sentido, la consecuencia legal será que el lugar de instalación de la casilla quede firme e impugnable, y como consecuencia que la celebración del escrutinio y cómputo en el sitio de instalación se tenga que considerar licito.

Por tanto, para comprobar la actualización de la causal de nulidad objeto de estudio, debe estarse fundamentalmente a la comparación del lugar de instalación mencionado en el apartado de instalación de la casilla del acta de la jornada electoral, con el lugar de realización del escrutinio y cómputo, precisado en el acta de esta actuación, de tal modo que si se encuentra identidad sustancial entre ellos, debe concluirse que no se actualizó la casual invocada, y si se encuentra diferencia sustancial, debe tenerse por acreditada, a menos que en las actuaciones se encuentren elementos para justificar el cambio del lugar del de instalación de la casilla a uno distinto, como la experiencia lo ha venido demostrando, por fallas en el sistema de energía eléctrica, condiciones inadecuadas del clima, como lluvia u otros elementos naturales, la ausencia de infraestructura para la realización de las operaciones, actos de terceros que pongan en riesgo la integridad física de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y la seguridad de la documentación electoral, etcétera.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

En esta tesitura, se tiene que los datos contenidos en el encarte correspondiente sólo deben considerarse como elementos auxiliares para despejar las dudas que se pudieren suscitar de la comparación entre los datos contenidos en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Como puede advertirse de las conclusiones precedentes, no resultaba indispensable que la responsable, para resolver respecto de la causal de nulidad objeto de estudio, tomara en cuenta los datos contenidos en la lista publicada de ubicación de casillas aprobada por la autoridad electoral competente de donde deviene lo infundado del agravio.

Sin embargo, para una mejor comprensión, se procede, bajo la luz de las anteriores consideraciones, al análisis de la causal de nulidad invocada.

Es infundado el agravio en relación con las casillas **003-B, 004 C1, 006 B, 007 C1, 009 C1, 014 B, 015 B, 016 B, 017 C1, 018 B, 020 B, 021 B, 022 B, 024 C1, 032 B, 037 B, 037 C1, 041 B, 353 B, 464 C1, 504 C1, 668 B, 705 C1, 858 C1, 863 B, 863 C1, 1096 B, 1096 C1, 1115 B, 1130 B y 1130 C1,** respecto de las cuales el inconforme argumentó que el escrutinio y cómputo de los votos en ellas recibidas se realizó, sin causa justificada, en lugar distinto al que fue previamente determinado por la autoridad electoral competente.

Como enseguida se demuestra, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas impugnadas se llevó a cabo en el mismo lugar en que se instalaron y funcionaron las mismas. Para tal efecto, adelante se inserta un cuadro ilustrativo que contiene la información relacionada con la causal de nulidad objeto de estudio y que se obtuvo del análisis de la publicación de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas, conocido como encarte, del acta de la jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo y de la hoja de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas impugnadas, las que, de antemano se señala, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321, fracción I inciso a), y 322 fracción I, del código electoral local.

	CASILLA	DOMICILIO QUE SE PREVIÓ EN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICLIO PRECISADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA RELATIVA EN EL ACTA U HOJA DE INCIDENTES
1	003-B	ESCUELA PRIMARIA "LUGARDA RAMÍREZ", CALLE NICOLAS BRAVO, NÚMERO 202, COL. EL CARMEN, C.P. 86931	Escuela Primaria "Lugarda Ramírez". **Nicolas Bravo No. 202 Col. El Carmen**	**Nicolas Bravo No. 202 Col. El Carmen**	NO HAY
		Caja 48, Tomo I, Foja 785-786	Caja 48, Tomo I, Foja 5	Caja 48, Tomo I, Foja 137	
2	004-C1	CASA PROPIEDAD DEL SEÑOR NICANOR LANDERO MONTUY (COCHERA), CALLE LEANDRO VALLE NÚMERO 207, COLONIA LAS	**Leandro Valle 207 colonia Las Flores** Balancan	**Leandro Valle #207 Col. Las Flores**	SI EXISTE NO HAY CAMBIO

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

		FLORES, C.P. 86931			
		Caja 48, Tomo I, Foja 785-786	Caja 48, Tomo I, Foja 8	Caja 48, Tomo I, Foja 140	Caja 57, Anexo 1, tomo 1/1, foja 419
3	006-B	GIMNASIO DEPORTIVO "CELEDONIO ABREU SUAREZ", CALLE ARROYO SAN MARCOS SIN NÚMERO, ESQUINA CON MELCHOR OCAMPO, COLONIA CENTRO, C.P. 86930	**Arroyo San Marcos esq. Melchor Ocampo Col. Centro** Balancan	**Arroyo San Marcos esq. Melchor Ocampo Col. Centro**	SI EXISTE NO HAY CAMBIOS
		Caja 48, Tomo I, Foja 785-786	Caja 48,Tomo I, Foja 11	Caja 48, tomo 1, Foja 143	Caja 57, Anexo 1, Tomo 1/1 Foja 422
4	007-C1	ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO ZARAGOZA", CALLE FRANCISCO JAVIER MINA SIN NÚMERO, COL. EL PALENQUE, C.P. 86931	**Es. Ignacio Zaragosa. Calle Francisco Javir Mina. Col. Palenque**	**Esc. Ignacio Zaragosa Calle Francisco Javir Mina. Col. Palenque**	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 14	Caja 48, tomo I, Foja 146	
5	009-C1	"CASINO DEL PUEBLO", DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA AGRÍCOLA LA HULERÍA, C.P. 86931	**Casino del pueblo Hulería**	**Col. Agrícola Hulería Casino del pueblo**	SI EXISTE SIN CAMBIOS
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 17	Caja 48, tomo I, Foja 149	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 427
6	014-B	EDIFICIO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS: "VICENTE GUERRERO" (TURNO MATUTINO) Y "27 DE FEBRERO" (TURNO VESPERTINO) CALLE IGNACIO ALLENDE NÚMERO 10, ESQUINA TOMÁS GARRIDO, VILLA EL TRIUNFO, C.P. 86951	**Esc. Vicente Guerrero, en la calle Tomas Garrido. C** El triunfo Bal. Tab.	**Escuela Vicente Guerrero Allende con Tomás Garrido**	SI EXISTE SIN CAMBIOS
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 23	Caja 48, tomo I, Foja 155	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 429
7	015-B	ESCUELA PRIMARIA "JUSTO SIERRA MÉNDEZ", CALLE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ ESQUINA REFORMA,	**Escuela primaria Justo Sierra Mendes Gustavo Dias Ordas Reforma** El triunfo Tabasco	**Justo Sierra Mendes Gustavo Dias Ordas Reforma**	SI EXISTE SIN CAMBIOS

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

		VILLA EL TRIUNFO C.P. 86951			
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 24	Caja 48, tomo I, Foja 156	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 430
8	016-B	"DELEGACIÓN MUNICIPAL", CALLE TOMAS GARRIDO CANABAL SIN NÚMERO, VILLA EL TRIUNFO, C.P. 86951	**Tomas Garrido Canaval s/n Colonia El Pedregal** Villa el triunfo	**Villa El Triunfo, Calle Tomas Garrido Canaval Col: Pedregal**	SI EXISTE SIN CAMBIOS
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 26	Caja 48, tomo I, Foja 158	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 431
9	017-C1	CASA PROPIEDAD DE LA SEÑORA GLORIA GARCÍA VELÁSQUEZ, CALLE NIÑOS HEROES NÚMERO 1655, COLONIA PEDREGAL, VILLA EL TRIUNFO, C.P. 86951	Niños Heroes 1655 Pedregal Villa el triunfo Bal.	**Niño Heros 1655 Pedregal**	SI EXISTE SIN CAMBIOS
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 28	Caja 48, tomo I, Foja 160	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 433
10	018-B	ESCUELA PRIMARIA "16 DE SEPTIEMBRE", DOMICILIO, EJIDO EL PICHI, C.P. 86951	**Esc. 16 de sep. Ejido el Pichi**	**Esc. 16 de septiembre Ejido El Pichi**	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 29	Caja 48, tomo I, Foja 162	
11	020-B	ESCUELA PRIMARIA "GRAL. LAZARO CÁRDENAS", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO PRESIDENTE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, C.P. 86931	**Esc. Prim. Gral. Lazaro Cardenas del Ejido pdte. Lopez Mateos** Balancan	**Esc. prim. Gral Lazaro Cardenas del ej. Lopez Mateos.**	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 32	Caja 48, tomo I, Foja 164	
12	021-B	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA", DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA AGRÍCOLA GANADERA (PLAN DE GUADALUPE), C.P. 86931	**La escuela primaria Francisco Gonzales Bocanegra Colonia Plan de Guadalupe**	**Escuela primaria Francisco Gonzalez Bocanegra Col. Plan de Guadalupe**	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 33	Caja 48, tomo I, Foja 165	
13	022-B	"BIBLIOTECA PÚBLICA", DOMICILIO	La biblioteca poblado la pita	**En la Biblioteca poblado La pita**	NO HAY

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

		CONOCIDO, EJIDO LA PITA (MISSICAB), C.P. 86931			
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 34	Caja 48, tomo I, Foja 166	|
14	024-C1	ESCUELA PRIMARIA "ZAPATA VIVE", DOMICILIO CONOCIDO, VILLA QUETZALCOATL, C.P. 863 [ILEGIBLE]	**Escuela primaria Zapata vive Villa quetzalcoatl**	**Escuela Zapata vive Villa quetzalcoatl**	SI EXISTE NO CAMBIO
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 38	Caja 48, tomo I, Foja 170	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 436
15	032-B	ESCUELA PRIMARIA "27 DE FEBRERO", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA MISSICAB, C.P. 86931	**La escuela Beintisiete de febrero**	**Escuela 27 de febrero**	SI EXISTE NO CAMBIO
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 47	Caja 48, tomo I, Foja 178	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 437
16	037-B	ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO", DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO MULTE, C.P. 86972	Esc. Ignacio Manuel Altamirano s/n **Pob. Multe**	**Esc. Ignacio Manuel Altamirano s/n**	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 53	Caja 48, tomo I, Foja 184	
17	037-C1	ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO", DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO MULTE, C.P. 86972	**La escuela Ignacio Manuel Altamirano calle Deportes s/n Poblado Multé**	**Escuela "Ignacio Manuel Altamirano calle Deportes S/n**	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 54	Caja 48, tomo I, Foja 185	
18	041-B	ESCUELA PRIMARIA "EMILIO ZAPATA", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO PARAISO (EL TINTO), C.P. 86931	**Esc. Primaria general Emiliano Zapata Ejido Paraíso el tinto**	**Esc. Primaria Gral. Emiliano Zapata Paraiso el tinto**	SI EXISTE NO CAMBIO
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 58	Caja 48, tomo I, Foja 189	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 443
19	353-B	CASA PROPIEDAD DEL SEÑOR ALFONSO DE LA CRUZ MAYO, AVENIDA CÉSAR SANDINO NÚMERO 307, COLONIA PRIMERO DE MAYO, C.P. 86150	Villahermosa Tab. **Av. Cesar Sandino # 307 col. Reforma.**	**César Sandino 307 col. Reforma**	SI EXISTE NO CAMBIO

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

		Caja 54, Tomo IV, Anexo V, pág. 10	Caja 54, Tomo IV, Anexo V, pág. 103	Caja 54, Tomo IV, Anexo V, pág. 618	Caja 54, Tomo IV, Anexo V, pág. 720
20	464-C1	ESCUELA PRIMARIA "PROFRA. SOLEDAD G. CRUZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ANACLETO CANABAL SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86280	**Jardín de Niños 24 febrero R/Anacleto Canabal 2 cc.**	**Jardín de Niños 24 de Febrero R/Anacleto Canabal 2do cc**	Si existe Los cambiamos al Jardín de niños 24 de febrero porque el escuela estaba en malas condiciones
		Anexo V, Tomo IV, Caja 54, fojas 9-11	Anexo V, Tomo IV, Caja 54, foja 216	Anexo V, Tomo I, Caja 54, foja 703	Anexo V, Tomo II, Caja 54, fojas 780
21	504-C1	ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ OCHOA LOBATO", CALLE 5 DE MAYO SIN NUMERO (ENTRADA A VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAICES), C.P. 86280	**El parque central, calle 5 de Mayo s/n esq. Porfirio Diaz** Pueblo Nuevo de las Raices	**Parque central calle 5 de mayo s/n esq. Porfirio Diaz**	Se cambio la casilla del lugar, por el mal tiempo, no habia donde resguardarse los salones estaban cerrado con llave y la calle en ma estado por compostura.
		Anexo V, Tomo IV, Caja 54, fojas 9-11	Anexo V, Tomo IV, Caja 54, fojas 259	Anexo V, Tomo I, Caja 54, fojas 717	Anexo V, Tomo II, Caja 54, fojas 808
22	668-B	ESCUELA PRIMARIA "CIPRIAN CABRERA MARÍN", CALLE JESUS SILVA HERZOG SIN NÚMERO, COLONIA TIERRA Y LIBERTAD, C.P. 86981	**Esc. Primaria Ciprian Cabrera Marin Jesus Silva Herzong s/n** E. Zapata tabasco	**Esc. prim. "Ciprian Cabrera Marín" Jesús Silva Herzong s/n** col. El Otoño	NO HAY
		Caja 3, anexo VIII, Tomo 1/1 foja 312	Caja 3, anexo VIII, Tomo 1/1 foja 5	Caja 3, anexo VIII, Tomo 1/1, foja 37	
23	705-C1	ESCUELA PRIMARIA "VICTORIA CASTELLANOS DE ESQUIVEL", DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA AGRÍCOLA BENITO JUÁREZ PRIMERA SECCIÓN (BLASILLO), C.P. 86410	**Escuela Victoria Castellanos de Esquibel, col. Benito Juarez**	**Col. Benito Juarez 1ra cc escuela Victoria Castellanos de Esquibel.**	8:40 por motivo de lluvias se cambio el paquete electoral a otra jaula escolar.
		Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, fojas 1172-1173	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 46	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 225	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 542
24	858-C1	ESCUELA PRIMARIA "CONSUELO LARA GURIGUTIA" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FEDERICO ALVAREZ, C.P.	**Escuela Consuelo lara Gurigutia R/Federico Alvarez**	**Consuelo Lara Guritutía R/Federico Alvarez**	NO HAY

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

		86781			
		Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 237	Caja 5, Anexo xII, Tomo 1/1, foja 20	Se obtuvo por requerimiento.	
25	863-B	ESCUELA PRIMARIA "PROFRA. JUANA PEREZ DE LA CRUZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TORNO LARGO SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86782	**LA R/A TORNO LARGO, 2A SECC.**	**R/A. TORNO LARGO, 2A SECC.**	Ciudadanos que votaron en dicha casilla no querian formarse en una sola fila. Se Suspendio la votacion momentaneamente por el C. Presidente. Tambien se cambiaron de ubicación de las urnas con la ayuda de los representantante de los partidos políticos. por motivo de aglomeramiento de la gente (estos ultimos apartando a la gente)
		Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 237	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 5	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 61	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 109
26	863-C1	ESCUELA PRIMARIA "PROFRA. JUANA PEREZ DE LA CRUZ", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA TORNO LARGO SEGUNDA SECCIÓN, C.P. 86782	**ESC. JUANA PEREZ DE LA CRUZ. TORNO LARGO 2DA SECCIÓN**	**R/A. TORNO LARGO 2DA SECC. ESC. JUANA PEREZ DE LA CRUZ**	NO HAY
		Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 237	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 28	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 62	
27	1096-B	BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL "DR. TOMAS DÍAS BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO ESQUINA CALLE 36, COLONIA CENTRO, C.P. 86901	**Calle 53X36 col. Chivo Negro** Tenosique	**Calle 36X53 col. Chivo Negro**	SI EXISTE NO HAY CAMBIO
		Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 14	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 4	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 248
28	1096-C1	BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL "DR. TOMAS DÍAS BARTLETT", CALLE 53 SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE 36, COLONIA CENTRO, C.P. 86901	Tenosique, Tab. **Biblioteca Pública Municipal Dr. Tomás Díaz Bartlett calle 53 s/n esquina 36 Col. Centro**	**Biblioteca Pública Municipal Dr. Tomás Díaz Bartlett calle 53 s/n esquina 36 col. Centro.**	SI EXISTE NO HAY CAMBIO
		Caja 9, Anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 15	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 85	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 249
29	1115-B	ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO I. MADERO", DOMICILIO	**Población 1 Pomona. Casa ejidal**	**Casa ejidal Pomona 1 sección**	Se trasladó la casilla a este local por encontrarse la escuela inundada y los

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

		CONOCIDO, EJIDO POMONA PRIMERA SECCIÓN, C.P. 86901			representantes de la casilla estubieron de acuerdo
		Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 48	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 155	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 269
30	1130-B	ESCUELA PRIMARIA "NICOLAS BRAVO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO FRANCISCO VILLA, C.P. 86901	**Ejido Fransisco Villa la casa ejidal.**	**Ejido Fransisco Villa en la casa ejidal**	Siendo 7 y media de la mañana se canbiaron las casillas a la casa ejidal por motibo que el lugar esta muy reducido.
		Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 67	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 137	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 281
31	1130-C	ESCUELA PRIMARIA "NICOLAS BRAVO", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO FRANCISCO VILLA, C.P. 86901	**Ejido Francisco Villa Casa ejidal**	**Casa ejidal. Ejido Francisco Villa**	Siendo las 7 de la mañana, se hizo cambio debido a que la escuela Nicolas Bravo es muy pequeño el local.
		Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 68	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 159	Se obtuvo por requierimiento.

Como puede apreciarse en la anterior tabla, es fácil advertir que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas indicadas se realizó precisamente en el lugar en que se instalaron y funcionaron el día de la jornada electoral, el cual, como ya quedó demostrado, es el que debe tenerse por determinado por la autoridad electoral competente para llevar a cabo el conteo de votos.

No obsta para llegar a tal conclusión, por lo que respecta a la casilla 705 C1, que el actor se duela de que fue cambiada de lugar de una aula a otra, dado que su ubicación en una escuela permite, a los electores, en cualquier parte que esta se encuentre dentro de la misma, no tener mayor problema para localizarla, ya que con esa traslación no se pone en riesgo real la seguridad de la documentación si se puede generar confusión entre los electores.

Son infundados los agravios relativos a las casillas **001-C, 002-B, 008-B, 013-C, 019-B, 032 B, 038-B, 039-B, 040-B, 043-C1, 505 C1, 797-B, 846 B, 858-B y 1113-B**, respecto de las cuales el actor arguye que el escrutinio y cómputo de la votación se realizó en lugar distinto al previsto y publicado por la autoridad electoral competente.

Lo infundado de tal agravio radica en que si bien, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se omitió describir en los mismos términos precisados en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla de las actas de la jornada electoral, los datos de ubicación del lugar en que se realizó el escrutinio y cómputo, esta los suscritos arribamos a la conclusión de que ambas etapas de la jornada electoral se realizaron en el mismo lugar.

Al respecto, resultan aplicables, *mutatis mutando*, las consideraciones que fueron vertidas al dar respuesta a los agravios que formuló el actor invocando la actualización de la causal I del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistente en haber instalado la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado, en relación con la carga de la prueba de la ubicación de las casillas y, de las razones por las que la omisión parcial o total de la información relativa a la ubicación de la casilla en las

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

actas atinentes, levantadas en las mismas, no es razón suficiente para considerar que su instalación – en este caso el escrutinio y cómputo de la votación -, se efectuó en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral competente.

En el presente apartado, las coincidencias y discrepancias habidas en los datos relativos al lugar de ubicación de las casillas, contenidos en las actas de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo atinentes, se destacan en el cuadro comparativo que seguidamente se inserta.

	CASILLA	DOMICILIO QUE SE PREVIÓ EN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO PRECISADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA RELATIVA EN EL ACTA U HOJA DE INCIDENTES
1	001-C	"PARQUE DE CONVIVENCIA INFANTIL", CALLE EUSEBIO CASTILLO SIN NÚMERO, COL. GREGORIO MÉNDEZ, C.P. 86931	**Parque de Convivencia infantil.** Calle Eusebio Castillo s/n NOTA: Fue instalada en el lugar adecuado	**Parque conbivencia infantil** Col. El Carmen	Si existe hoja de incidentes, con el mismo domicilio, pero sin constancia sobre cambios
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, Tomo I, Foja 2	Caja 48, Tomo I, Foja 134.	Caja 57, anexo I, Tomo 1/I, Foja 417
2	002-B	"HOSPITAL REGIONAL", (SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO), CALLE VENUSTIANO CARRANZA SIN NÚMERO, COL. EL CARMEN, C.P. 86931	**Avenida Carlos A. Madrazo** Km. 1 Carretera Balancán, Villahermosa.	**Avenida Carlos A. Madrazo s/n.**	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 3	Caja 48, tomo I, Foja 135	
3	008-B	ESCUELA PRIMARIA "MARGARITA MAZA DE JUÁREZ", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO SANTA CRUZ, C.P. 86931	*Margarita Maza de Juárez* ***Ejido Santa Cruz***	**Ec. Prim. Margarita Maza de Juárez**	SI EXISTE NO CAMBIOS
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 15	Caja 48, tomo I, Foja 147	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 425
4	013-C	CASA PROPIEDAD DEL SEÑOR GUILLERMO DE LA CRUZ RIOS, CALLE MIGUEL HIDALGO NÚMERO 59, VILLA EL TRIUNFO, C.P. 86951	Miguel Hidalgo s/n Villa el triunfo	Miguel Hidalgo El Tigre	
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 22	Caja 48, tomo I, Foja 154	
5	019-B	ESCUELA PRIMARIA "24 DE FEBRERO",	Escuela 27 de febrero *Rancheria Guajimalpa*	Escuela 24 de febrero *Ranchería Guajimalpa*	SI EXISTE

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

		DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA GUAJIMALPA (CAMPO ALTO), C.P. 86931			NO HAY CAMBIO
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 31	Caja 48, tomo I, Foja 163	Caja 57, anexo 1, tomo 1/I foja 434
6	038-B	ESCUELA PRIMARIA "GRAL. LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO, DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO EL RAMONAL, C.P. 86961	*Escuela Lazaro Cardenas* ***Ejido Ramomal***	**Escuela Lazaro Cardenas**	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 55	Caja 48, tomo I, Foja 186	
7	039-B	ESCUELA PRIMARIA "AÑO DE LA PATRIA", DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO EL AGUILA, C.P. 86971	**ESCUELA PRIMARIA AÑO DE LA PATRIA** DOMICILIO CONOCIDO ***POBLADO EL AGUILA***	**Escuela primaria Año de la patria**	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 56	Caja 48, tomo I, Foja 187	
8	040-B	ESCUELA PRIMARIA "VEINTE DE NOVIEMBRE", DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO GENERAL LUIS FELIPE DOMÍNGUEZ, (EL ARENAL), C.P. 86931	**Esc. Primaria 20 de nov. Adolfo Lopes Mateo** ***Poblado arenal***	**Esc. Prim. 20 nov. Adolfo Lopes Mateo**	NO HAY
		Caja 48, tomo I, foja 785-786	Caja 48, tomo I, foja 57	Caja 48, tomo I, Foja 186	
9	043-C1	ESCUELA PRIMARIA "GUADALUPE VICTORIA", DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO MACTUN, C.P. 86971	**La escuela primaria Guadalupe Victoria** Mactum	**Esc. Primaria Guadalupe Victoria**	NO HAY
		Caja 48, tomo I, Foja 785-786	Caja 48, tomo I, Foja 62	Caja 48, tomo I, Foja 193	
10	505-C1	**ESCUELA PRIMARIA "RAMÓN PULIDO WADE", DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA LA AGRARIA, VILLA PUEBLO NUEVO DE LAS RAICES, C.P.**	No apareció	**Escuela Primaria (Ramon Pulido Wade) Col. Agravia Villa Pueblo Nuevo de las Raices. centro**	NO HAY

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

		86280			
		Anexo V, Tomo IV, Caja 54, fojas 9-11	Existe certificación de inexistencia.	Caja 16, Tomo I, foja 734	
11	797-B	ESCUELA PRIMARIA "SARA PÉREZ DE OROPEZA", DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA RÍO DE TEAPA, C.P. 86850	Ranchería Rio Teapa escuela Sara Oropeza **NOTA: Se puso en la casa de la salud por inundaciones**	Casa de la salud R. Río de Teapa	SI EXISTE
		Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, fojas 1172-1173	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 46	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 225	Caja 37, anexo IX, Tomo 1/1, foja 542
12	846-B	"AUDITORIO GANADERO" CALLE IGNACIO MEJIA SIN NÚMERO, ESQUINA BENITO JUÁREZ, COLONIA CENTRO, C.P. 86781	JONUTA AUDITORIO GANADERO	Local Ganadera Número de representantes de partido que firmaron el acta: 4	NO HAY
		Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 237	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 2	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 40	
13	858-B	ESCUELA PRIMARIA "CONSUELO LARA GURIGUTIA" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA FEDERICO ALVAREZ, C.P. 86781	***Ranchería Federico* Consuelo Lara Gu.**	**Escuela primaria Consuelo Lara Gurigutia**	NO HAY
		Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 237	Caja 5, Anexo II, Tomo 1/1, foja 19	Caja 5, Anexo XII, Tomo 1/1, foja 55	
14	1113-B	ESCUELA PRIMARIA "GUADALUPE VICTORIA" DOMICILIO CONOCIDO, RANCHERÍA ESTAPILLA, PRIMERA SECCIÓN C.P. 86901	***R/Estapilla* La escuela Guadalupe Victoria**	**Escuela Guadalupe Victoria**	NO HAY
		Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 522	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 543	Caja 9, anexo XVIII, Tomo 1/1, foja 114	

Ciertamente, basta imponerse del texto de estos documentos para advertir claramente que en los apartados correspondientes a incidentes durante el escrutinio y cómputo se anota la leyenda de que estos no se presentaron o, en su caso, no se hace anotación en el sentido positivo contrario a excepción de las actas relativas a las casillas 001-C, 008-C y 797 B, en la que se hace constar que si hubo incidentes, sin embargo, del análisis de las hojas de incidentes atinentes se advierte que los anotados no tienen relación con el lugar de realización del escrutinio y cómputo; aunado a lo anterior, debe atenderse al hecho de que en las relacionadas casillas, se advierten datos que permiten evidenciar que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla estuvieron presentes y participaron como observadores del procedimiento de escrutinio y

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

cómputo en las casillas impugnadas, pues se advierte que todas las actas de escrutinio y cómputo fueron firmadas por cuando menos tres representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, a excepción de las casillas 797 B y 858 B, en las que sólo estuvieron presentes dos representantes de los partidos, y en las trece casillas las suscribió el representante del partido actor, lo que ilustra para concluir que fue salvaguardado el principio de certeza por lo que atañe a esos centros de recepción y, por tanto, los agravios que con ellos se relacionan por la causal de nulidad objeto de estudio devienen infundados.

A mayor precisión, se señala lo siguiente.

Tocante a la casilla 001 C, se advierte que en el acta de la jornada electoral se trató de identificar el lugar de ubicación con los siguientes datos: a) parque de convivencia infantil, y b) calle Eusebio Castillo sin número, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo se anotó lo siguiente: a) parque de convivencia infantil, y b) Colonia El Carmen.

Como se advierte de tales anotaciones, no existe diferencia en cuanto que el escrutinio y cómputo de la votación recibida se llevó a cabo en el parque de convivencia infantil; por tanto, la única diferencia de alguna consideración se encuentra en que, mientras en el acta de la jornada electoral se anotó el nombre de la calle en que se instaló la casilla, en el acta de escrutinio y cómputo tal dato fue omitido y se señaló el nombre de una colonia.

Tal circunstancia no resulta suficiente para arribar a la conclusión de que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al en que se instaló la casilla, porque no existen elementos para sostener que en el poblado en que se ubicó la casilla existan dos parques de convivencia infantil y que ambos se conozcan y mencionen con esa simple denominación, sin agregarle otros datos a uno, a otro o a ambos, para poder distinguirlos, además de que lo ordinario es que existan elementos distintivos entre dos lugares que se puedan confundir, ante lo cual se considera válido de acuerdo con las reglas de la lógica y sobre todo con las máximas de experiencia, estimar que la coincidencia entre los elementos comparados, en cuanto a lugar denominado “Parque de Convivencia Infantil” es suficiente para establecer la relación de identidad entre ambos, sobre todo si se tiene en cuenta que los conceptos formalmente distintos: Calle Eusebio Castillo, sin número, y Colonia el Carmen, no se oponen o contraindican con el enunciado Parque de Convivencia Infantil ni entre sí, por ser admisible que este último pueda estar ubicado en la calle mencionada y dentro de la colonia de referencia.

Por lo que respecta a la casilla 002 B, se tiene que en el apartado relativo a la instalación del acta de la jornada electoral, se señaló el lugar de instalación de la casilla con los siguientes datos: a) Avenida Carlos A. Madrazo, y b) Carretera Balancán, Villahermosa Km. 1; en tanto que en el acta de escrutinio y cómputo únicamente se señaló Avenida Carlos A. Madrazo s/n.

La omisión de señalar más datos que identifiquen el lugar en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en la casilla objeto de estudio, resulta insuficiente para concluir que ésta etapa se llevó a cabo en lugar distinto al en que se instaló la casilla, por las siguientes razones.

Como se puede advertir del señalamiento de que el lugar de instalación y el de escrutinio y cómputo carecen de numeración que identifique en forma particular el sitio a que ambas actas se refieren, permite válidamente inferir que se trata de un sector que carece de tales

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

datos de identificación urbanos, por lo cual se llegan a emplear otros, como el hecho de que la calle donde se encuentre la ubicación de la casilla sea a la vez la carretera que comunica con otra u otras poblaciones, como en el caso se menciona Balancán, Villahermosa, en cuyo supuesto dicha calle se conoce a la vez como carretera, encontrando coincidencia así aún en los datos omitidos. Refuerza tal conclusión el hecho de que el lugar de ubicación de la casilla precisado en el acta de la jornada electoral, señale que se trata del kilómetro uno de la mencionada carretera, el que por razón obvia suele encontrarse dentro o muy cerca de un centro de población, donde normalmente las carreteras toman el nombre de las calles que continúan.

Por lo que respecta a las casilla **008 B, 038 B, 039 B, 040 B, 043 C1, 858 B y 1113 B**, de las actas de escrutinio y cómputo, en relación con el apartado relativo a la instalación de las casillas de las actas de la jornada electoral atinentes, se advierte como elemento fundamental de identidad el relativo al nombre de la escuela en que se llevó a cabo el conteo de los votos, sin embargo, se advierte que en las actas de escrutinio y cómputo se omitió señalar el dato relativo a la población en que éste se realizó.

Tal circunstancia resulta insuficiente para considerar que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas relacionadas, se haya realizado en lugar diferente al en que se instaló la casilla.

En efecto, atendiendo al principio ontológico de la prueba, se tiene que si se encuentra demostrado que las casillas se instalaron en la misma escuela y población que se previó en el encarte, no resulta del modo natural de ser de las cosas, que se hubieren cambiado a una escuela con el mismo nombre perteneciente a una población distinta para llevar a cabo el conteo de los votos, de donde resulta válido inferir que si en las actas de escrutinio y cómputo se señaló solamente el nombre de la escuela precisada en el apartado de instalación de la casilla de las actas atinentes, la etapa final se realizó en el mismo lugar en que las casillas se instalaron.

En relación con la casilla 013 C, en el acta de jornada electoral correspondiente se precisan los datos de ubicación siguientes: a) Calle Miguel Hidalgo s/n, y b) Villa El Triunfo; por su parte, en el acta de escrutinio y cómputo, el lugar de su realización se describió de la siguiente manera a) Miguel Hidalgo, y b) El Tigre.

Como se advierte, no existe diferencia en cuanto a que el escrutinio y cómputo se realizó en la calle Miguel Hidalgo, por lo que las únicas diferencias relevantes consisten en que mientras en el acta de la jornada electoral se señaló el nombre de la villa en que se instaló la casilla, en el acta de escrutinio y cómputo se omitió señalar tal dato informativo e incluso se anotó un dato discordante “El Tigre”.

Sin embargo, lo anterior no es razón suficiente para tener por acreditado que el escrutinio y cómputo de la casilla objeto de estudio se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que “El Tigre”, bien puede ser la denominación de una colonia o sector de la villa El Triunfo, en cuyo caso, no se estaría en presencia de datos diferentes sino complementarios, en cuya hipótesis el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla se habría realizado en la población denominada villa El Triunfo, en la colonia llamada El Tigre, y por tanto, existiría identidad entre los lugares de ubicación de la casilla contenidas en los documentos electorales sujetos a examen.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Por lo que respecta a la casilla 019 B, se tiene que en el acta de la jornada electoral se pretendió identificar el lugar de instalación de la casilla con los siguientes datos: a) Escuela 27 de febrero, y b) Ranchería Guajimalpa; en tanto que en el acta de escrutinio y cómputo se estableció el lugar de realización con los datos siguientes: a) Escuela 24 de febrero, y b) Ranchería Guajimalpa.

Como se puede advertir de las transcripciones anteriores, no existe controversia de que la casilla se instaló en la Ranchería Guajimalpa, encontrándose como dato no coincidente el relativo al nombre de la escuela, pues mientras en el acta de la jornada electoral se señala "27 de febrero", en el acta de escrutinio y cómputo se señala "24 de febrero".

La anterior discordancia es insuficiente para considerar que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto al en que se instaló la casilla, por las siguientes razones.

Se considera que los funcionarios de la mesa directiva de casilla pudieron cometer un error de anotación al señalar el nombre de la escuela en el acta de la jornada electoral, señalando el veintisiete (27) en lugar del número veinticuatro (24), lo cual se explica porque dichos funcionarios son ciudadanos comunes doblemente insaculados con escasa capacitación electoral, lo que aunado al hecho de que no resulta común que en una misma ranchería, existan más de una escuela con nombres parecidos, sobre todo si ésta es pequeña, como en el caso de la ranchería Guajimalpa, la que sólo esta contenida como lugar de ubicación de una sección electoral y cuenta con una sola casilla, lo anterior lleva a inferir que los actos electorales objeto de estudio, instalación y escrutinio y cómputo, se llevaron a cabo precisamente en el mismo lugar

Tocante a la casilla 505 C1, se advierte un caso particularmente especial, pues el acta de la jornada electoral no aparece entre las constancias de autos y la autoridad responsable certificó su inexistencia a través de la respuesta que otorgó al requerimiento que al efecto se le formuló, lo que impide realizar un estudio comparativo directo entre lo asentado en esta acta y el contenido del acta de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, tal circunstancia resulta insuficiente para estimar fundado el agravio, por las siguientes razones.

En el encarte, para identificar el lugar de ubicación de la casilla, se señalaron los siguientes datos: a) Escuela Primaria Ramón Pulido Wade, b) Colonia Agraria Villa Pueblo Nuevo de las Raíces, y c) domicilio conocido; como el lugar de instalación de la casilla no fue impugnado, es válido inferir que ésta se instaló precisamente en el lugar previsto en el encarte; por su parte, en el acta de escrutinio y cómputo, se intentó describir el lugar de su realización, de la manera siguiente: a) Escuela primaria Ramón Pulido Wade, b) Colonia Agraria villa Pueblo Nuevo de las Raíces, y c) Centro.

Como puede advertirse, existe plena identidad entre el lugar de instalación que se previó en el encarte y el que se precisó en el acta de escrutinio y cómputo, el que, atendiendo a la presunción antes invocada, resulta ser el mismo en que se instaló la casilla.

Por lo que hace a la casilla 797 B, en el acta de la jornada electoral se intentó describir el lugar de instalación de la siguiente manera: a) Escuela Sara Oropeza, y b) Ranchería

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: http://goo.gl/PTMLi7

Río Teapa; por su parte, en el acta de escrutinio y cómputo para describir el lugar en que se realizó éste, se señalaron los siguientes datos: a) Casa de la Salud, y b) R. Río de Teapa.

La evidente diferencia existente entre los datos antes mencionados, no resulta suficiente para considerar que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en lugar distinto al en que se instaló ésta, por las siguientes razones.

Como puede advertirse, no existe contradicción en cuanto a la ranchería señalada en ambos casos, en tanto que, dentro de ésta, si es diferente el lugar señalado en las actas atinentes, pero del apartado relativo a si la instalación se realizó en lugar distinto al autorizado, del acta de la jornada electoral, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hicieron constar lo siguiente "*se puso en la Casa de la Salud por inundaciones*", en tales términos, queda claro que existe constancia de que, finalmente, la casilla objeto de estudio se ubicó en la Casa de la Salud, lugar idéntico al señalado en el acta de escrutinio y cómputo.

En relación con la casilla 846 B en el acta de la jornada electoral correspondiente se precisan los siguientes datos: a) auditorio ganadero, y b) Jonuta; en tanto que en el acta de escrutinio y cómputo únicamente se señaló "local ganadera".

Tal situación es insuficiente para revelar que se trata de lugares distintos toda vez que el auditorio ganadero, como su propio nombre lo indica, bien podría estar instalado dentro de los terrenos en que se ubique una junta, unión o asociación ganadera de la localidad, en cuyo caso, tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo se estarían refiriendo a un mismo lugar que puede ser identificado de dos formas distintas, sin que exista controversia sobre la localidad en que se instaló la casilla, más aún, cuando al resolver la impugnación que respecto de la misma casilla se realizó aduciendo la actualización de la causal prevista en la fracción I del artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se llegó a la conclusión de que la casilla había sido instalada precisamente en el lugar que previó la autoridad electoral competente, de donde resulta que, atendiendo al principio ontológico de la prueba, resulta que según el modo común de ser de las cosas, una casilla instalada en una población no se traslada a otra diversa al realizar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en ella, por lo que, quien invocare el hecho contrario, tendría la carga de acreditar su dicho, lo cual no hace el actor.

No es obstáculo para arribar a las anteriores conclusiones, los argumentos que formula el actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por las razones siguientes.

Resultan inatendibles las imputaciones de falta de fundamentación y motivación, incorrecta distribución de la carga probatoria, indebida aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el uso indebido de ejercicios estadísticos para desestimar la causal invocada, la violación de principios rectores de la materia electoral al no tomar en cuenta la suma de pequeñas irregularidades, que el actor aduce en los agravios sintetizados bajo los incisos b) c), d), e), f) y g); así como el de violación al principio de exhaustividad de la sentencia que particularmente expresa en relación a diversas casillas según se sintetiza bajo los puntos 1 y 3, dado que el presente estudio sustituiría a la resolución combatida en lo que respecta al análisis de la causal de nulidad en comento y por ende las violaciones cometidas en aquella quedarían subsanadas.

DR © 2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/